



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: DE LA
CRUZ VILLANUEVA Jessica
Marisela FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 29/01/2024
14:22:39

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-027528

Lima, 29 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00115-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0432-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : MINSUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : NUEVA ACUMULACIÓN QUENAMARI - SAN
RAFAEL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTAUTA, PROVINCIA DE MELGAR
Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 01784-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023; y demás actuados en el Expediente Nº 0432-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 de octubre al 02 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, de responsabilidad de Minsur S.A. (en adelante, **administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 00308-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de setiembre de 2023, notificada el 12 de octubre de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de noviembre de 2023³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

¹ Registro Único de Contribuyentes Nº 20100136741.

² Mediante Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 01212-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó la Resolución Subdirectoral en el domicilio procesal del administrado.

³ Escrito con registro Nº 2023-E01-558629.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 30 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01784-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 4 de diciembre de 2023⁴ (en adelante, **Informe Final**) junto con el Informe N° 04438-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.
6. El 14 de diciembre de 2023, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo para la presentar sus descargos al Informe Final⁵.
7. El 29 de diciembre de 2023⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**), solicitando se le otorgue el uso de la palabra. Asimismo, mediante el referido escrito reconoce su responsabilidad por el hecho imputado N° 1.
8. Con Memorando N° 00016-2024-OEFA/DFAI de fecha 04 de enero de 2024, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada por el administrado respecto al hecho imputado N° 1.
9. El 25 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0245-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reaprovechamiento de Relaves en la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DCA de fecha 7 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (en adelante, **MEIA 2017**), se establece lo siguiente:

“Capítulo 6. Estrategia de Manejo Ambiental

(...)

6.2 Plan de Vigilancia Ambiental

(...)

6.2.2 Plan de Monitoreo Ambiental Propuesto

(...)

6.2.2.4 Programa de Monitoreo de calidad de Aguas Subterráneas

Los componentes a implementar en la presente Modificación de EIA involucrarán nuevas áreas, principalmente por la implementación del depósito de relaves B4, por lo que, el

⁴ Mediante Carta N.º 02175-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final y el Informe 04438-2023-OEFA/DFAI-SSAG en la casilla electrónica del administrado.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-572524.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-578815.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

programa de monitoreo considera adicionar puntos de monitoreo considera adicionar puntos de monitoreo relacionado a los nuevos puntos componentes del proyecto, los mismos que se detallan en la Tabla 6.6 Monitoreo de Agua Subterránea para Seguimiento y Control y se muestran en la Figura 6.12 (...).

Tabla 6.6 Estaciones de monitoreo de control y seguimiento para calidad de agua subterránea

Nuevo Código	Código Actual	Coordenadas UTM WGS 84–Zona 19S		Altitud (msnm)	Descripción	(...)
		Este	Norte			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
AMP-4		357 610	8 423 338	4385	Junto a la quebrada Chogñacota, 250 metros aguas debajo de la relavera B3	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

11. Asimismo, con arreglo al Octavo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari-San Rafael”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 146-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 18 de setiembre de 2019 y sustentada en el Informe N° 750-2019-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Octavo ITS 2019**), se contempla el siguiente compromiso:

“11. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

11.5 Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

11.5.4 Monitoreo de Calidad de Aguas Subterráneas

El monitoreo de la calidad de aguas subterráneas se realizará con una frecuencia semestral en las estaciones de monitoreo que se muestran en la Tabla 11.4 y en la Figura 11.2.

(...)

Tabla 11.4 Estaciones de monitoreo de control y seguimiento para calidad de agua subterránea

Código	Coordenadas UTM WGS 84–Zona 19S		Altitud (msnm)	Descripción	(...)
	Este	Norte			
(...)					
AMP-4	357 610	8 423 338	4385	Junto a la quebrada Chogñacota, 250 metros aguas debajo de la relavera B3	
(...)					

(...)

12. Conforme a los compromisos ambientales citados previamente, el administrado señaló que el punto AMP-4, implementado a fin de realizar el monitoreo de calidad de agua subterránea, se ubicaría en las siguientes coordenadas:

Localización del piezómetro AMP-04 según MEIA 2017 y Octavo ITS 2019

Código	Coordenadas UTM WGS 84–Zona 19S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
AMP-04	357 610	8 423 338	4 385



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Análisis del hecho imputado

13. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y considerando el compromiso señalado previamente, se determinó que, durante la Supervisión Regular 2020, la ubicación de la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 establecida en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado (MEIA 2017 y Octavo ITS 2019) no guardaba relación con la ubicación verificada durante la referida supervisión, conforme se muestra a continuación:

Localización del piezómetro AMP-04 según MEIA 2017 y Octavo ITS 2019

Código	Coordenadas UTM WGS 84– Zona 19S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
AMP-04	357 610	8 423 338	4 385

Localización del piezómetro AMP-04 verificada durante la Supervisión Regular 2020

Código	Coordenadas UTM WGS 84– Zona 19S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
AMP-04	357 577	8 423 247	4 393

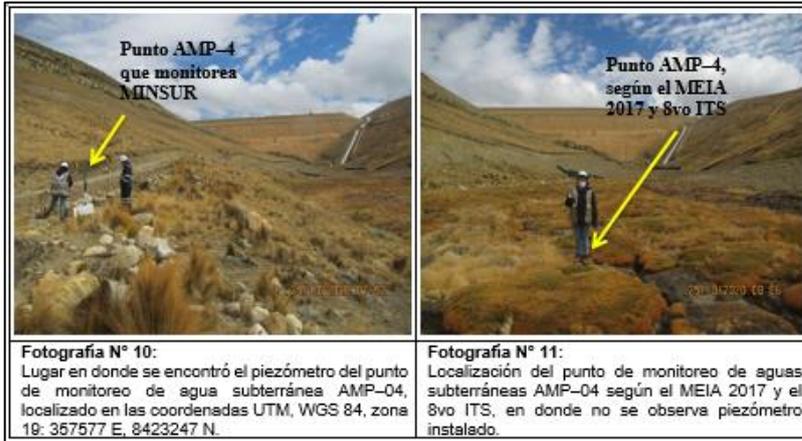
14. Las coordenadas registradas para el punto de monitoreo AMP-04 del Acta de Supervisión se condice con la Hoja de Registro de Datos de Campo para dicho punto de monitoreo, así como las fotografías N° 10 a 15, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MONITOREO: AMP-04	Nº DE EQUIPO: 1, 2	FECHA: 24/10/2020	HORA: 07:30							
DESCRIPCIÓN: Jumb y Gsa. Chugabamba. 200m aguas abajo de la Tronera 02 (7). Piezómetro, ubicado al sur del depósito de relaves 02 y al norte del depósito de relaves 04 (2).										
COORDINADAS Datum WGS84	Parámetros de campo			Series de Nivel Piezométrico						
	Temperatura (°C)	pH (24h, pH)	C.E. (µS/cm)	S.D. (mg/l)	Longitud Total del Piezo (m)	Longitud de Tubo Libre (m)	Longitud de Sonda - Agua (m)	Longitud de Sonda - Hidrocarburos (m)		
ZONA: 19L	12.8	8.88	142.4	424	-	0.73	0.81	-		
PUNTO: 8 423 247	Método de agua		Clasificación Química		Registro de datos para determinación de Calidad					
	Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Agua Subterránea <input checked="" type="checkbox"/>	Natural <input type="checkbox"/>	Salado <input checked="" type="checkbox"/>	Distancia (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (L)	Tiempo (s)	Indicador (m)
OTE: 307 077	Agua Residual <input type="checkbox"/>	Agua Industrial <input type="checkbox"/>	Agua Salina <input type="checkbox"/>	Otra <input type="checkbox"/>	-	-	-	-	-	-
ALTITUD: 4388	PRECISIÓN ± 3 m									
OBSERVACIONES: Descripción obtenida de la Resolución Directoral Nº 004-017-0004-CE/DA (7). Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular versión 2020 (2). Se verificó en campo que las coordenadas del GSA del punto de monitoreo AMP-04 no concuerda. Se ubicó y se PNF que se encuentra aproximadamente a 100 metros con dirección al SW del punto del GSA.										
Registro de Equipos										
Tipo	Marca	Modelo	Serie	Código	Estado Patrimonial (X)	Fecha Adquisición (a)				
1. GPS	GARMIN	MONTANA 660	44-000919	85221/86270	X					
2. MULTIMETRO PORTATIL	HACH CO	HQ 40 D	15050000008	8023641/1040	X					
3. CORRIENTIMETRO	GLOBAL WATER	FP 111	1817001960	80224280028	X					
RESPONSABLE 1: MANUEL ALEJANDRO PERALTA AYALA				FECHA: 24/10/2020	FIRMA:					
RESPONSABLE 2: CESAR RENEGADA VASQUEZ				FECHA: 24/10/2020	FIRMA:					
LÍDER DE GRUPO: RAIGELY FARIAS ESPINAL				FECHA: 24/10/2020	FIRMA:					

Imagen N° 4
 Hoja de Registro de Datos de Campo del punto de monitoreo AMP-04.

Fuente: Supervisión Regular 2020



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 12:
Letrero de identificación de punto de monitoreo AMP-04 en donde monitoreo MINSUR. Las coordenadas del letrero son las coordenadas establecidas para el control de agua subterránea en el punto AMP-04

Fotografía N° 13:
Se muestra el monitoreo realizado en el punto de monitoreo AMP-04 en donde monitoreo MINSUR y en donde el OEFA también realizó monitoreo cuyas coordenadas se muestran en el GPS.



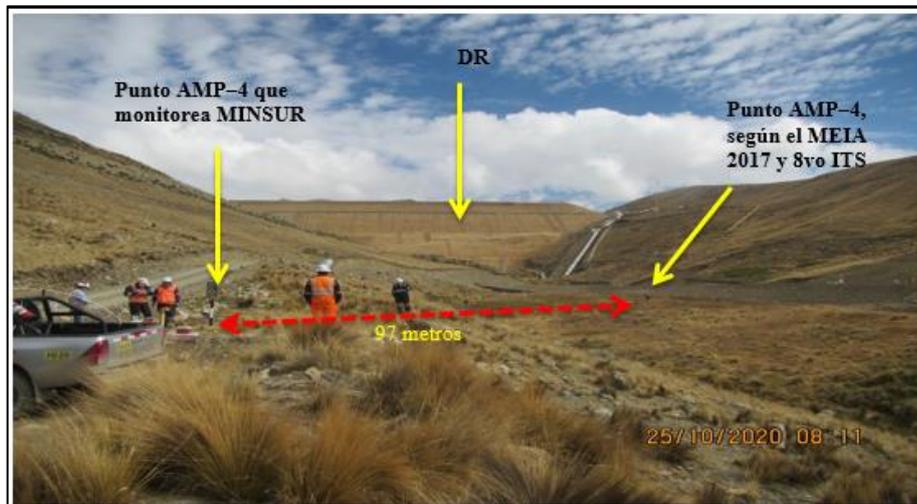
Fotografía N° 14:
Vista del GPS en donde se muestra la búsqueda de las coordenadas del punto AMP-04 establecidas en la MEIA 2017.

Fotografía N° 15:
Vista del GPS en donde se indica que estamos a 1.4 m de las coordenadas del punto de monitoreo AMP-04 señaladas en la MEIA 2017.

Fuente: Informe de Supervisión

- 15. Lo evidenciado durante la supervisión se puede observar en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión:

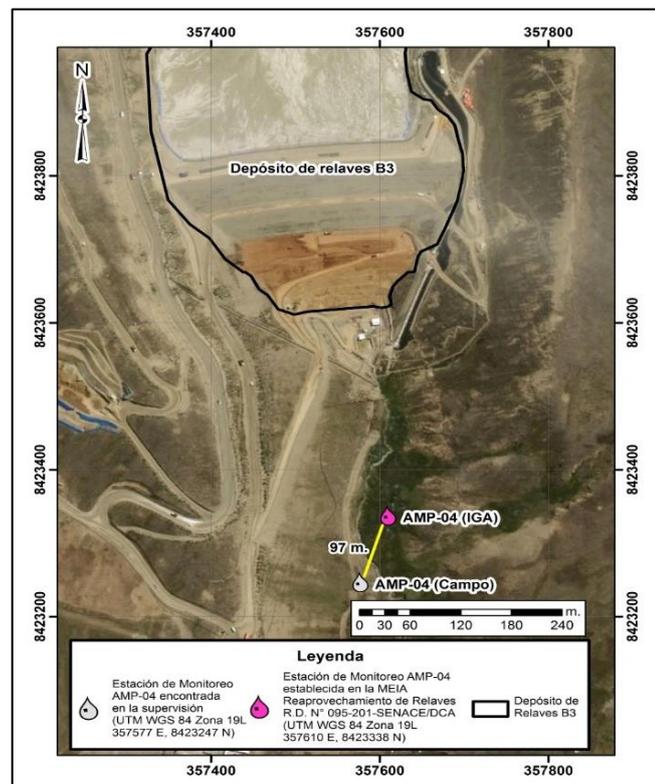
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fotografía N° 16':
Distancia de 97 metros entre el punto de monitoreo AMP-04 establecido en la MEIA 2017 y el lugar en donde se encontró dicho piezómetro.

Fuente: Informe de Supervisión

16. En tal sentido, con arreglo a lo señalado en los numerales 54 a 58 del Informe de Supervisión, la DSEM procedió a localizar la ubicación de la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 establecida en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6) y en el Octavo ITS 2019, así como la ubicación del referido punto verificada durante la Supervisión Regular 2020, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. Asimismo, con arreglo al Informe de Supervisión se precisa que en las fotografías de las Fichas de Monitoreo de los Reportes de Monitoreo de Aguas Subterráneas Semestrales, periodo 2018-2019 (escritos de registro N° 2018-E01-055007, 2018-E01-104111, 2019-E01-063342 y 2019-E01-123039) el administrado registró haber realizado el monitoreo en la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 conforme a las coordenadas establecidas en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017; sin embargo, de la revisión de las imágenes incluidas en las fichas de monitoreo, se aprecia que no se realizaron en las coordenadas establecidas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6). Lo indicado figura en las Imágenes N° 5 a 7 del numeral 56 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 05:
 Vista del punto de monitoreo AMP-04 realizado en el 1er semestre de 2018, en donde se indica como coordenadas a las indicadas en la Tabla 6.6 del MEIA 2017. En la imagen se observa que la geografía en donde se encuentra el piezómetro indicado no corresponde a una zona de bofedal, tampoco se observa letrero de señalización de dicho punto de monitoreo.

Fuente: Reporte de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – 1er semestre de 2018 (HT 2018-E01-055007 recepcionado el 28/06/2018)

Imagen N° 06:
 Vista del punto monitoreo AMP-04 realizado en el 2do semestre de 2018, en donde se indica como coordenadas a las indicadas en la Tabla 6.6 del MEIA 2017. En la imagen se observa que la geografía en donde se encuentra el piezómetro indicado no corresponde a una zona de bofedal, tampoco se observa letrero de señalización de dicho punto de monitoreo.

Fuente: Reporte de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea del 2do Semestre 2018 (HT 2018-E01-104111 recepcionado el 28/12/2018)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 7:
 Vista del punto monitoreo de agua subterránea de código AMP-04 realizado en el 1er semestre de 2019, en donde se indica como coordenadas a las indicadas en la Tabla 6.6 del MEIA 2017. En la imagen se observa que la geografía en donde se encuentra el piezómetro indicado no corresponde a una zona de bofedal, tampoco se observa letrero de señalización de dicho punto de monitoreo.

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – 1er Semestre 2019 (HT 2019-E01-063342 del 28/06/2019)

Imagen N° 08:
 Vista del punto monitoreo de agua subterránea de código AMP-04 realizado en el 2do semestre de 2019, en donde se indica como coordenadas a las indicadas en la Tabla 6.6 del MEIA 2017, asimismo, la señalización del punto de monitoreo AMP-04 se encuentra sujeta por un trabajador en una zona de bofedal, en donde no se visualiza piezómetro.

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – 2do Semestre 2019 (HT 2019-E01-123039 del 27/12/2019).

Fuente: Informe de Supervisión

- De la revisión de las fichas de monitoreo mencionadas previamente, se observa que la ficha correspondiente al Segundo semestre del año 2019 (HT 2019-E01-123039), se observa un letrero rotulado con la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4, en el cual figuran las coordenadas aprobadas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

numeral 6.2.2.4, capítulo 6); sin embargo, no se observa ningún piezómetro o estación de monitoreo, tal como se detalla a continuación:



19. Ahora bien, en cuanto a los descargos respecto a lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, con arreglo al ítem 5 “Observaciones del Administrado” del Acta de Supervisión, el administrado precisó que la ubicación de la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 ha seguido lo dispuesto en el anexo 3.6 parte 3 de la línea base ambiental (capítulo 3) en la página 531 de la MEIA 2017, en consecuencia, cumple con la finalidad del punto de control.
20. Asimismo, conforme a la Carta N° MINSUR-LEGALREG-411, el administrado manifestó que el piezómetro AMP-04 visto in situ, presenta sus coordenadas establecidas para dicho punto en la línea base (anexo 3.6, parte 3; numeral 3.2.3.3 Hidrogeología, Tabla 3.52 “Cuadro Resumen de Perforaciones; y, Anexo 3.4 Hidrogeología, Anexo B.1 “Registro Litológico) de la MEIA 2017, y que, por error no se habría consignado dichas coordenadas en el capítulo 6 “Estrategia de Manejo Ambiental”, numeral 6.2.2.4 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea, Tabla 6.6 Estaciones de Monitoreo de Control y Seguimiento para Calidad del Agua Subterránea, del referido instrumento de gestión ambiental.
21. Al respecto, de acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM concluye que en la MEIA 2017 no se hace referencia a que las coordenadas de la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 tengan que ser las mismas que se contemplan en la línea base. Asimismo, se precisa que, si bien el administrado considera que es un error material, en el Octavo ITS 2019 se mantienen las coordenadas de la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 establecidas en la Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6 de la MEIA 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. Por lo indicado, en el Informe de Supervisión se señala que el administrado aún no habría realizado acción alguna para modificar y/o corregir al respecto ante el certificador ambiental, por cuanto en el Décimo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0021-2021-SENACE-PE/DEAR, el administrado refiere, entre otros, que continúa realizando el monitoreo ambiental - aguas subterráneas conforme a lo establecido en la MEIA 2017.
23. En cuanto a la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA.TIT, en el Informe de Supervisión se señaló que si bien el administrado tenía autorización para perforar y ejecutar estudios en el pozo de investigación NAMP-04, el cual se encuentra localizado en las mismas coordenadas del pozo AMP-04 perforado en diciembre de 2015, estas coordenadas aprobadas por la ANA no conllevan a un cambio de las coordenadas aprobadas en el MEIA 2017, sino que dicho cambio debió ser, solicitado ante el MINEM y luego comunicarlo ante la ANA; motivo por el cual, sobre la correcta ubicación del punto de control de agua subterránea AMP-4 conforme al MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6), deberá ser comunicado al ANA dicha entidad para los fines de su competencia.
24. En base a lo indicado, la DSEM determinó que el administrado implementó el punto de control AMP-04 en coordenadas no contempladas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6), habiéndolo instalado en la carretera adyacente a 97 metros de las coordenadas de la MEIA 2017, lo cual no resultaría representativo para verificar algún impacto que pudiera producirse por las actividades mineras del administrado en el DR B3.
25. Finalmente, en el Informe de Supervisión se menciona la consulta efectuada al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) – Oficio N° 00540-2021-OEFA/DSEM, y reiterado mediante el Oficio N° 00624-2021-OEFA/DSEM – en el cual se concluye que es incorrecto lo señalado por el administrado sobre la existencia de un error material en las coordenadas del punto de control AMP-4 (E:357610, N:8423338) aprobadas en la MEIA 2017 y sobre la imposibilidad de implementar dicho punto de control en un bofedal no tiene sustento legal; ya que, conforme lo indicado por SENACE, el punto de control AMP-4 aprobado en el MEIA 2017 se encuentra ubicado en un bofedal y además resulta ser representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al DR B3.
26. Al respecto, la ubicación de la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 verificada durante la Supervisión Regular 2020 consta en la Hoja de Registro de Datos de Campo (Imagen 4), en el Anexo 6.1 “Fichas Técnicas de Estaciones de Monitoreo” del MEIA 2017 (Imagen 5) y en las fotografías N° 10 a 16 del Informe de Supervisión.
27. Por lo indicado, en el Informe de Supervisión se concluye que durante la Supervisión Regular 2020 se verificó que la estación de monitoreo (piezómetro) AMP-4 no se implementó en las coordenadas establecidas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6). En tal sentido, de los reportes de monitoreo de agua subterránea de los años 2018 y 2019, se observó que se registraron las coordenadas aprobadas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 28. Lo indicado no resulta representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al depósito de relaves B3; incumpliendo así lo señalado en el artículo N° 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**); por lo que, la DSEM recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
 - 29. Por lo tanto, en base a lo presentado por el administrado y lo descrito en los numerales 18 a 36 del Informe de Supervisión, se evidencia que el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 30. A través del escrito de registro N° 2023-E01-558629 presentado con fecha 9 de noviembre de 2023 (escrito de descargos 1), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial, cuestionando su responsabilidad administrativa por la infracción imputada, argumentando lo siguiente:

Respecto al error material en las coordenadas del punto de monitoreo AMP-04

- (i) Las coordenadas correctas del piezómetro AMP-04 para el monitoreo de la calidad de agua subterránea son las que figuran en la Tabla 6.6 del numeral 6.2.2.4 del Plan de Manejo Ambiental del MEIA 2017 son resultado de un error, dado que discrepan de las coordenadas establecidas en la Línea Base en la sección 3.2.3.3 Hidrogeología y el Anexo 3.4 Estudio Hidrogeológico. Al respecto, deberían prevalecer las coordenadas de la Línea Base y el Estudio Hidrogeológico, dado que corresponden a la posición actual del piezómetro AMP-04 en campo, el cual fue perforado e instalado de forma previa a la presentación y aprobación de la MEIA 2017.
- (ii) Para la construcción del piezómetro AMP-04, primero se solicitó la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación para el proyecto Emplazamiento de Depósito de Relaves B4 (en adelante, **Autorización de Estudios**), ante la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca (en adelante, **AAA Titicaca**). En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-AAA.TIT de fecha 10 de junio de 2015, la AAA Titicaca autoriza el piezómetro AMP-04, conforme se muestra a continuación:

ARTICULO 1°.- Otorgar, Autorización de ejecución de estudios de aguas Subterráneas con Perforación para fines de investigación para el proyecto denominado, "Emplazamiento de depósito de Relaves B4", y según datos del expediente administrativo:

PUNTO	Ubicación de los Puntos										
	Política			Hidrográfica			Geográfica				
	NOMENCLATURA	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM Datum Horizontal	
										Este (m)	Norte (m)
AMP-04	Q. Chojflocota	Puno	Melgar	Antauta	Ramis	UH: 0019	WGS-84	19 Sur	357610	8423338	

Fuente: Escrito de descargos 1



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Posteriormente, dado que el punto de control AMP-04 se encontraba dentro del Bofedal B-18 (conforme al MEIA 2017), se solicitó a la AAA Titicaca la reubicación de, entre otros, el piezómetro AMP-04, lo cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA.TIT del 3 de noviembre de 2015, conforme se muestra a continuación:

PUNTO		UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO								
		Política			Hidrográfica		Geográfica			
NOMENCLATURA	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca H.	Unidad H.	Datum	Zona	UTM Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
NAMP-04	Q. Chojñacota	Puno	Melgar	Antauta	Ramis	UH.0159	WGS 84	19 Sur	357578	8423240

Fuente: Escrito de descargos 1

- (iv) Por error involuntario se consignaron en el Plan de Manejo Ambiental las coordenadas de ubicación original del piezómetro AMP-04, consignadas en la Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-AAA.TIT, siendo las coordenadas reales, las que se detallan en la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA.TIT, así como en la Línea Base y el Estudio Hidrogeológico de la MEIA 2017. Este hecho de error material quedó debidamente registrado en el Acta de Supervisión y en el anexo correspondiente a las Observaciones de la Supervisión:

HECHO DETECTADO 2: Verificación del punto de control de agua subterránea Código N° AMP-4

Sobre el hecho detectado N° 2 cumplimos con indicar que no nos encontramos conformes con el mismo puesto que la ubicación del piezómetro ha seguido lo dispuesto en el anexo 3.6 parte 3 de la línea base ambiental (capítulo 3) en la página 531 de la MEIA aprobada mediante RD N° 095-2017-SENACE/DCA. En ese sentido sí se cumple con la finalidad de punto de control.

Fuente: Escrito de descargos 1

- (v) En respuesta a los hallazgos del acta de supervisión, se presentó el escrito MINSUR-LEGALREG-2020-411 de fecha 17 de diciembre de 2020, donde se expone y clarifica la naturaleza del error material; sin embargo, en el Informe de Supervisión se señala que el cambio de coordenadas debió ser solicitado al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y luego comunicarlo a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), pasando por alto que las resoluciones emitidas por la ANA, así como la Línea Base y el Estudio Hidrogeológico, reflejan claramente la verdad material, dado que el piezómetro está instalado en el lugar indicado. Las acciones y documentación presentada muestran la verdad material, lo cual guarda coherencia con las alegaciones a lo largo de la supervisión y el presente PAS.
- (vi) Asimismo, la Línea Base de la MEIA 2017, informa y orienta al Plan de Manejo Ambiental, en cuanto define el estado inicial del entorno antes del inicio del proyecto, sirviendo como referencia para acciones futuras, tales como el Plan de Manejo Ambiental que establece estrategias para mitigar y monitorear impactos ambientales. Adicionalmente, el Estudio Hidrogeológico, como componente esencial de la Línea Base, detalla los flujos, la recarga y la calidad del agua antes de implementar el proyecto, lo cual resulta fundamental para predecir cómo el Depósito de Relaves B4



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recogido en la MEIA 2017, podría afectar las condiciones hidrogeológicas existentes y también la ubicación óptima de los piezómetros; por ello, un Estudio hidrogeológico resulta importante en la estructuración de un Plan de Manejo Ambiental eficaz.

- (vii) La Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA9, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 267-2023-MINAM establece que el Plan de Manejo Ambiental se elabora con la información de la Línea Base:

En la elaboración del PMA se evidencia la relación entre los componentes y factores ambientales identificados en la línea base, el aspecto ambiental identificado en la descripción del proyecto y la identificación y caracterización del impacto ambiental, los mismos que son atendidos en su respectivo plan o programa, ya sea a través de medidas de manejo ambiental puntuales o a través de programas específicos para la gestión adecuada de cada impacto ambiental, según corresponda.

Cuadro 4
Ejemplos sobre la relación de los demás capítulos del Estudio Ambiental con el Plan de Manejo Ambiental

Línea base	Descripción del proyecto	Identificación del impacto ambiental		EMA
Componente/factor ambiental	Actividades	Aspecto ambiental	Impacto ambiental	Medida del Plan/Programa
Se realizó la evaluación de la	Empleo de vehículos, equipos	Generación de gases de	Alteración de la	PROGRAMA DE

Fuente: escrito de descargos 1

- (viii) Existe una interconexión entre la Línea Base y el Plan de Manejo Ambiental, la cual es reafirmada por la AAA Titicaca en la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA.TIT, donde se especifica que los piezómetros erigidos para los estudios pueden emplearse igualmente como puntos de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, evidenciando la interconexión entre estas etapas, así como la importancia de una evaluación integral.
- (ix) Sin embargo, en el Informe de Supervisión⁷ se ignora la interconexión mencionada, careciendo de una visión integral, ignorando el hecho de que el piezómetro presenta el mismo código (AMP-04) tanto en la Línea Base como en el Plan de Manejo Ambiental.
- (x) Para implementar un piezómetro adicional en el bofedal se hubiese tenido asignar un código distinto al piezómetro y plantear medidas de manejo aplicables para la perforación de un bofedal. En tal sentido, los estudios y estrategias implementadas en proyectos de este tipo no son acciones aisladas, sino que forma parte de un sistema interrelacionado que garantiza la protección y sostenibilidad del medio ambiente.

⁷ A tal efecto, el administrado transcribe el siguiente párrafo del informe de supervisión:

“Ahora bien, en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, del 07 de abril de 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6), se establece coordenadas para el control de aguas subterráneas en el punto AMP-04 (etapa de operación), que difiere de las coordenadas del punto del mismo código AMP-01 de la línea base del MEIA 2017. Cabe indicar que, en la MEIA 2017 no hace referencia que las coordenadas del punto de control AMP-04 tenga que ser la misma en donde realizó la línea base.” (Numeral 64 del Informe de Supervisión; Subrayado nuestro).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xi) La reducción a una mera comparación de coordenadas, sin considerar el propósito y fundamento, es una interpretación errónea que contradice los principios de eficacia y eficiencia del SEIA, reconocidos en los literales e) y f) del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸ (en adelante, **Reglamento SEIA**).
- (xii) Por lo indicado, cabe reconocer y aceptar las coordenadas del piezómetro AMP-04 conforme se ha instalado en campo y tal como se especifican en la Línea Base de la MEIA 2017, por cuanto se ha demostrado que las coordenadas que figuran en el Plan de Manejo Ambiental constituyen un error material y no deben ser tomadas como base para las acciones de monitoreo ambiental. Debe considerarse la intencionalidad y coherencia de la información presentada, lo cual sustenta el archivo de la presente imputación.

Respecto a la representatividad de la ubicación actual del piezómetro AMP-04

- (xiii) Si bien durante la etapa de supervisión se señala que el punto AMP-04 previsto en el Plan de Manejo Ambiental (ubicado en el bofedal B-18) sería representativo, el punto contemplado en la Línea Base también es representativo; además, al estar ya instalado, la autoridad debe considerar que las coordenadas del Plan de Manejo Ambiental señalado, son un error material, siendo esta una decisión que protege más el medio ambiente.
- (xiv) La Figura 1.1 del Estudio Hidrogeológico ilustra que el piezómetro AMP-04, ubicado en las coordenadas 357577.00 E y 8423243.35 N tal como existe actualmente en el campo, es adecuadamente representativo para el monitoreo hidrogeológico del Depósito de relaves B4, dado que está estratégicamente situado aguas arriba del referido Depósito y aguas abajo del Depósito de Relaves B3, lo cual, según los patrones de flujo de la superficie freática, garantiza una vigilancia eficaz de las dinámicas de las aguas subterráneas en la zona de interés. La figura 1.1. se muestra a continuación:

8

Reglamento SEIA:

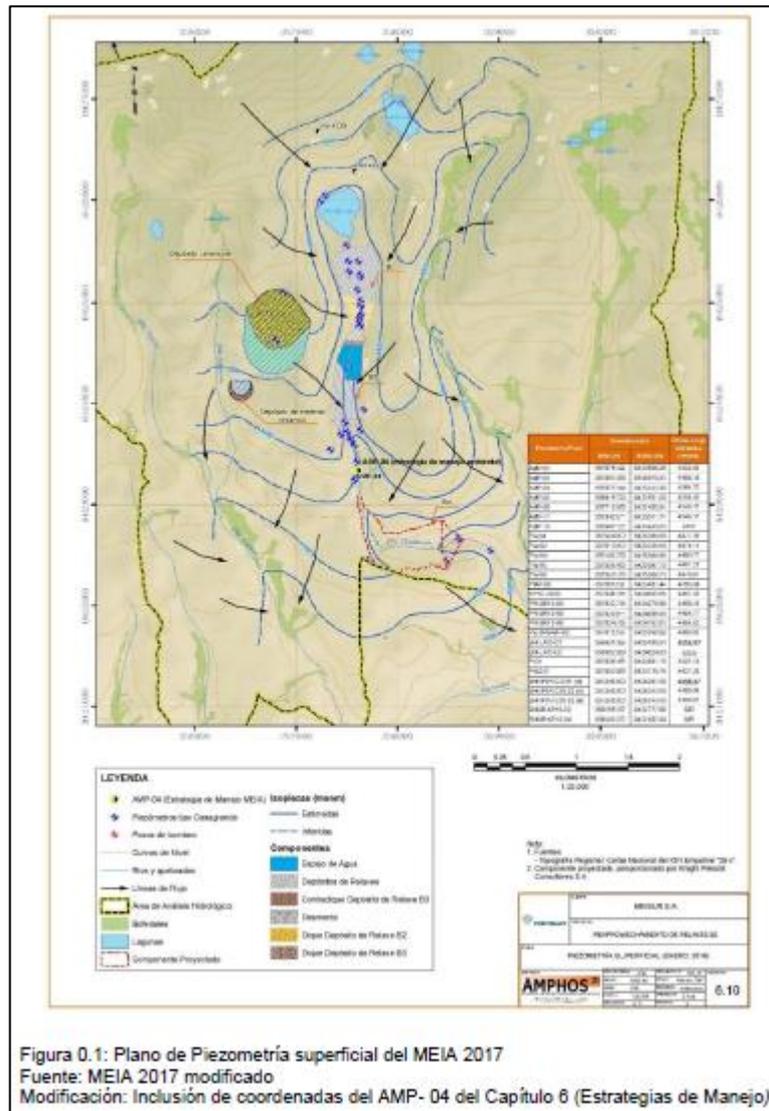
“Artículo 3.- Principios del SEIA

(...)

e) **Eficacia:** Implica la capacidad para hacer ambientalmente viables las políticas, planes, programas y proyectos de inversión propuestos, haciendo prevalecer la finalidad de los mismos, mediante la determinación de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación, acordes con criterios de economía, simplicidad y celeridad, así como con la legislación vigente y la debida protección del interés público.

f) **Eficiencia:** Es la capacidad del uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo determinado. En este sentido, las decisiones que se adopten en el marco del SEIA deben mantener la debida proporcionalidad entre las medidas que se determinen y los objetivos que se deben lograr.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- (xv) La proximidad entre el punto instalado y el punto señalado en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2017 (en el bofedal), demuestra que no existe una diferencia significativa en la capacidad de representación de la estación de monitoreo entre las distintas ubicaciones, dado que ambas coordenadas están dentro de la misma trayectoria de flujo de las aguas subterráneas, manteniendo su relevancia para el monitoreo.
- (xvi) Asimismo, conforme al Oficio N° 00523-2021-SENACE-PE/DEAR emitido por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) en respuesta a la consulta realizada por OEFA mediante Oficio 00540-2021-OEFA/DSEM, sobre la aprobación del punto de control AMP-04, señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Por lo tanto, la estación aprobada en la mencionada MEIA San Rafael sí resulta representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al depósito de relaves B3, toda vez que se ubica con dirección de aguas debajo de la relavera B3 y permitirá identificar las posibles infiltraciones provenientes de la relavera.”

Fuente: Escrito de descargos 1

- (xvii) El análisis de SENACE se basa en el flujo de agua subterránea y es independiente de las variaciones mínimas en las coordenadas del Plan de Manejo Ambiental; en consecuencia, aun cuando el piezómetro AMP-04 está ubicado un poco más aguas abajo, sigue estando dentro de la trayectoria de flujo relevante, reafirmando su representatividad.
- (xviii) A pesar de ello, el OEFA en el Informe de Supervisión⁹ señala que no puede ser considerado un error material dado que la representatividad tiene para el Depósito de Relaves D3; sin embargo, se trata una interpretación restrictiva, dado que la representatividad del piezómetro AMP-04 según la Línea Base de la MEIA 2017, debe ser evaluada en términos de su capacidad para detectar influencias hidrogeológicas pertinentes al Depósito de relaves B3, lo cual es factible dada su ubicación aguas debajo de dicho depósito.
- (xix) Se pasa por alto que el piezómetro AMP-04 ya ha sido instalado en las coordenadas reportadas en la Línea Base y que no es un piezómetro cuya instalación se haya obviado, incluso su instalación es anterior a la aprobación de la MEIA 2017, porque fue parte de la elaboración de la Línea Base. Por ende, las coordenadas del Plan de Manejo Ambiental sí constituyen error material porque refieren un punto geográfico donde el piezómetro AMP-04 no ha sido instalado.
- (xx) La efectividad y relevancia de la estación de monitoreo AMP-04 no se ven comprometidas por el desplazamiento menor del punto, dado que la ubicación real del piezómetro sigue cumpliendo con el objetivo esencial del monitoreo, observar la calidad de las aguas subterráneas bajo el Depósito de relaves B3, respetando la finalidad para la cual fue concebido el monitoreo respectivo.
- (xxi) En consecuencia, la localización actual del piezómetro AMP-04 conserva su capacidad de representación del flujo hídrico y la proximidad entre las ubicaciones de las coordenadas, las cuales están situadas aguas abajo del Depósito de relaves B3 y aguas arriba del Depósito de relaves B4, garantiza la no afectación de la representatividad.

⁹ A tal efecto, el administrado transcribe el siguiente párrafo del informe de supervisión:

“Por consiguiente, de acuerdo a la conclusión realizada por SENACE, se colige que lo señalado por MINSUR sobre la existencia de un error material en las coordenadas del punto de control AMP-4 (E:357610, N:8423338) aprobadas en la MEIA 2017 y sobre la imposibilidad de implementar dicho punto de control en un bofedal no tiene sustento legal; ya que, conforme lo indicado por SENACE el punto de control AMP-4 aprobado en el MEIA 2017 se encuentra ubicado en un bofedal y además resulta ser representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al DR B3.”
(Informe de Supervisión, numeral 78; subrayado nuestro)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respecto a los principios de razonabilidad y verdad material

- (xxii) La negativa de OEFA de reconocer las coordenadas del Plan de Manejo Ambiental como un error vulnera los principios de razonabilidad¹⁰ y verdad material¹¹.
- (xxiii) En cuanto al principio de razonabilidad¹², en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, se busca un equilibrio entre el interés general y la protección de los derechos individuales, debiendo la autoridad ejercer su discrecionalidad dentro de los parámetros legales, asegurando siempre la correspondencia entre la gravedad del acto y el beneficio público que se busca proteger. Sobre el particular, la discrepancia entre coordenadas del piezómetro AMP-04 transgrede el principio de razonabilidad, por cuanto las coordenadas reales permiten cumplir con el objetivo ambiental de monitorear la calidad de agua subterránea aguas abajo del Depósito de relaves B4; sin embargo, la lectura de OEFA genera un perjuicio desproporcionado.
- (xxiv) La rigidez de no considerar las coordenadas reales como válidas, no incrementa la protección ambiental, llevando a una distracción del objetivo principal: el monitoreo efectivo, inclinándose hacia un formalismo

¹⁰ Al respecto, tomando como referencia lo indicado en el Artículo IV del TUO de la LPAG y lo recogido en la doctrina, el administrado señala que el principio de razonabilidad exige que las medidas adoptadas por la administración no sólo se encuadren en la legalidad, sino que además se caractericen por ser proporcionales y coherentes con los objetivos legítimos que la ley persigue, siendo un principio que asegura que, especialmente en la emisión de actos que impliquen algún tipo de gravamen, la administración debe actuar de manera equitativa y justa, sin incurrir en excesos que perjudiquen al administrado.

¹¹ Al respecto, tomando como referencia lo indicado en el Artículo IV del TUO de la LPAG, lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución 214-OEFA/TFA y lo recogido en la doctrina, el administrado señala que el principio de verdad material obliga a la autoridad a verificar plenamente los hechos del caso, adoptando todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de la cuestión controvertida, debiendo tener decisiones motivadas en función a los hechos y medios de prueba recogido, estando obligada a no basar sus decisiones en errores formales o deslices documentales, sino en la realidad material y fáctica del caso.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…)*”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 66.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(…)
10. *A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.*
(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

innecesario y con riesgo de disturbar áreas para su acceso e instalación por ser una zona de bofedal. La Línea Base y el Estudio Hidrogeológico permiten una interpretación correcta de las condiciones preexistentes al proyecto, razón por la cual las coordenadas contempladas en dichos acápites son las más representativas en la etapa de operación del proyecto.

- (xxv) El OEFA debe actuar no solo con apego a la normativa sino también a la menor afectación al administrado, lo cual implica reconocer las coordenadas de la Línea Base como la referencia más fiable de las condiciones iniciales del proyecto, aceptando que las coordenadas del Plan de Manejo Ambiental son producto de un error material que no debería tener un carácter vinculante en cuando al monitoreo ambiental, considerando la proporcionalidad y realidad operativa de las actividades de monitoreo, caso contrario se vulneraría el principio de razonabilidad.
- (xxvi) En cuanto al principio de verdad material¹⁴, cabe reiterar que las coordenadas del piezómetro AMP-04 incluidas en el Plan de Manejo Ambiental son producto de un error material y que las correctas son las consignadas en la Línea Base y el Estudio hidrogeológico, aspectos de mayor relevancia para la estructuración adecuada del referido plan de manejo ambiental. Por ende, sancionar en base a un error material, sin considerar la evidencia técnica y material presentada y sin tomar las medidas probatorias necesarias para esclarecer la situación, evidencia una vulneración flagrante al principio de verdad material por parte del OEFA.
- (xxvii) Lo establecido por la autoridad instructora, al no reconocer las correctas coordenadas de ubicación del piezómetro AMP-04, desatiende la verdad material e ignora la realidad demostrada tanto en la Línea Base de la MEIA 2017 como en lo observado en campo.
- (xxviii) En consecuencia, se incurre en una vulneración de los principios de razonabilidad y verdad material al pretender imponer una sanción por un error material evidente en la redacción del Plan de Manejo Ambiental, siendo que no afecta la representatividad para el monitoreo de agua subterránea que el piezómetro AMP-04 se ubique en las coordenadas de la Línea Base, tal como se pudo observar en campo.

Respecto al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xxix) Conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 257^o del TUO de la LPAG¹⁵, los administrados se encuentran eximidos de responsabilidad frente a un caso fortuito o a un evento de fuerza mayor. Sobre el particular, existe una situación de fuerza mayor relacionada con la imposibilidad de ingresar la máquina de perforación a la zona del bofedal que corresponde a las coordenadas del piezómetro AMP-04 establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, lo cual obstaculizó la colocación del referido piezómetro.
- (xxx) La seguridad y estabilidad del terreno son primordiales, siendo que la presencia de un nivel freático somero y la existencia de humedales en el punto designado en el Plan de Manejo Ambiental para la ubicación del piezómetro AMP-04, constituyen barreras naturales que impiden el acceso y operatividad del equipo de perforación, dado que la máquina perforadora tiene un peso aproximado de 18 toneladas que excede la capacidad de carga del suelo del bofedal, saturado de agua y carente de la cohesión necesaria para soportar el peso sin comprometer la integridad estructural del terreno y la seguridad de los trabajadores.
- (xxxii) La perforación sobre un sistema frágil ocasionaría impactos sobre el mismo, pudiendo generar la pérdida de su calidad y la posible afectación de los bienes y servicios ecosistémicos del bofedal, impactos que podrían generarse tanto por la habilitación del acceso para la máquina de perforación, habilitación de la plataforma y en la misma perforación, contradiciendo el artículo 21^o del RPGAAM¹⁶. Por ende, el ingreso y maniobra de equipos de esta envergadura comprometerían la seguridad de los trabajadores y la sostenibilidad del entorno natural.
- (xxxiii) En atención a lo indicado y dada la necesidad de instalar el piezómetro AMP-04, se solicitó ante la AAA Titicaca la reubicación de las coordenadas de instalación, ajustándose así a las condiciones de seguridad y técnicas requeridas respetando las disposiciones ambientales vigentes, conforme se observa del siguiente sustento contemplado en la Resolución Directoral N^o 494-2015-ANA-AAA.TIT:

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)”

¹⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N^o 040-2014-EM**

Artículo 21.- De la protección de bienes y servicios ecosistémicos

El titular de la actividad minera debe asegurar que sus operaciones se realicen evitando en lo posible, la afectación a bienes y servicios ecosistémicos, en cumplimiento de las normas que regulan las áreas naturales protegidas, la protección de hábitats, ecosistemas frágiles, de la flora y fauna silvestre en situación vulnerable o en peligro de extinción y otros regímenes legales especiales, aplicando según corresponda las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, rehabilitación y compensatorias. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“(…) justificando su solicitud, en que durante las actividades de visita y mapeo geológico en el sector B4, se han identificado zonas de calizas, observándose oquedades, además inicia que en el sector B4 se identificó que las condiciones naturales en el punto proyectado para la construcción del AMP-04 son desfavorables, debido a la presencia del nivel freático someto y existencia de humedales, lo cual imposibilita la accesibilidad del equipo de perforación que realiza los trabajos (18 toneladas); razones legítimas, que motivan suficientemente la autorización de ejecución de estudios y reubicación de los puntos de perforación solicitadas.” (Subrayado nuestro)

Fuente: Escrito de descargos 1

- (xxxiii) El caso fortuito o fuerza mayor se refiere a eventos excepcionales que no pueden ser previstos, evitados ni superados por medio de acciones razonables, en el presente caso, utilizar maquinaria pesada en el bofedal debido a las condiciones físicas del sitio; en tal sentido, se actuó de forma responsable y en total conformidad con las normas de seguridad al evitar actividades que pusieran en riesgo la integridad de sus trabajadores.
- (xxxiv) Asimismo, con arreglo al artículo 27º del Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM¹⁷ (en adelante, **RSSOM**), el titular minero es responsable de garantizar la seguridad en las operaciones. Adicionalmente, con arreglo al artículo 95º del RSSOM¹⁸, es deber del titular minero identificar y evaluar riesgos, así como implementar medidas de control adecuadas, tal como lo ha realizado la empresa al identificar las condiciones adversas del terreno y buscar un punto alternativo para la instalación del piezómetro. Finalmente, conforme al artículo 96º del RSSOM¹⁹, el titular minero debe controlar, corregir y mitigar los riesgos de su actividad.

¹⁷ **Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM**

“Artículo 27.- El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.”

¹⁸ **Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM**

“Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
 - b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.
 - c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
 - d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.
 - e) Las deficiencias de las acciones correctivas
- (…)”*

¹⁹ **Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM**

“Artículo 96.- El titular de actividad minera, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente jerarquía:

1. Eliminación (Cambio de proceso de trabajo, entre otros).
 2. Sustitución (Sustituir el peligro por otro más seguro o diferente que no sea tan peligroso para los trabajadores).
 3. Controles de ingeniería (Uso de tecnologías de punta, diseño de infraestructura, métodos de trabajo, selección de equipos, asilamientos, mantener los peligros fuera de la zona de contacto de los trabajadores, entre otros).
- (…)”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xxxv) No solo existía una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impedía instalar el piezómetro en las coordenadas señaladas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2017, sino que también existía un marco legal en materia de seguridad y salud que prohibía realizar actividades que pusieran en riesgo a los trabajadores, por lo cual también se configura el eximente de responsabilidad por cumplimiento de un deber legal, previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG²⁰.
- (xxxvi) En consecuencia, existía un impedimento material y jurídico para implementar el piezómetro en las coordenadas indicadas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2017, constituyendo un caso fortuito o fuerza mayor ante la imposibilidad física de posicionar la maquinaria de perforación en el área de bofedal y generar una alteración ambiental mayor al área.

31. Al respecto, en el literal c) del ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.

Respecto al error material en las coordenadas del punto de monitoreo AMP-04

32. Respecto a lo señalado en el numeral (i), caben reiterar la ubicación de la estación de monitoreo AMP-4 consignadas en los documentos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental que se muestra a continuación:

	E 357 610 N 8 423 338	E 357 577 N 8 423 247
MEIA 2017		
6. Estrategia de Manejo Ambiental (Tabla 6.6)	X	
3.2.3 Hidrografía - 3.2.3.3 Hidrogeología (Tabla 3.54 – Línea Base)		X
ANEXO 3.4 HIDROGEOLOGÍA (4.2 Perforaciones e Instalación de Piezómetros y Pozos) Tabla 4.2 y Anexo B.1 “Registro Litológico” en el respectivo Formato de Logueo		X
Anexo A.7 “Diseño constructivo de piezómetros” del Anexo 3.6.3 “Agua Superficial y Subterránea”		X
Anexo N° 08.2. Plan de Vigilancia Ambiental del Informe que sustenta la aprobación N° 056-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS	X	
Anexo N° 10. Informe Técnico N° 323-2016-ANA-DGCRH/EEIGA (opinión técnica favorable)	X	

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 columns: Title, Status, and Reference. Row 1: Octavo ITS 2019. Row 2: 11. Plan de Manejo Ambiental (Tabla 11.41) with status X. Row 3: Supervisión Regular 2020 with reference X22.

33. Al respecto, si bien el administrado señala que deberían prevalecer las coordenadas indicadas en la Línea Base y el Estudio Hidrogeológico, las cuales reflejan a su vez la posición actual de la estación de monitoreo AMP-4 en campo, perforado e instalado de forma previa a la presentación y aprobación de la MEIA 2017, cabe considerar que en el Plan de Vigilancia Ambiental (Anexo N° 08.2) y el Informe Técnico N° 323-2016-ANA-DGCRH/EEIGA (página 24 del Anexo 10 – opinión técnica favorable) que forma parte del Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la aprobación de la MEIA 2017, precisan a la estación de monitoreo AMP-4 como parte del monitoreo de aguas subterráneas, con ubicación sobre el bofedal, por lo tanto, la aprobación referida ha sido aprobada por SENACE y cuenta con opinión técnica favorable de la ANA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro 5 Estaciones de Monitoreo de Control y Seguimiento de Agua Subterránea. Table with columns: Código, Coordenadas UTM WGS84 - Zona 19S (Este, Norte), Altitud (msnm), Descripción, Parámetros, Frecuencia, and Normativa. It lists piezometers (BH-LA13-01, BH-LA13-03, AMP-03, AMP-04, AMP-06) and manantiales (M-16, M-17) with their respective monitoring parameters and frequencies.

Fuente: Plan de Vigilancia Ambiental (Anexo N° 08.2 del Informe que sustenta la aprobación de la MEIA 2017)

22 No obstante, del rotulado verificado durante la Supervisión Regular 2020, se observó que se consignaron las coordenadas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2017, es decir coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla 10 Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea. Table with columns: Nuevo Código, Código Actual, Coordenadas UTM WGS84 - Zona 19S (Este, Norte), Descripción, Parámetros, Frecuencia, Normativa. Rows include piezómetros and manantiales with specific monitoring details.

Fuente: Informe Técnico N° 323-2016-ANA-DGCRH/EEIGA (Anexo N° 10, opinión técnica favorable)

34. Respecto a lo señalado en los numerales (ii) a (v), cabe señalar que con arreglo al numeral 1 del artículo 212º del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo en cualquier momento del procedimiento respecto de los actos que emitan, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada:

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)

35. De lo señalado, se advierte que la potestad de rectificación de errores materiales está legalmente conferida a la Administración, dado que constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa, es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. Asimismo, cabe indicar que dicha figura operará únicamente cuando se presenten errores materiales o aritméticos que no alteren lo sustancial del contenido del acto administrativo, ni el sentido de la decisión adoptada.

36. Sobre el particular, cabe reiterar que de la revisión del Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (Anexo N° 08.2 Plan de Vigilancia Ambiental) se recogen como válidas las coordenadas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro 5 Es

Codigo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 19S		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
BH-LA13-01 ¹¹	356881	8425100	4605
BH-LA13-03 ¹	356727	8424001	4487
AMP-03 ¹	357505	8425551	4490
AMP-04 ¹²	357610	8423338	4385
AMP-06 ¹²	358917	8422551	4265



37. Adicionalmente, con arreglo al Oficio N° 00523-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de julio de 2021, el SENACE atendió las consultas formuladas por la DSEM respecto a la estación de monitoreo AMP-4 aprobada en la MEIA 2017, adjuntando a tal efecto el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR, en el cual se señala que las coordenadas de la estación de monitoreo AMP-4 señaladas en el Anexo 3.6 del Capítulo 3 Línea base ambiental, corresponden a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 como parte de un seguimiento interno y *no forma parte del programa de monitoreo establecido en un instrumento ambiental*. Lo indicado se muestra a continuación:

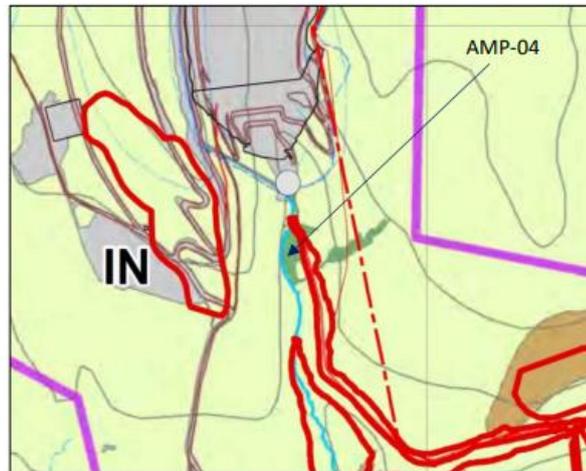
10. Respecto de la estación AMP-04, con coordenadas **Este: 357577 y Norte: 8423243** que se menciona en el Anexo 3.6 del Capítulo 3 Línea base ambiental (página 531 de la MEIA San Rafael), indicado por el Titular como correctas, según se indica el Oficio N° 540-2021-OEFA/DSEM; las mismas corresponden a una estación distinta a la mencionada en el capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental. En efecto, si bien dicha estación tiene la misma codificación, esta corresponde a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 como parte de un seguimiento interno, y no forma parte del programa de monitoreo establecido en un instrumento de gestión ambiental.

38. Asimismo, en el referido Informe, el SENACE señala que la ubicación de la estación de monitoreo AMP-04 sobre el bofedal, parte de una propuesta efectuada por el administrado cuya finalidad era el monitoreo de las aguas debajo de la relavera B3, lo cual queda corroborado también con lo indicado en la Figura 3.48 Formaciones vegetales del Capítulo 3 Línea Base Ambiental biológica, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Asimismo, la estación AMP-04 (E:357610, N:8423338) se ubicaría sobre bofedal, según la Figura 3.48 Formaciones vegetales, (capítulo 3 Línea base ambiental biológica, página 3-425 de la MEIA San Rafael), conforme se muestra a continuación.

Figura N° 1: Zona a ubicarse la estación AMP-04 según la Figura 3.48



Fuente: MEIA San Rafael

39. A mayor abundamiento, con arreglo a la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA.TIT se establece que el objetivo principal del estudio hidrogeológico planteado por el administrado mediante la solicitud de Autorización de ejecución de estudios de aguas Subterráneas con Perforación para fines de investigación para el proyecto denominado “Emplazamiento de Depósito de Relaves B4, era *“dar el soporte técnico necesario en materia hidrogeológica para la evaluación de la viabilidad a nivel de factibilidad del emplazamiento del depósito de relaves B4 (...)”* para lo cual se requería de la instalación de piezómetros. Al respecto, cabe resaltar que la referida Resolución Directoral señala expresamente que dichos piezómetros *podrán* ser utilizados posteriormente como puntos de monitoreo de cantidad y calidad de agua subterránea, conforme se muestra a continuación:

Que, en este contexto el administrado, mediante el documento del visto, de fecha 07 de septiembre de 2015, solicita Autorización de ejecución de estudios de aguas Subterráneas con Perforación para fines de Investigación para el proyecto denominado, “Emplazamiento de depósito de Relaves B4”, siendo el objetivo principal del estudio hidrogeológico que se pretende realizar, es dar el soporte técnico necesario en materia hidrogeológica para la evaluación de la viabilidad a nivel de factibilidad del emplazamiento del depósito de relaves B4, se requiere estimar parámetros hidrogeológicos básicos, en zonas donde se dispone de esta información. Para dicho fin, se requiere de la instalación de un conjunto de piezómetros los cuales podrán ser utilizados posteriormente como puntos de monitoreo de cantidad y calidad de agua subterránea, asimismo en el expediente con CUT N° 53303-2015, adjunta copia de la Escritura

Fuente: Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA.TIT

40. A mayor abundamiento, como parte de las conclusiones del Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR, el SENACE señala que, de la revisión de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales, *no se advierte algún escrito* presentado por el administrado través del cual haya solicitado la corrección del error material de las coordenadas para la estación de monitoreo AMP-4, siendo que, en el marco de la evaluación de la MEIA 2017, sí se evaluó que el referido punto estuviera ubicado sobre un bofedal, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. CONCLUSIÓN

13. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas se concluye:

- i. De la revisión de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales no se advierte algún escrito presentado por Minsur S.A. a través del cual haya solicitado la corrección de error material de las coordenadas para el punto de control AMP-04.
- ii. El punto de control AMP-04 aprobada en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reaprovechamiento de Relaves en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari-San Rafael sí resulta representativo para el control de agua subterránea respecto al depósito de relaves B3.
- iii. En el marco de la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reaprovechamiento de Relaves en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari-San Rafael sí se evaluó que el punto de control AMP-04 se ubicaría sobre un bofedal. Asimismo, se evaluó que las medidas y acciones de la Estrategia de Manejo Ambiental sean concretas, viables y de obligatorio cumplimiento, otorgándose la viabilidad ambiental a todo el proyecto minero en su integridad.

41. Asimismo, si bien el administrado sostiene que por un error involuntario colocó coordenadas equivocadas en el plan de manejo ambiental de la MEIA 2017, cabe indicar que dicha afirmación pierde fuerza a partir de la revisión de los reportes de monitoreo ambiental en los cuales se precisa la estación de monitoreo AMP-4, tanto en la ubicación real en campo como en la ubicación aprobada con arreglo al Plan de Manejo Ambiental señalado, es decir en las coordenadas E:3576610, N:8423338, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – 1er Semestre 2019 (HT 2019-E01-063342 del 28/06/2019)



Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – 2do Semestre 2019 (HT 2019-E01-123039 del 27/12/2019).

42. A mayor abundamiento, durante la Supervisión Regular 2020 se obtuvo información que permite corroborar la validez de las coordenadas de ubicación contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, por cuando, a pesar de una falta de coincidencia con la ubicación real, el administrado rotuló el piezómetro considerando los datos aprobados expresamente en la MEIA 2017, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



FUENTE: MG_7662 del Panel Fotográfico

FUENTE: IMG_7652 del Panel Fotográfico

43. En consecuencia, el argumento relacionado con el error material de las coordenadas del punto de monitoreo AMP-04, no tiene asidero, por cuanto los datos supuestamente errados se han reiterado en otros instrumentos de gestión ambiental, se han consignado en fotografías, reportes de monitoreo y han sido rotulados en campo como si fueran válidos; asimismo, el administrado tampoco ha iniciado un trámite para que el SENACE cumpla con corregir el supuesto error material, teniendo en cuenta lo señalado en el Anexo 08.2 del Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS que sustenta la Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DCA que aprueba la MEIA 2017. Finalmente, cabe indicar que el administrado tampoco a comunicado de manera previa dicha situación al OEFA, presentado reportes de monitoreo donde se observan las coordenadas supuestamente erradas, conforme se precisó en el análisis de los hechos.
44. Respecto a lo indicado en los puntos (vi) a (xii), el administrado reitera los argumentos relacionados con el error material en las coordenadas contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, principalmente en el Plan de Manejo Ambiental de la MEI 2017, señalando que corresponde una evaluación integral de la línea base y el referido plan y considerando que en ambos documentos el punto de monitoreo tiene la misma codificación (AMP-04), siendo que si se hubiera querido instalar un nuevo piezómetro se tendría que haber asignado un código distinto al piezómetro y plantear medidas de manejo aplicables para la perforación de un piezómetro en un bofedal.
45. Sobre el particular, cabe resaltar que el hecho imputado bajo análisis no refiere que el administrado haya tenido la intención de adicionar un piezómetro, por el contrario, tal como se ha indicado previamente, lo que se precisa es que el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 en el lugar aprobado por la autoridad certificadora competente, sino en un lugar distinto y teniendo pleno conocimiento de las diferencias entre las coordenadas, siendo que, de lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, se observó que incluso en campo existía un letrero donde se señalaban las coordenadas aprobadas en la MEIA 2017, es decir E 357 610, N 8 423 338.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

46. Asimismo, cabe resaltar que el administrado, aun teniendo pleno conocimiento de la incongruencia señalada, no tomó la precaución de solicitar la corrección del error material, recogiendo incluso las coordenadas supuestamente erradas en instrumentos de gestión ambiental posteriores y en reportes de monitoreo.
47. Ahora bien, en cuanto a la verdad material que se reflejaría en la instalación del piezómetro en campo, cabe señalar que con arreglo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
48. Al respecto, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
49. Sobre el particular, en el inicio del PAS se imputó la conducta infractora al administrado en base a lo siguiente: **(i)** con arreglo a los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la supervisión efectuada en del 21 de octubre al 2 de noviembre de 2020, MEIA 2017 y Octavo ITS 2019, el administrado debía haber implementado el punto de monitoreo AMP-04 de acuerdo a lo señalado en la Tabla 6.6 numeral 6.2.2.4, capítulo 6 de la MEIA 2017, es decir en las coordenadas E:357610, N:8423338; **(ii)** de los reportes de monitoreo de agua subterránea de los años 2018 y 2019, se observó que se registraron las coordenadas aprobadas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6); **(iii)** conforme a lo señalado por la autoridad certificadora competente, SENACE, en el marco de la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reaprovechamiento de Relaves en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari-San Rafael (MEIA 2017), sí se evaluó que el punto de control AMP-04 se ubicaría sobre un bofedal.
50. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.1. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).”

²⁴ Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

51. Ahora bien, en cuanto a los principios de eficacia y eficiencia recogidos en el artículo 3 del Reglamento SEIA, cabe indicar que están referidos tanto a la viabilidad de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión en base a la finalidad establecida en ellos como a la debida proporción entre las medidas adoptadas en el marco del SEIA y los objetivos que se deben lograr.
52. Sobre el particular, con arreglo al principio de eficacia, se establece que la viabilidad de proyectos de inversión conforme a su finalidad, debe desarrollarse en clara observancia de la legislación vigente y la debida protección del interés público. Al respecto, el interés público que se busca proteger mediante el PAS es el de preservar un ambiente sano y equilibrado, para lo cual se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se enmarcan no solo en las normas vigentes sino también en los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambientales debidamente aprobados por la autoridad certificadora competente.
53. En cuanto al principio de eficiencia, las decisiones adoptadas en el marco del SEIA deben mantener la debida proporcional entre las medidas determinadas y los objetivos que se deben lograr, aspecto que se observa claramente al revisar los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2020 – MEIA 2017 y Octavo ITS 2019 – a partir de los cuales se observa que el manejo ambiental relacionado con el monitoreo de las aguas subterráneas contempla la implementación de la estación de monitoreo AMP-4 en las siguientes coordenadas:

Código	Coordenadas UTM WGS 84–Zona 19S		Altitud (msnm)	Descripción	(...)
	Este	Norte			
(...)					
AMP-4	357 610	8 423 338	4385	Junto a la quebrada Chogñacota, 250 metros aguas debajo de la relavera B3	
(...)					

54. En tal sentido, en clara observancia a los principios de eficacia y eficiencia, la autoridad certificadora competente, SENACE, ha señalado expresamente que la ubicación del punto de control AMP-04 aprobado en la MEIA 2017 sí se evaluó sobre un bofedal y sí resulta representativo para el control de agua subterránea al depósito de relaves B3, conforme lo ha manifestado en el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR.

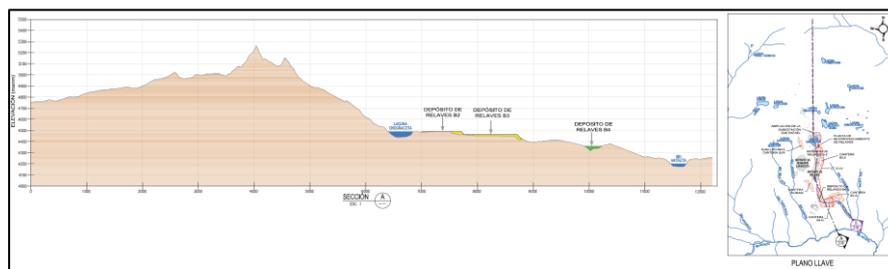
Respecto a la representatividad de la ubicación actual del piezómetro AMP-04

55. En cuanto a lo indicado en los puntos (xiii) a (xv), el administrado sostiene que tal como se indica en la Figura 1.1 del Estudio Hidrogeológico, el piezómetro AMP-04 (357577.00 E y 8423243.35 N), es adecuadamente representativo para el monitoreo hidrogeológico del DR B4, por ubicarse aguas arriba del DR B4 y aguas abajo del DR B3, lo cual, según los patrones de flujo de la superficie freática, garantiza una vigilancia eficaz de las dinámicas de las aguas subterráneas en la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

zona de interés, sin embargo, el administrado no adjunta información que corrobore objetivamente que la ubicación actual de la estación de monitoreo AMP-4 favorece realmente a estas condiciones respecto de la dinámica de las aguas subterráneas.

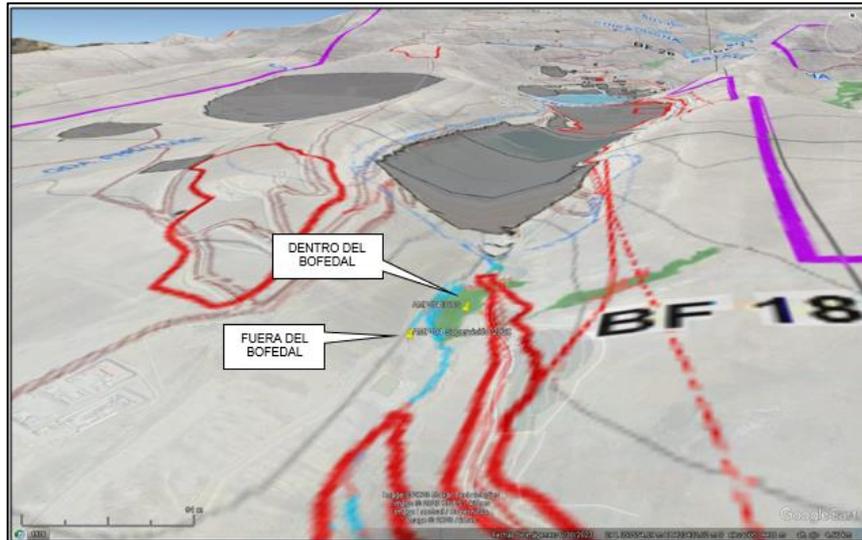
56. Asimismo, tampoco adjunta información objetiva que respalde que la ubicación aprobada en la MEIA 2017 no favorece a los fines del monitoreo de aguas subterráneas o que no es suficientemente representativo, aspecto que, en clara discrepancia con lo señalado por el administrado, sí ha sido reconocido por el SENACE en base a la evaluación efectuada para la aprobación de la MEIA 2017.
57. A mayor abundamiento, cabe señalar que tanto la ubicación asumida como correcta por el administrado como la ubicación aprobada en la MEIA 2017, se encuentran aguas arriba del Depósito de relaves B4, por lo cual no serían representativas para dicho depósito, pero sí para el Depósito de relaves B3, conforme se observa a continuación:



Fuente: Figura 3.19 Perfil topográfico de San Rafael, de la MEIA 2017

58. Ahora bien, en cuanto a la proximidad no significativa entre las coordenadas aprobadas en la MEIA 2017 y las señaladas como correctas por el administrado, si bien se señala que esta diferencia no resulta significativa para la capacidad de representación de la estación de monitoreo siendo que ambos puntos se encuentran dentro de la misma trayectoria de flujo de las aguas subterráneas, cabe indicar que este aspecto no ha sido objetivamente sustentado por el administrado. A mayor abundamiento, sí es factible reiterar que la ubicación aprobada en la MEIA 2017 y confirmada por el SENACE, sí es representativa de la zona donde se encuentra un bofedal, componente que, como lo señala el administrado, tiene una naturaleza frágil y está ubicado al pie del Depósito de relaves B3, siendo conveniente monitorear su afectación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Ploteo de la Figura 3.57. Ecosistemas frágiles de la MEIA 2017 y las ubicaciones del piezómetro AMP-04.

59. En cuanto a lo indicado en los puntos (xvi) a (xviii), cabe indicar que el administrado realiza una interpretación errada de la respuesta brindada por el SENACE, toda vez que dicha autoridad certificadora emite su respuesta respecto a la ubicación de la estación de monitoreo AMP-4 aprobada en la MEIA 2017, es decir, en las coordenadas E:357 610, N:8 423 338, de la cual confirma su representatividad para el control de la calidad del agua respecto al Depósito de relaves B3.
60. A mayor abundamiento, cabe precisar que en la consulta efectuada por la DSEM al SENACE, se solicitó un pronunciamiento no solo respecto a la representatividad del punto de control AMP-04 consignado en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6); también si se evaluó su ubicación en zona de bofedal, por lo cual, cabe reiterar que mediante el Oficio N° 00523-2021-SENACE-PE/DEAR se adjuntó el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR, en el cual se concluyó lo siguiente:
- “No han recibido comunicación alguna de parte de MINSUR a través del cual haya solicitado corrección de error material de las coordenadas del punto de control AMP-04;
 - El punto de control AMP-04 (E:357610, N:8423338) aprobada en la MEIA 2017 corresponde a un punto de monitoreo que tiene como objetivo monitorear aguas debajo del DR B3, tal como se precisó en el capítulo 6, página 6-63 de la referida MEIA, a fin de determinar la calidad del agua subterránea aguas abajo del DR B3; por lo que, dicho punto de control resulta representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al depósito de relaves B3, toda vez que se ubica con dirección de aguas abajo del DR B3 y permitirá identificar las posibles infiltraciones provenientes de la relavera B3;
 - **El punto de control AMP-04 (E:357610, N:8423338) se ubicaría sobre un bofedal conforme a la Figura N° 3.48 Formaciones vegetales del capítulo 3 Línea base ambiental biológica, página 3-425 de la MEIA 2017, y cuya finalidad es el control de la calidad de las aguas subterráneas respecto al depósito de relaves B3.** “

(Énfasis agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

61. Por consiguiente, de acuerdo a la conclusión realizada por SENACE, se colige que lo señalado por el administrado sobre la existencia de un error material en las coordenadas del punto de control AMP-4 (E:357610, N:8423338) aprobadas en la MEIA 2017 y sobre la imposibilidad de implementar dicho punto de control en un bofedal no tiene sustento legal; ya que, conforme lo indicado por SENACE el punto de control AMP-4 evaluado de manera previa a la aprobación de la MEIA 2017 se encuentra ubicado en un bofedal y además resulta ser representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al DR B3.
62. A mayor abundamiento, cabe reiterar que, si bien el administrado reafirma la representatividad del piezómetro contemplado en la Línea Base de la MEIA 2017, ello no desvirtúa la representatividad del punto evaluado y aprobado conforme al plan de manejo ambiental establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
63. Finalmente, en cuanto al error material, cabe reiterar que dicho argumento ha quedado desvirtuado por cuanto el administrado no ha solicitado a la autoridad certificadora competente la corrección del referido error material, es más ha considerado las supuestas coordenadas erradas en otros instrumentos de gestión ambiental, en reportes de monitoreo y en los letreros que se consignan en campo para la ubicación del punto de monitoreo AMP-04, conforme se señaló previamente.
64. Por lo indicado, no existe información objetiva que sustente que la decisión de variar la instalación del punto AMP-04 sea una decisión que proteja más al medio ambiente, más aún si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la autoridad certificadora competente, SENACE, la cual señala que el punto aprobado en la MEIA 2017, es decir el ubicado en las coordenadas E:357610, N:8423338, sí resulta representativo para el control de agua subterránea respecto al depósito de relaves B3, conforme a lo evaluado para la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental.
65. Respecto a lo indicado en los puntos (xix) y (xx), en sentido contrario a lo señalado por el administrado, no se pasa por alto la instalación del piezómetro AMP-04 en las coordenadas señaladas en la Línea Base de la MEIA 2017, de hecho a partir de dicha verificación, durante la Supervisión Regular 2020 se pudo determinar que el administrado no había cumplido con ubicar el referido piezómetro en las coordenadas efectivamente aprobadas en la referida MEIA, las cuales figuran en el Plan de Manejo Ambiental, cuyo error material no ha sido alegado ni sustentado objetivamente por el administrado ante la autoridad certificadora competente, llegando incluso a reiterar las supuestas coordenadas erradas en otros instrumentos de gestión ambiental (Octavo ITS 2019) y en reportes de monitoreo presentados a OEFA.
66. Por lo tanto, la no instalación del punto en las coordenadas debidamente evaluadas y aprobadas por la autoridad certificadora, no reafirman el argumento del error material señalado por el administrado, por el contrario, confirman un incumplimiento de los compromisos ambientales respectivos.
67. Finalmente, en cuanto a la efectividad y relevancia de la estación de monitoreo AMP-04 que no se ven comprometidas por su desplazamiento, cabe señalar que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no es materia del presente PAS la relevancia o no del punto contemplado en la Línea Base del MEIA 2017, sino sobre el incumplimiento a su implementación en un punto evaluado y aprobado por la autoridad certificadora competente, ubicado en las coordenadas E:357610, N:8423338; asimismo, el administrado tampoco adjunta información objetiva que sustente la representatividad de la ubicación que señala como correcta, más aún cuando la entidad certificadora sí se ha pronunciado sobre la representatividad de la ubicación que el administrado señala como supuesto error material.

Respecto a los principios de razonabilidad y verdad material

68. Ahora bien, en cuanto a la vulneración al principio de razonabilidad alegada por el administrado, además de lo señalado previamente, cabe precisar que el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
69. Asimismo, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248^o del TUO de la LPAG²⁶ establece que, por el principio de razonabilidad, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, el principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, debido a que, si bien, la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

70. Además, el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
71. Del mismo modo, con arreglo a lo indicado en el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la LPAG los actos de gravamen - actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados - tienen un tratamiento limitante a favor de ellos, es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad desarrollado en los párrafos anteriores.
72. En tal sentido, y considerando lo señalado a lo largo del PAS y de la presente Resolución, corresponde precisar que el administrado, conforme a lo evaluado y aprobado en la MEIA 2017 y lo confirmado por la autoridad certificadora competente (SENACE), tenía la obligación de implementar la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N.
73. En consecuencia, no se advierte un gravamen en las obligaciones del administrado establecidas en la MEIA 2017, debido a que, ha sido impuesta dentro de los límites de la facultad atribuida y se mantiene una proporción entre los medios y fines, es decir, entre la protección del ambiente y los procedimientos a través de los cuales se busca garantizar dicho fin público, tales como el cumplimiento cabal de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental vigentes o su modificación oportuna (corrección de error material), de ser el caso.
74. Ahora bien, en cuanto al principio de verdad material, cabe reiterar que a partir de dicho principio las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
75. Atendiendo a lo indicado, cabe reiterar que en el inicio del PAS se imputó al administrado la conducta infractora bajo análisis, en base a lo siguiente: **(i)** con arreglo a los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la supervisión efectuada en del 21 de octubre al 2 de noviembre de 2020, MEIA 2017 y Octavo ITS 2019, el administrado debía haber implementado el punto de monitoreo AMP-04 de acuerdo a lo señalado en la Tabla 6.6 numeral 6.2.2.4, capítulo 6 de la MEIA 2017, es decir en las coordenadas E:357610, N:8423338; **(ii)** de los reportes de monitoreo de agua subterránea de los años 2018 y 2019, se observó que se registraron las coordenadas aprobadas en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6); **(iii)** Conforme a lo señalado por la autoridad certificadora competente, SENACE, en el marco de la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reaprovechamiento de Relaves en la unidad minera Nueva Acumulación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Quenamari-San Rafael (MEIA 2017), sí se evaluó que el punto de control AMP-04 se ubicaría sobre un bofedal.

76. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad

77. Por otra parte, teniendo en cuenta lo alegado por el administrado, se analizará si se ha configurado o no la condición eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada o hecho de tercero. Al respecto, con arreglo a lo consignado en el artículo 1315º del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor se considera como *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
78. De acuerdo a lo indicado, para que se determine que la inexistencia de responsabilidad administrativa, es decir para el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, si se considera el incumplimiento del administrado o la responsabilidad en la inejecución de sus obligaciones²⁷.
79. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe terminarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Al respecto, de acuerdo a la doctrina, lo extraordinario se entiende como el riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podía prever el acontecimiento y resistirse a él²⁸.
80. En ese orden de ideas, cabe precisar que lo indicado por el administrado respecto a la imposibilidad de ingresar la máquina de perforación a la zona del bofedal que corresponde a las coordenadas de la estación de monitoreo AMP-4 señaladas en el Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2017, no determina la configuración de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le hubiera impedido al administrado el cumplimiento de su obligación fiscalizable dado que la modificación de la ubicación del punto, según lo señalado por el administrado, ya se habría evaluado con anterioridad a la aprobación de la MEIA 2017 y en consideración a las autorizaciones para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas tramitadas ante la ANA; asimismo, tampoco se evidencia algún impedimento fáctico real que hubiera condicionado la

²⁷ De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental siguiendo a ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

²⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

implementación de la estación de monitoreo AMP-4 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, dado que, conforme a lo indicado por la autoridad certificadora competente, SENACE, la referida ubicación sí fue objeto de evaluación, sí se consideró que se instalaría sobre el bofedal y sí resultaba representativa para el control de agua subterránea respecto al depósito de relaves B3.

81. De igual forma, se estima que no existe un actuar diligente del administrado dado si bien en el año 2015, solicitó a la AAA Titicaca la modificación de la Resolución Directoral N° 228-2015-ANA-AAA.TIT en el extremo que autoriza los estudios de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación para el proyecto denominado “Emplazamiento de Depósito de Relaves b4”, argumentando dificultades para el acceso del equipo de perforación a la zona proyectada para el punto AMP-04, ello no se vio reflejado en la información sobre la estrategia de manejo ambiental planteada para la aprobación de la MEIA 2017, siendo que, como lo señala el SENACE, las coordenadas que se mencionan en la Línea Base (E:357577, N:8423243), corresponden efectivamente a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 que no forma parte del monitoreo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
82. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado contaba con la facultad para solicitar a la autoridad certificadora competente la corrección del supuesto error material que alega, argumentando lo ya señalado ante la ANA y referido a la imposibilidad de implementar el punto en la zona del bofedal, sin embargo, contrario a ello, no solo no inició dicho trámite (conforme a lo indicado por SENACE en el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR), sino que volvió a considerar las supuestas coordenadas erradas en el Octavo ITS 2019 y las recogió en reportes de monitoreo posteriores.
83. Por lo indicado, el administrado tenía la obligación de actuar con la debida diligencia respecto al cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo señalado en la MEIA 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4 Programa de monitoreo de calidad de aguas subterráneas del Capítulo 6. Estrategia de Manejo Ambiental), bien sea para observarlas, solicitar la corrección del error material, o para modificarlas de manera oportuna, más aún cuando él indica que la variación de la ubicación del punto AMP-04 ya se había contemplado desde el año 2015 a raíz de un trámite realizado ante la ANA, conforme lo indica el administrado en su escrito de descargos.
84. A mayor abundamiento, si bien durante la Supervisión Regular 2020 se verificaron algunas inconsistencias en el terreno respecto a la zona donde se proyectaron las coordenadas de ubicación del punto AMP-04 aprobadas con arreglo a la MEIA 2017 y las coordenadas que el administrado señala como supuestamente correctas para fines de monitoreo de aguas subterráneas, cabe precisar que el OEFA no es el ente competente para evaluar y determinar la factibilidad ambiental de la implementación de componentes ni piezómetros, como ocurre en el presente caso, dado que se trata de un punto de control que ya cuenta con una ubicación aprobada, cuya evaluación y conveniencia ha sido ratificada por la autoridad certificadora competente, SENACE, mediante el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

85. En tal sentido, la imposibilidad material y jurídica que alega el administrado, no ha sido evidenciada ante la autoridad competente de evaluar y corregir dicho aspecto, dado que no se ha solicitado la corrección del error material alegado y tampoco se ha presentado ninguna modificación en ese sentido, por el contrario, se han reiterado las coordenadas supuestamente erradas en instrumentos de gestión ambiental posteriores, como el Octavo ITS 2019, y las ha recogido en reportes de monitoreo posteriores.
86. Finalmente, en cuanto a los alegatos referidos a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en su Artículo 7, al definir a las *“Autoridades Mineras Competentes”* en la inspección y fiscalización de la Seguridad y Salud Ocupacional, se menciona a las siguientes:
- La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL;
 - El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; y
 - Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas.
87. En consecuencia, OEFA carece de competencia en las materias relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional, por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por el administrado en cuanto a lo dispuesto en los artículos 27°, 95° y 96° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Sin perjuicio de lo indicado, cabe reiterar que las dificultades alegadas por el administrado no son irresistibles, imprevisibles y/o extraordinarias por cuanto el administrado, según sus alegatos, ya las conocía desde antes de la aprobación de la MEIA 2017; asimismo, tampoco ha iniciado trámite alguno para corregir el supuesto error material y/o solicitar la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que recogen coordenadas de ubicación del punto AMP-04, supuestamente erradas.
88. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 respecto al hecho imputado bajo análisis.

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

89. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 del presente PAS, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS²⁹, tal como se muestra a continuación:

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



por la Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA-CD, dentro del plazo otorgado², presentamos oportunamente nuestros descargos al IFI 1784, en los términos siguientes.

I. **IMPUTACIÓN I:** “El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas establecidas en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017.”

I.1 **MINSUR reconoce responsabilidad administrativa**

- 1 De conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³ (en adelante, el “RPAS”), aprobado por Resolución Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA/CD, reconocemos responsabilidad por el Hecho Imputado No. 1 de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin contener expresiones ambiguas, poco claras ni contradicciones.
- 2 En ese sentido, corresponde que se reduzca la eventual multa a imponer en un 30% conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.
- 3 Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que no aceptamos la multa de 99.948 UIT impuesta por el IFI 1784 e Informe SSAG.

Fuente: Escrito de descargos 2

13.1 En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 90. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 91. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS³¹ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 92. Asimismo, el artículo 13° del RPAS³² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 93. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, el reconocimiento del administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y se ha efectuado con posterioridad a la notificación del Informe Final y antes de la emisión de la presente Resolución, corresponde aplicar un descuento de **treinta por ciento (30%)** en la multa que fuera impuesta respecto al hecho imputado N° 1, cuyo

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.

94. De otro lado, cabe señalar que, si bien el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1 recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, presentó descargos relacionados a la propuesta de multa del referido hecho imputado, los cuales serán analizados en el acápite de dictado de la sanción de la presente Resolución Directoral.
95. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

97. En el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA de fecha 22 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 103-2017-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Cuarto ITS 2017**), se establece lo siguiente:

“Capítulo 9 Descripción del proyecto

(...)

9.7 Justificación y descripción de las modificaciones

(...)

9.7.6 Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Contacto de Canteras

Se requiere optimizar el sistema de manejo de aguas de las canteras Quellocunca Sur, Cumani y B2.5, aprobadas en la MEIA Reaprovechamiento de Relaves, en base a la oportunidad de transporte del agua de contacto con una menor intervención en el terreno (movimiento de tierras) al reemplazar los canales de descarga aprobados por un sistema de tuberías.

En la FIGURA 9.16 y FIGURA 9.17, se presentan vistas en planta con el detalle de las tuberías y estructuras involucradas para el manejo del agua de contacto de las canteras Quellocunca Sur, Cumani y B2.5.

9.7.6.1 Descripción de las Actividades de Construcción

A continuación, se realiza una descripción de las actividades de construcción para modificar el sistema de manejo de aguas de canteras:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A continuación, se describe el detalle de los cambios a realizar para cada cantera:
 (...)

Sobre el manejo del agua de contacto de la cantera B2.5

El canal de descarga de aguas de contacto para la Cantera B2.5, inicialmente aprobado para que descargue directamente hacia el depósito de relaves B3 a través de canales será reemplazado por tuberías HDPE, que conducirán el agua desde las pozas de sedimentación de la cantera hasta el canal de relaves gruesos del depósito de relaves B3 existente. Las longitudes de las tuberías serán de 350 m y 175 m aproximadamente.

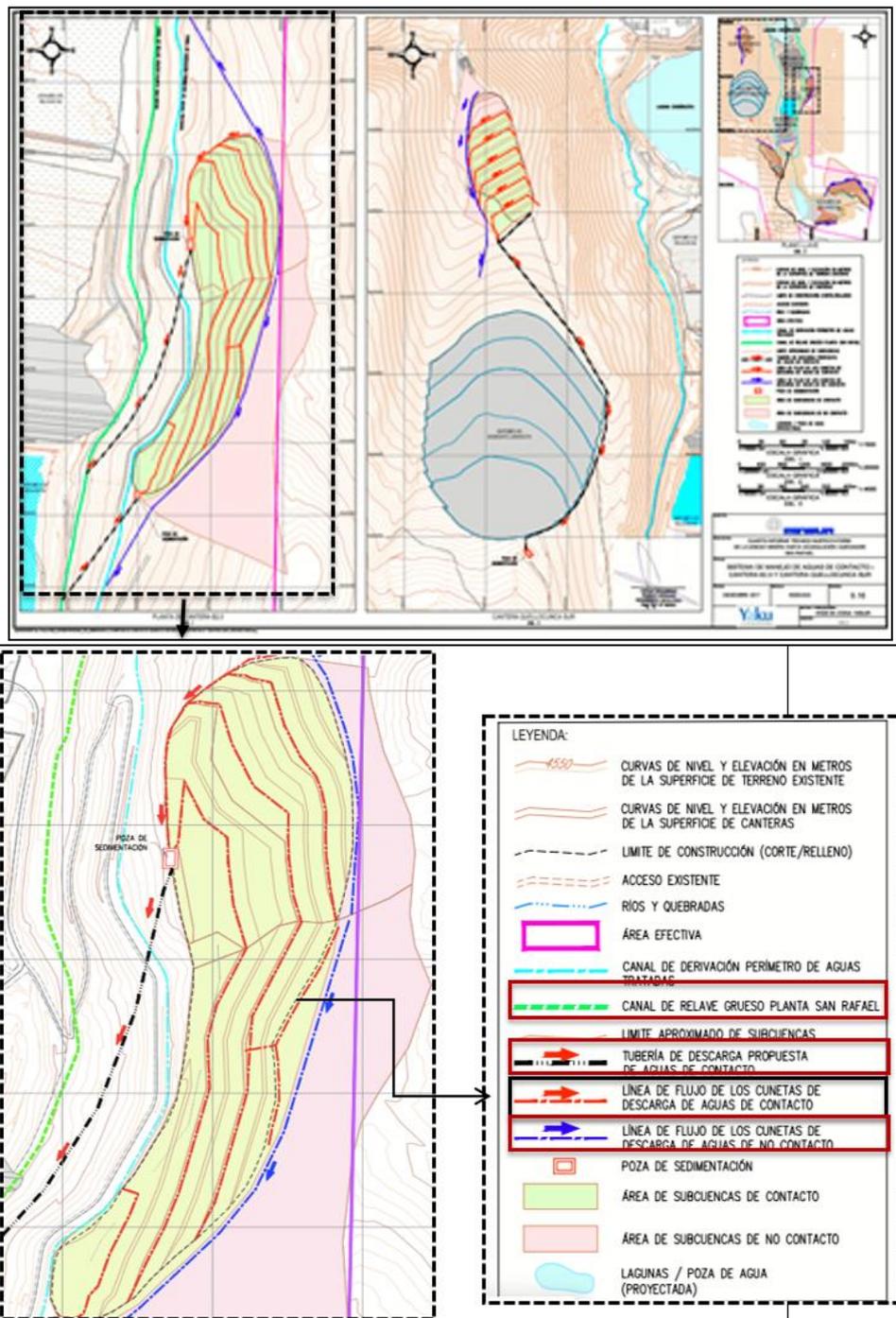


Figura 9.16 Sistema de manejo de aguas de contacto – cantera B2.5 y cantera Quellocunca Sur

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

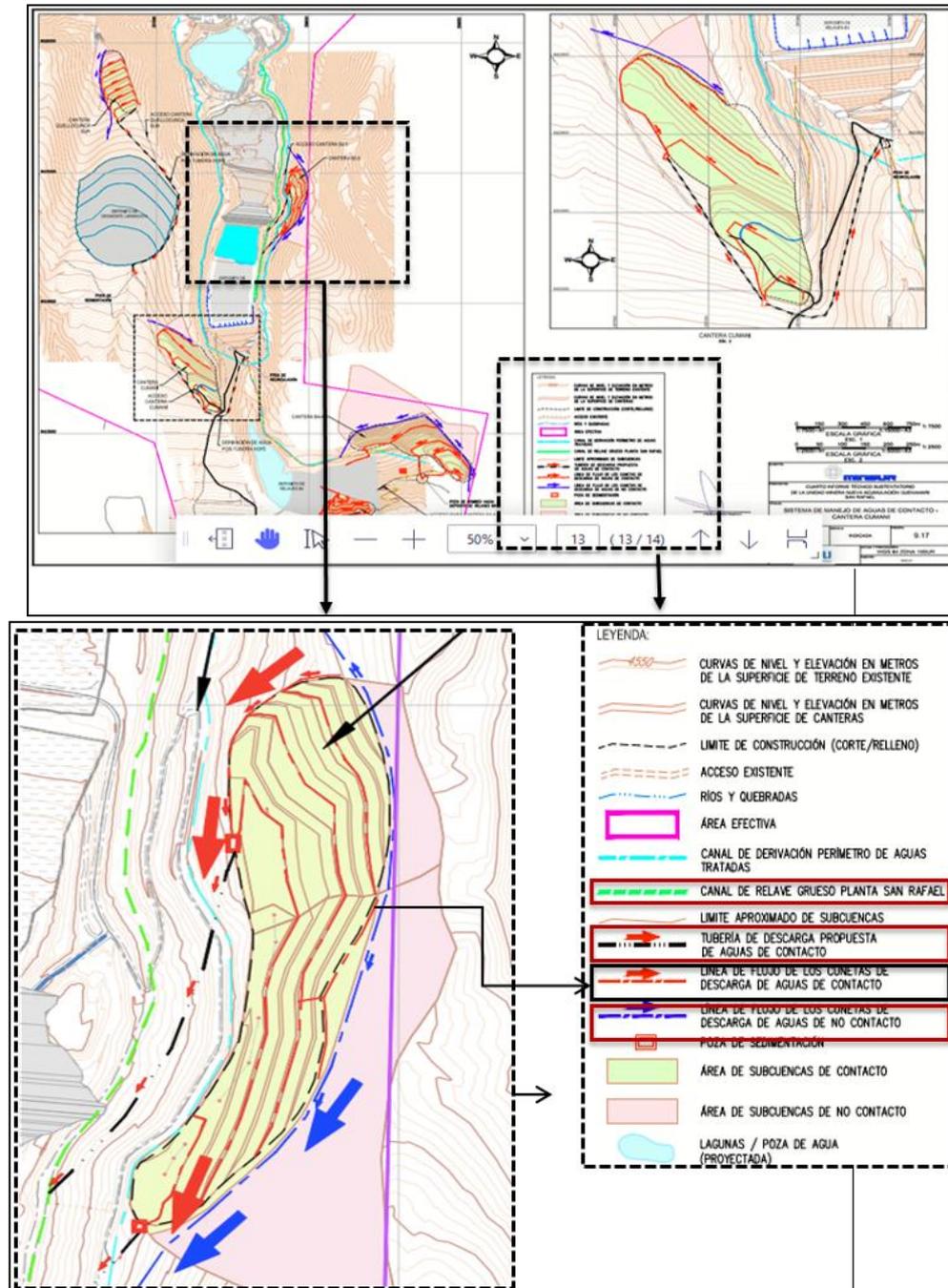


Figura 9.17 Sistema de manejo de aguas de contacto – cantera Cumani (...).

98. De acuerdo a lo indicado, se observa que el compromiso ambiental asumido por el administrado era implementar de manera integral el sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5; implementando a su vez las “Líneas de flujo de las cunetas de las aguas de contacto”, que se encuentran indicadas en las Figuras 9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017, a partir de las cuales se describe que el agua de contacto sería derivada a través de las líneas de flujo de las cunetas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dentro de la cantera B2.5 hasta las dos pozas de sedimentación, para continuar desde ahí hasta el Depósito de relaves B3 (en adelante, **DR B3**).

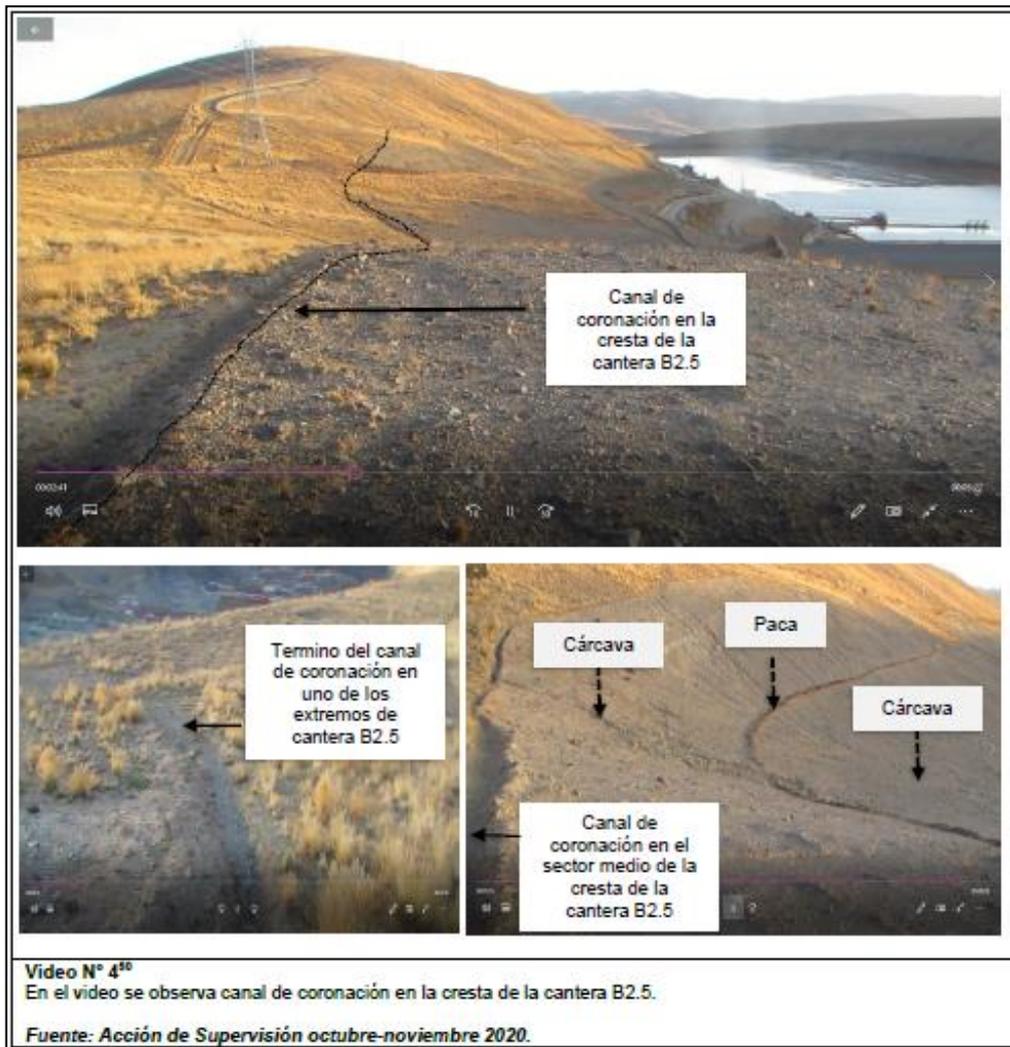
b) Análisis del hecho imputado

99. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020 en el área de la cantera B2.5 no se encontró presencia de tuberías HDPE, ni pozas de sedimentación, ni tuberías para conducir aguas de contacto al DR B3, así como tampoco cunetas que direccionen el agua de contacto hacia las referidas pozas de sedimentación.
100. Al respecto, se observó que como parte de las medidas de control de erosión en la cantera B2.5, el administrado instaló pacas de paja de forma longitudinal a la cantera, conforme se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



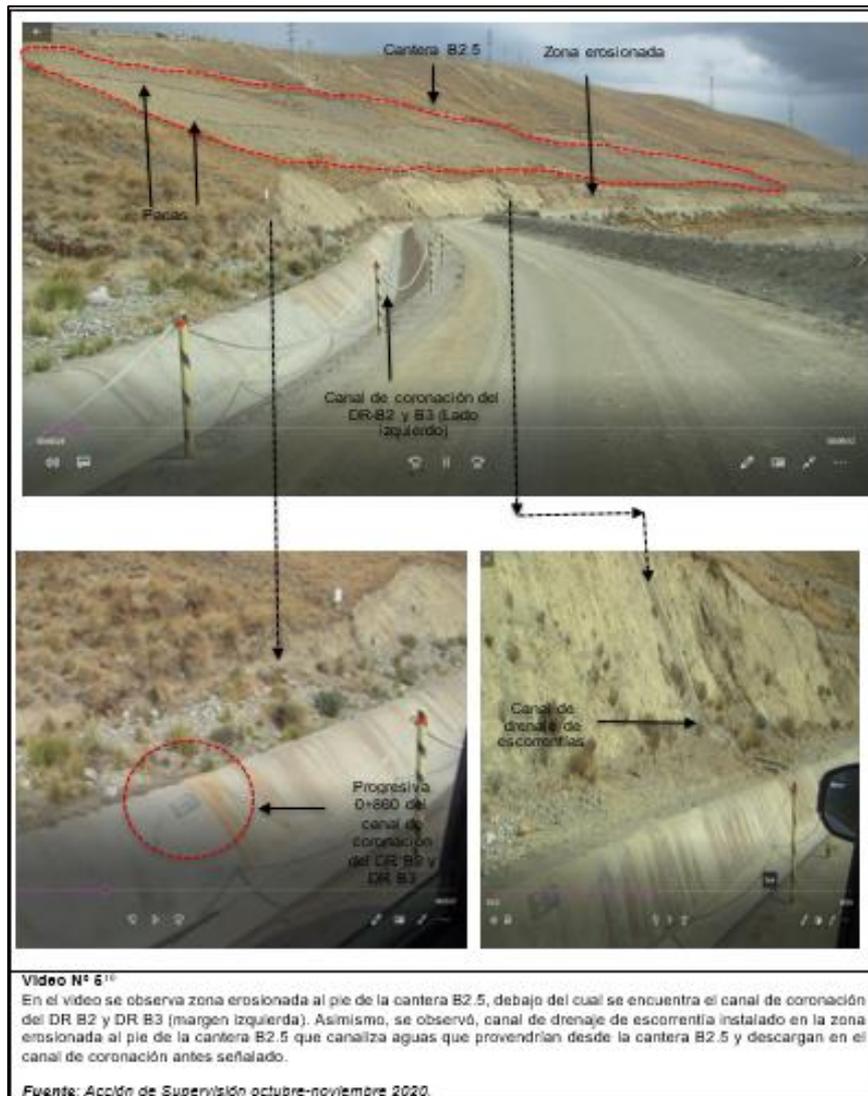
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Supervisión

101. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, al pie de la cantera B2.5 se observó área con vegetación, debajo del cual se observó suelo con erosión hídrica en un tramo del talud continuo de 572 m aproximadamente; al pie de esta zona como el talud de resto de la cantera B2.5 pasa el canal de coronación de aguas de escorrentía del DR B3 que descargan en la quebrada Chogñacota (Video de código MVI_8595), lo cual fue manifestado por el administrado, toda vez que no permitió seguir el canal de coronación por los trabajos que venían realizando en el DR B3, lo indicado se muestra a continuación:

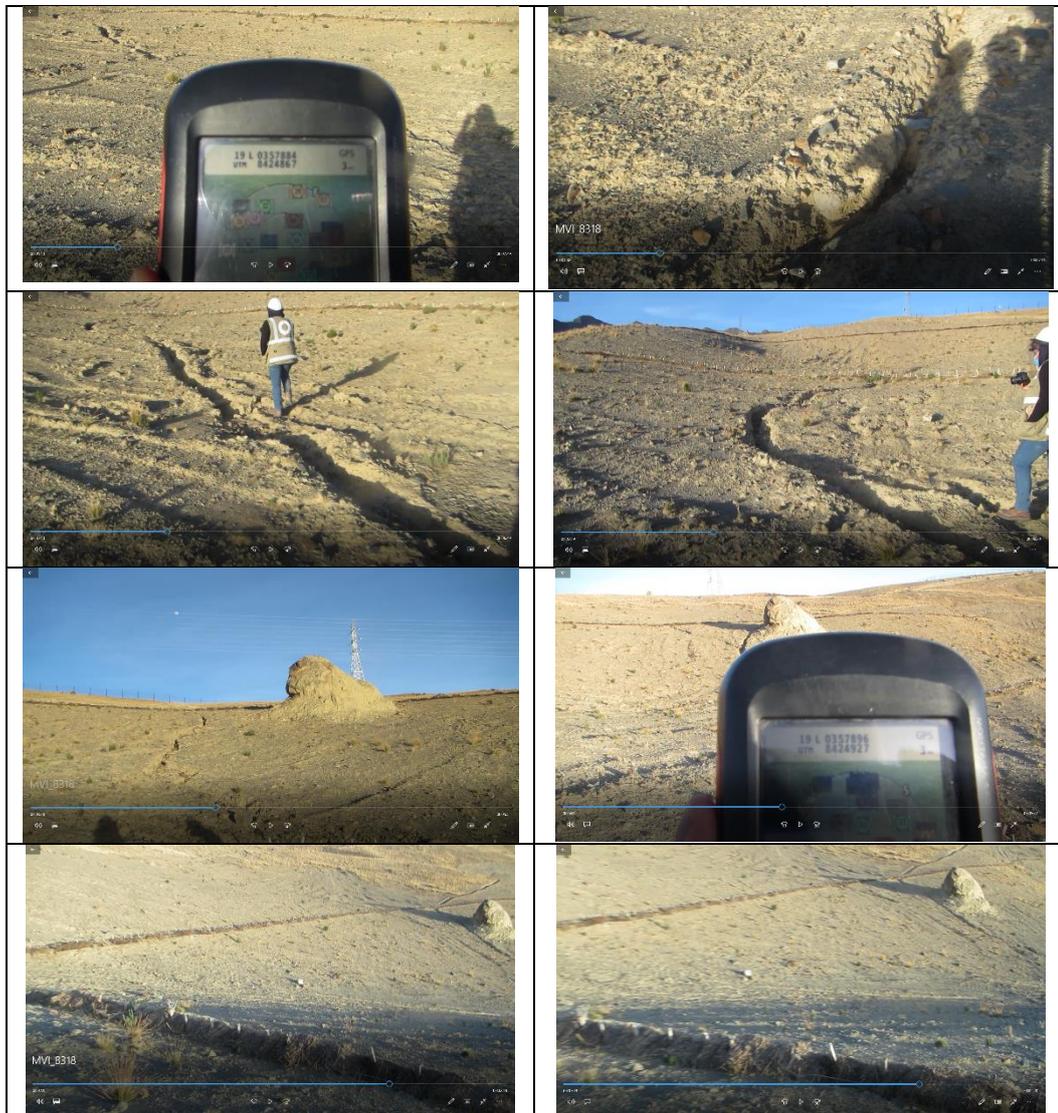
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



102. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2020, se observó una (1) cárcava transversal a las pacas, que partía de la cresta de la cantera y culminaba poco antes del límite inferior de dicho componente, conforme se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Video N° 3³³

En el video se observa toda la extensión de la cantera B2.5, área disturbada, en donde registró huellas de maquinaria pesada, instalación de pacas para control de erosión y cárcavas.

Fuente: Supervisión Regular 2020.



³³

El video corresponde al código N° MVI_8318, que fue entregada al administrado según consta en el Acta de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



Video N° 4³⁴

En el video se observa canal de coronación en la cresta de la cantera B2.5.

Fuente: Supervisión Regular 2020.



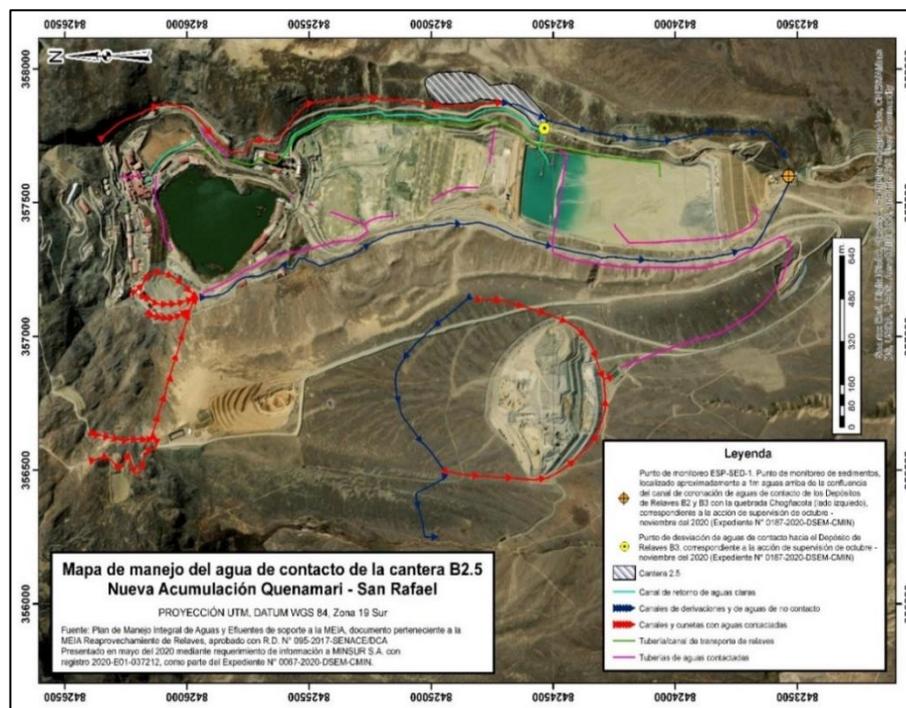
Fuente: Google Earth. **Elaboración:** OEFA.

34

El video corresponde al código N° MVI_8323, que fue entregada al administrado según consta en el Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

103. De las fotografías y videos registrados en la Supervisión Regular 2020, se constató que el administrado no había implementado el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 de acuerdo a lo establecido en el Cuarto ITS 2017, consistente en la instalación de dos (2) pozas de sedimentación con sistema de tuberías hacia el canal de relaves gruesos (o canal de gruesos) del DR B3 y cunetas dentro de la cantera con dirección hacia las 2 pozas de sedimentación. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2020 se constató que las aguas de contacto de la cantera B2.5 eran derivadas hacia el canal de coronación de la margen izquierda del depósito de relaves B2 (en adelante, **DR B2**) y DR B3, el cual, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, confluye en la quebrada Chogñacota:



104. De acuerdo a lo indicado, se precisa que de acuerdo al Cuarto ITS 2017, el agua de contacto de la cantera B2.5 serían derivadas al canal de gruesos en dirección al DR B3. Sobre el particular, el administrado remitió la Carta N° MINSUR-LEGALREG-2021-189 (escrito de registro N° 2021-E01-048879), presentando evidencia fílmica y fotográfica a fin de acreditar que las aguas de contacto de la cantera B2.5 eran descargadas en el canal de relaves que va hacia el DR B3 (fotografías 18 y 19 del numeral 96 del Informe de Supervisión). Asimismo, manifestó que la falta de instalación de las pozas y tuberías materia del Cuarto ITS 2017 no generaron algún impacto en el agua, aire o suelo, toda vez que el agua de contacto de la cantera B.2.5. era derivada mediante infraestructura existente (canal izquierdo de concreto y tuberías) hacia la relavera B3, infraestructura aprobada en su MEIA.
105. En general, mediante la referida carta remitida por el administrado, se presentaron evidencias de haber implementado acciones con posterioridad a la Supervisión Regular 2020, las cuales se detallan a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Dos (2) pozas de sedimentación, tuberías HPDE (color verde) que derivan el agua de contacto de la cantera B2.5 hacia el canal de gruesos del DR B3, localizadas en las siguientes coordenadas:

Código	Coordenadas UTM WGS 84		Medio probatorio	
	Este	Norte	Descripción	Fotografía
Poza N° 1	357 869	8 424 877	Carta N° MINSUR-LEGALREG-411, presentó documento denominado "Descargos a la supervisión regular a las actividades de explotación"	Fotografía N° 12, fechada como 4 de diciembre de 2020 (Ver numeral 95 del presente informe)
Poza N° 2	357 788	8 424 541		Fotografía N° 18, fechada como 12 de noviembre de 2020 (Ver numeral 95 del presente informe)
Tubería que conecta la poza de sedimentación N° 1 al canal de gruesos del DR B3	---	---		Fotografía N° 14 al 17 (Ver numeral 95 del presente informe)
Tubería que conecta la poza de sedimentación N° 2 al canal de gruesos del DR B3	357 725	8 424 548		Fotografía N° 21 al 24 (Ver numeral 95 del presente informe)
Cárcava en la cantera B2.5 vista en campo (Videos 2 y 3 del presente informe)	NR	NR		Fotografía N° 26 al 33 (Ver numeral 95 del presente informe)

- (ii) Revestimiento con geomembrana de canal de coronación de la cresta de la cantera B2.5, así como la cárcava identificada en campo, haciendo un total de 572 ml de la citada impermeabilización (Fotografías del N° 25 al 34 presentadas por el administrado que se muestran en el numeral 95 del Informe de Supervisión).
 - (iii) Revestimiento con geomembrana de la cárcava vista en la cantera B2.5. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2020, se observó un canal con erosión en los laterales localizado de forma transversal a la cantera B 2.5, que se denominó cárcava, sobre el cual el administrado señaló que se trata de “Canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación”.
106. De lo indicado, se precisa que el administrado realizó las siguientes acciones: (i) Revestimiento con geomembrana del canal de coronación de la cantera B2.5; (ii) Revestimiento con geomembrana del canal (antes denominada cárcava) que fue observada en dicha cantera durante la Supervisión Regular 2020, que el administrado denomina “canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación; e (iii) implementación de dos (2) pozas de sedimentación y tubería HDPE que conecta cada una de dichas pozas con la tubería de gruesos del DR B3.
107. A partir de lo señalado, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no implementó de manera integral el sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5; toda vez que, no implementó las “Líneas de flujo de las cunetas de las aguas de contacto”, que se encuentran indicadas en las Figuras 9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017, a partir de las cuales se describe que el agua de contacto sería derivada a través de las líneas de flujo de las cunetas dentro de la cantera B2.5 hasta las dos pozas de sedimentación, para continuar desde ahí hasta el DR B3. Cabe señalar que, en el área en donde tenía que ser implementado las líneas de flujo de las cunetas lo que se ha observado es la colocación de pacas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

108. En consecuencia, las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2020, no cumplieron con atender la implementación de todo el sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5.
109. Al respecto, la falta de implementación del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5, implica un riesgo por cuanto el muro y/o barrera (sección de concreto, 2 filas de ladrillos y una fila de sacos de arena – video N° 6 del Informe de Supervisión) implementado dentro del canal de coronación de la margen izquierda del DR B2 y DR B3 -con fines de derivación del agua de contacto de dicho componente hacia el DR B3-, solo garantizaría la contención del agua de contacto hasta el nivel del citado muro, cuya altura alcanza hasta la sección media del canal; sin embargo, en un escenario de máximas avenidas, por rebose el agua de contacto con contenidos de sólidos de la cantera B2.5 continuarían su curso por el canal hasta desembocar en la quebrada Chogñacota, afectando en la cantidad de Sólidos Totales en Suspendidos de los cuerpos de agua.
110. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

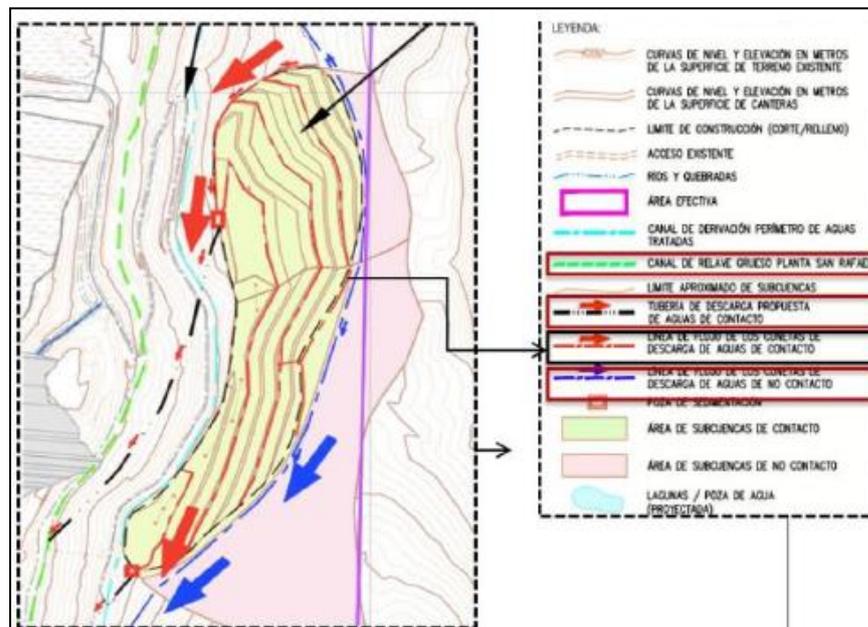
c) Análisis de los descargos

111. A través del escrito de registro N° 2023-E01-558629 presentado con fecha 9 de noviembre de 2023 (escrito de descargos 1), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, cuestionando su responsabilidad administrativa por la infracción imputada, argumentando lo siguiente:

Respecto a la subsanación voluntaria del hecho imputado

- (i) El Cuarto ITS 2017 establece la implementación del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5 según lo establecido en las figuras 9.16 y 9.17 del referido instrumento y, como se puede observar a continuación, se propone la implementación de líneas de flujo de cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Escrito de descargos 1

- (ii) Al respecto, se cumplió con implementar las medidas de control de agua dentro de la cantera B2.5 conforme se explicó en los descargos al Acta de Supervisión:

“Del mismo modo, se realizó la impermeabilización del canal de captación de aguas de contacto al pie de la cantera B2.5, las mismas que son conducidas hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, respectivamente. Asimismo, hemos impermeabilizado con geomembranas las pozas para finalmente derivar el agua por medio de tuberías hacia el canal de gruesos de la relavera B3 (ver fotografías adjuntas)” (Subrayado nuestro)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Por otro lado, le informamos que para evitar erosión de la zona de cantera B 2.5, hemos impermeabilizado el canal de coronación situado en la parte superior de dicha cantera. Del mismo modo, respecto al suelo evidenciado e identificado por la supervisión de OEFA como suelo con erosión hídrica (cárcava) en una longitud de 572 metros aproximadamente, cumplimos con aclarar que se trata de canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación. En tal sentido, para asegurar el control de erosión del mencionado canal, hemos procedido con la impermeabilización con geomembrana tal como se puede verificar de las siguientes fotografías, así mismo continuando con lo colocación y mantenimiento de pacas para el control de erosión (ver fotografías adjuntas), cumpliendo así con el control de erosión que es una de las buenas prácticas que hemos implementado.” (Subrayado nuestro)



Fuente: Escrito de descargos 1

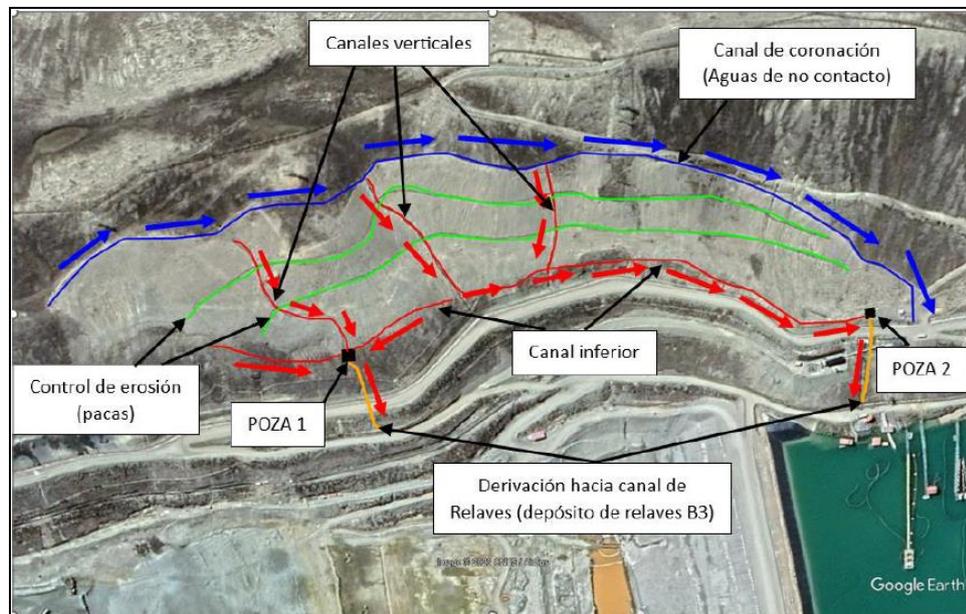
- (iii) Por ende, se demostró la implementación de la construcción de canales impermeabilizados con geomembrana y pacas de acuerdo con el trazo de las líneas de flujo originales, adaptados a la topografía actual, medidas que permitieron la adecuada gestión de aguas y su dirección hacia las dos pozas de sedimentación.
- (iv) El OEFA ha considerado que los descargos al Acta de Supervisión no evidencian la implementación de canales para la colección del agua de contacto en la cantera B2.5, lo cual se debe a que dichas medidas no fueron mencionadas como hallazgos de la supervisión, dado que el Acta se centró únicamente en las pozas de sedimentación y en la tubería HDPE, tanto en los hallazgos como en los requerimientos:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>Descripción</p> <p>Durante la supervisión a la cantera B2.5, se encontró suelo disturbado en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas sin presencia de vegetación y con presencia de huellas de maquinarias pesadas, donde no se encontró instalación de tuberías HDPE, tampoco pozas de sedimentación en la mencionada cantera, lo que se observó es implementación de pacas de paja para el control de la erosión del talud de dicha cantera ubicadas de manera longitudinal a la cantera; asimismo, al pie de la cantera existe un sector con vegetación, luego debajo de dicho sector se aprecia en todo un tramo del talud continuo la existencia de suelo con erosión hídrica (cárcavas) en una longitud aproximada de 572 metros aproximadamente. Aguas abajo del suelo erosionado se encuentra instalado un canal de derivación de aguas de escorrentía proveniente del lado izquierdo del depósito de relaves B2.5 y que descarga en la quebrada Chogñacota conforme lo señalado por el administrado.</p>
<p>Requerimiento de subsanación</p> <p>Se requiere que se realice la instalación de las pozas de sedimentación y de tuberías HDPE para la derivación de aguas de contacto de la cantera B2.5 hasta el canal de relaves gruesos del depósito de relaves B3 conforme a su instrumento de gestión ambiental.</p>

Fuente: Escrito de descargos 1

- (v) La cantera se encuentra en fase de explotación, lo que implica que las prácticas de gestión de agua se están ejecutando y mejorando de manera continua. A la fecha se han extraído 80,000 m³ de material, contrastando significativamente con los 15,000 m³ reportados durante la Supervisión, evidenciando el avance y la dinámica de las operaciones mineras.
- (vi) Conforme a la siguiente vista satélite de la cantera B2.5 se detalla el actual sistema de manejo de agua en la referida cantera:



Fuente: Escrito de descargos 1

- (vii) Como se observa en la imagen señalada previamente, dentro de la cantera B2.5 también se cuenta con canales verticales y un canal inferior ubicado al pie de la cantera, los cuales están impermeabilizados con geomembrana, creando una ruta efectiva y controlada para que el agua de contacto se derive hacia las pozas de sedimentación, para posteriormente ser conducida hacia el canal de gruesos del Depósito de relaves B3 mediante tuberías HDPE. El

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

referido sistema de recolección de aguas por los canales y su derivación hacia las pozas de sedimentación se evidencia en las siguientes fotografías:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Vista fotográfica del canal inferior de la cantera B2.5, el cual se encuentra cubierto con geomembrana



Vista fotográfica de la poza de sedimentación 1, la cual capta las aguas provenientes del canal inferior y los canales verticales para dirigir el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Vista fotográfica del recorrido de la tubería que sale de la poza de sedimentación 1, esta tubería conduce el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3.



Vista fotográfica de la poza de sedimentación 2, la cual capta las aguas provenientes del canal inferior y los canales verticales para dirigir el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Vista fotográfica de la tubería que sale de la poza de sedimentación 2, la esta tubería conduce el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3

Fuente: escrito de descargos 1

- (viii) Aunque las referidas fotografías tienen una fecha posterior al inicio del PAS, son evidencia del mantenimiento que se viene dando, siendo que las medidas de manejo de agua (canales) dentro de la cantera B2.5 se ejecutaron después de la Supervisión Regular 2020 y antes del inicio PAS del 11 de octubre 2023. La fecha posterior en las fotografías se debe a la recopilación de evidencias para demostrar la implementación de las medidas de recolección de agua para la elaboración de los descargos.
- (ix) Antes del 11 de octubre de 2023 (inicio PAS), se implementaron canales para asegurar el adecuado control del agua dentro de la cantera B2.5, así como la puesta en marcha del sistema de manejo de aguas conforme a lo dispuesto en el Cuarto ITS 2017, teniendo en cuenta la topografía actual del terreno debido a su etapa de exploración, con lo cual se ha cumplido con subsanar el hecho de manera voluntaria y conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, por lo cual corresponde su archivo.

Respecto al desborde del agua de contacto de la cantera B2.5

- (x) La Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta el Informe de Supervisión, señala lo siguiente:

“Al respecto, la falta de implementación del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5, implica un riesgo por cuanto el muro y/o barrera (sección de concreto, 2 filas de ladrillos y una fila de sacos de arena – video N° 6 del Informe de Supervisión) implementado dentro del canal de coronación de la margen izquierda del DR B2 y DR B3 -con fines de derivación del agua de contacto de dicho componente hacia el DR B3-, solo garantizaría la contención del agua de contacto hasta el nivel del citado muro, cuya altura alcanza hasta la sección media del canal; sin embargo, en un escenario de máximas avenidas, por rebose el agua de contacto con contenidos de sólidos de la cantera B2.5 continuarían su curso por el canal hasta desembocar en la quebrada Chogñacota, afectando en la cantidad de Sólidos Totales en Suspensión de los cuerpos de agua.” (RSD 1490, pp.8)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- (xi) Si bien el canal de coronación del Depósito de relaves B3 se utiliza para el manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5 y para aguas de escorrentía del lado izquierdo del referido depósito de relaves, la preocupación relacionada con la insuficiencia de las medidas implementadas en un escenario de máximas avenidas corriendo el riesgo de discurrir a la quebrada Chogñacota, carece de fundamento por cuanto se omite el análisis integral de las medidas de contención establecidas y documentadas en el escrito de descargos al Acta de supervisión y en el escrito de descargos.
- (xii) En los descargos al Acta de supervisión y conforme se menciona en el Informe de Supervisión, se llevaron a cabo las siguientes mejoras en la Cantera B2.5: 1) aplicó revestimiento con geomembrana al canal de coronación de la cantera B2.5 para incrementar su eficiencia en la gestión de las aguas pluviales; 2) implementó revestimiento con geomembrana en un canal adicional, previamente catalogado como cárcava, canal que se excavó para dirigir las aguas que no pueden ser manejadas por el canal de coronación debido a la topografía natural del terreno; y, 3) instaló dos pozas de sedimentación y tubería HDPE que se conecta a la tubería principal de gruesos del Depósito de Relaves B3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xiii) Las acciones llevadas a cabo refuerzan el sistema de manejo de las aguas de contacto, aumentando la capacidad de contención y tratamiento, medidas que constituyen una estrategia integral y efectiva de manejo de las aguas de contacto, que previene que el canal de coronación del Depósito de relaves B3 se desborde y exista una descarga hacia la quebrada Chogñacota.
 - (xiv) En caso de una precipitación fluvial, inicialmente es interceptada por el canal de coronación de la cantera B2.5, dado que está diseñada para capturar el agua de escorrentía antes del ingreso a la cantera. Asimismo, las aguas que caen directamente sobre la cantera son recolectadas por canales específicamente diseñados a tal efecto que conducen el flujo hacia el canal al pie de la cantera, el cual dirige el agua hacia las pozas de sedimentación, las cuales funcionan como sistema de sedimentación que asegura que los sólidos se precipiten antes de su derivación a la red de aguas de contacto. El excedente es capturado por el tramo del canal de coronación del Depósito de Relaves B3 separado físicamente por un muro de concreto, evitando la mezcla con el agua de escorrentía.
 - (xv) Lo indicado se refuerza con la falta de evidencia de OEFA respecto a un posible desborde efectivo hacia la quebrada Chogñacota, lo cual cuestiona la imputación de un supuesto de riesgo no demostrado técnicamente, siendo que el compromiso es manejar y controlar las aguas de contacto de acuerdo a la normativa y estudios ambientales aprobados, lo cual se refleja en las acciones implementadas antes, durante y después de la Supervisión Regular 2020, antes del inicio PAS.
 - (xvi) El hecho se debe archivar, teniendo en cuenta las medidas adoptadas, las cuales se ajustan a los requisitos ambientales y a la gestión de riesgos efectiva, sin causar daños al ambiente ni presentar un riesgo de desborde.
112. Al respecto, en el literal c) del ítem II.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos 1 del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.

Respecto a la subsanación voluntaria del hecho imputado

113. Respecto a lo señalado en los numerales (i) a (ix), el administrado sostiene que tal como lo informó en los descargos al Acta de Supervisión, de acuerdo al Cuarto ITS 2017, ha cumplido con implementar las medidas de manejo de las aguas de contacto de la cantera B2.5, tales como la impermeabilización del canal de captación de aguas de contacto al pie de la cantera B2.5 (las mismas que son conducidas hacia las pozas de sedimentación 1 y 2), impermeabilizado con geomembranas de las pozas de sedimentación y la derivación de las aguas por medio de tuberías hacia el canal de gruesos de la relavera B3; ello además de impermeabilizar el canal de coronación situado en la parte superior de la cantera y de las cunetas identificadas como cárcavas durante la supervisión; así como continuar con la colocación y mantenimiento de pacas para el control de erosión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

114. En tal sentido, manifiesta encontrarse dentro del supuesto de subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257^o del TUO de la LPAG.
115. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
116. En ese sentido, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir, de forma copulativa, las siguientes condiciones:
- i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos³⁶.
117. Previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, por su gravedad o naturaleza, no son susceptibles de ser subsanadas.
118. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra en relación a no implementar de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

³⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

119. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado³⁷, en tanto el administrado no cumpla con implementar de formar integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5, implementando las líneas de flujo contempladas para las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación.
120. Corresponde señalar que, de acuerdo a lo indicado en el escrito de descargos, el administrado hace referencia a la información presentada como parte de los descargos al Acta de Supervisión³⁸ (antes de la emisión de la Resolución Subdirectorial), con lo cual se cumple con la condición i), dado que el referido escrito ingresó con fecha 17 de diciembre de 2020, conforme se muestra a continuación:

MINSUR-LEGALREG-2020-411

Sumilla: PRESENTAMOS DESCARGOS A LOS SIETE (7) HECHOS DETECTADOS EN LAS ACTAS DE LA SUPERVISIÓN REGULAR DESARROLLADA EN LA UNIDAD MINERA "NUEVA ACUMULACIÓN QUENAMARI - SAN RAFAEL" DEL 21 DE OCTUBRE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2020

Referencia: ACTAS DE SUPERVISIÓN REGULAR No. 0187-2020-DSEM-CMIN (02.11.2020)

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0187-2020-OEFA-DSEM

121. En relación a la condición ii), en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)³⁹, se ha previsto que

³⁷ Sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:
Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)
Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

³⁸ Carta MINSUR-LEGAL-REG-2020-411. Escrito con registro N.º 2020-E01-096850.

³⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente, el mismo que, en todo caso, deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.

- 122. Bajo esa consideración, corresponde verificar sí el requerimiento de información realizado por la DSEM contiene como mínimo:
 - a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización,
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración,
 - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

- 123. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión, se advierte que la DSEM requirió al administrado lo siguiente:

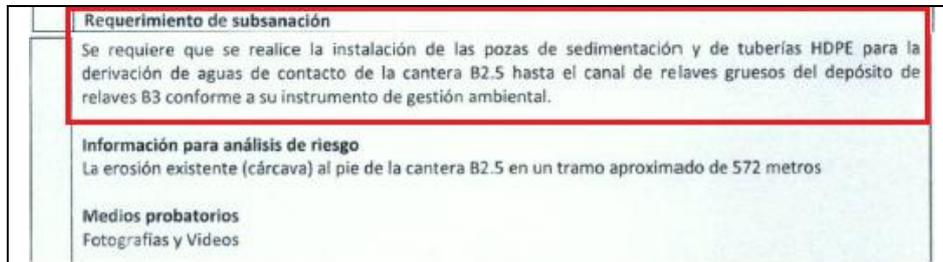
Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
HECHO DETECTADO 3: Verificación del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5			
Obligación - Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari-San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA:			
(...)			
Descripción Durante la supervisión a la cantera B2.5, se encontró suelo disturbado en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas sin presencia de vegetación y con presencia de huellas de maquinarias pesadas, donde no se encontró instalación de tuberías HDPE, tampoco pozas de sedimentación en la mencionada cantera, lo que se observó es implementación de pacas de paja para el control de la erosión del talud de dicha cantera ubicadas de manera longitudinal a la cantera; asimismo, al pie de la cantera existe un sector con vegetación, luego debajo de dicho sector se aprecia en todo un tramo del talud continuo la existencia de suelo con erosión hídrica (cárcavas) en una longitud aproximada de 572 metros aproximadamente. Aguas abajo del suelo erosionado se encuentra instalado un canal de derivación de aguas de escorrentía proveniente del lado izquierdo del depósito de relaves B2.5 y que descarga en la quebrada Chogñacota conforme lo señalado por el administrado. Al respecto, el administrado manifestó que la cantera dejó de utilizarse.			

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Acta de Supervisión. Énfasis agregado.

124. En tal sentido, y del análisis del referido documento, no se evidencia que la autoridad competente hubiera requerido al administrado:
- i) El plazo determinado para el cumplimiento del requerimiento de subsanación.
 - ii) La condición del cumplimiento: ello, en tanto, del Acta de Supervisión, no se observa que se haya detallado las acciones que debe realizar el administrado que permitan acreditar la subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, pues, a través de dicho documento, la DSEM no identificó correctamente el incumplimiento (obligación ambiental fiscalizable); además, no requirió la presentación de información o alguna otra actuación referida a la conducta infractora materia de análisis, sino únicamente señaló o describió algunos hechos supervisados.
 - iii) La forma en la cual debe ser cumplida, pues no se indicó al administrado el medio idóneo para poner en conocimiento de la Administración la posible acreditación de la subsanación.
125. Por ende, cabe precisar que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente (Acta de Supervisión), no ha sido posible evidenciar un requerimiento relacionado a la manera en la que el administrado debía subsanar los hechos detectados que permitan corroborar la postura adoptada por la Autoridad Supervisora sobre la pérdida de voluntariedad.
126. En consecuencia, respecto a la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, corresponde señalar que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora. Por lo tanto, se cumple con la condición ii).
127. Ahora bien, en la medida que no se evidenció un requerimiento específico por parte de la autoridad competente, se considera necesario pasar a realizar un análisis de las acciones realizadas por el administrado a efectos de determinar si subsanan la conducta infractora de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
128. Al respecto, cabe reiterar que el administrado sostiene que tal como lo informó en los descargos al Acta de Supervisión, de acuerdo al Cuarto ITS 2017, ha cumplido con implementar medidas de manejo de las aguas de contacto de la cantera B2.5,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tales como la impermeabilización del canal de captación de aguas de contacto al pie de la cantera B2.5 (las mismas que son conducidas hacia las pozas de sedimentación 1 y 2), impermeabilizado con geomembranas de las pozas de sedimentación y la derivación de las aguas por medio de tuberías hacia el canal de gruesos de la relavera B3; ello además de impermeabilizar el canal de coronación situado en la parte superior de la cantera y de las cunetas identificadas como cárcavas durante la supervisión; así como continuar con la colocación y mantenimiento de pacas para el control de erosión.

129. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el colocar una geomembrana en los canales que forman parte del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5 constituye una actividad implementada por el administrado, el compromiso materia de análisis refiere la implementación de estructuras relacionadas con las líneas de flujo contempladas en el Cuarto ITS 2017 y que no son mencionadas por el administrado como parte de las medidas adoptadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2020.
130. Asimismo, el canal identificado durante la Supervisión Regular 2020 como cárcavas de erosión hídrica, los cuales habrían sido cubiertos con geomembranas según lo señalado por el administrado, no corresponden a las cunetas que se mencionan en el incumplimiento bajo análisis, toda vez que estas debían ser implementadas de acuerdo al diseño de las líneas de flujo aprobado en el Cuarto ITS 2017, es decir, en una disposición horizontal a través de la cantera para poder captar y conducir las aguas de contacto en toda la extensión de la cantera, evitando que el agua se empoce por zonas y que estas finalmente discurran a la parte baja del componente.
131. En esa misma línea, respecto a lo señalado por el administrado en cuanto a que el Acta de Supervisión no identificó como hallazgo lo referente a las cunetas centrándose solo en la instalación de las pozas de sedimentación y tubería HDPE para la derivación de las aguas, cabe señalar que los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2020 constan en:
- El Acta de Supervisión que contiene la información de la supervisión regular efectuada del 21 de octubre al 2 de noviembre del 2020.
 - El Informe de Supervisión N° 00308-2021-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 19 de agosto de 2021 y el Expediente de Supervisión N° 0187-2020-DSEM-CMIN, notificados al administrado junto con la Resolución Directoral con fecha 12 de octubre de 2023.
132. En efecto, en el Informe de Supervisión, documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión⁴⁰, constan los hechos constatados durante la Supervisión Regular

40

Reglamento de Supervisión

“Artículo 5.- Definiciones

(...)

i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

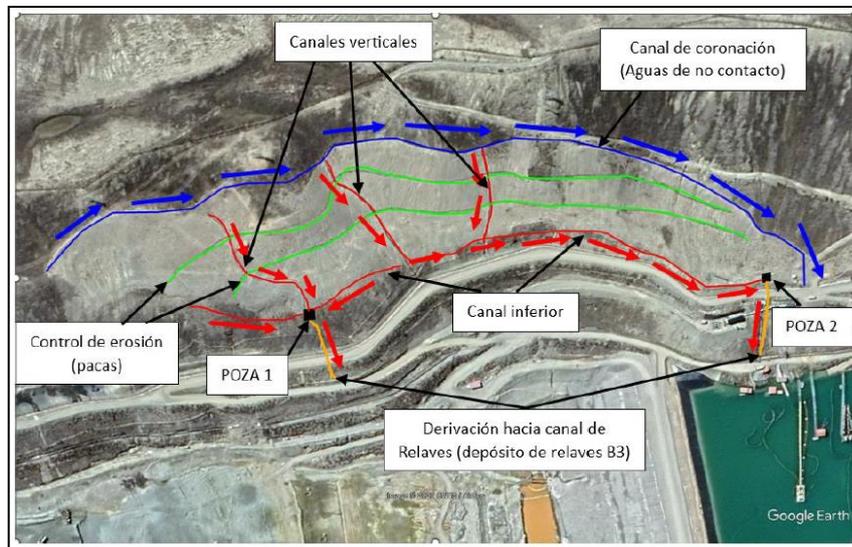
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020, los cuales han sido evaluados por la Autoridad Instructora (SFEM) según la Resolución Subdirectoral que sustenta el inicio del presente PAS.

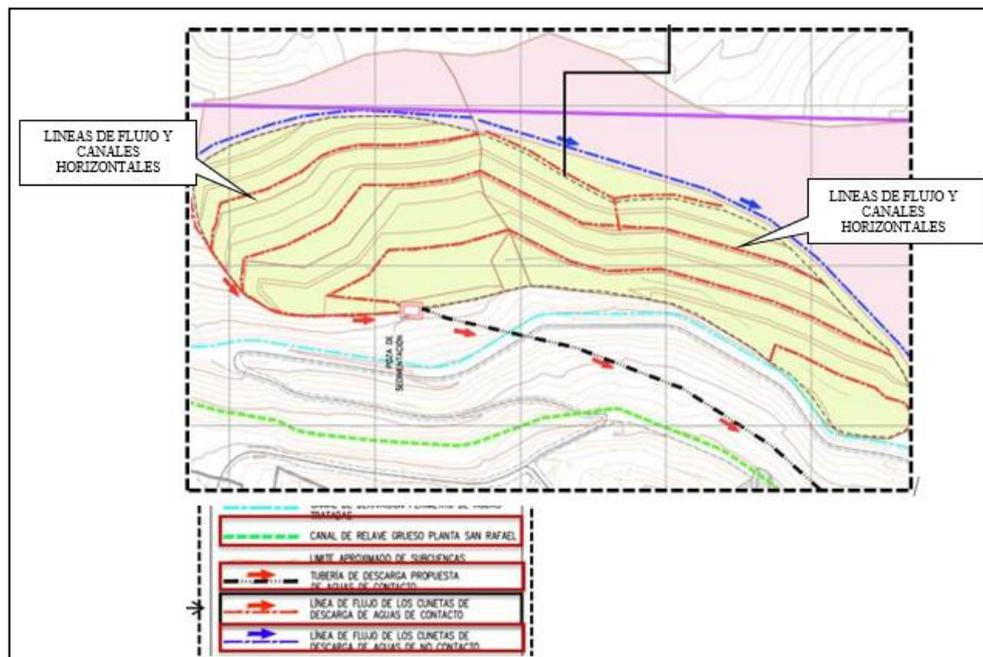
133. Conforme a lo señalado, y en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de supervisión, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el Informe de Supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones o medidas administrativas que correspondan.
134. Por ende, teniendo en cuenta que en el Informe de Supervisión se evalúa la documentación recabada con arreglo a las acciones de supervisión, cabe resaltar que, en el presente caso, el referido Informe incluye los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2020. De acuerdo a ello, la Resolución Subdirectoral sustentó el inicio del PAS conforme a lo recabado durante la Supervisión Regular 2020 y a partir de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, ello a fin de determinar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado y vigentes a la fecha de la referida Supervisión, tales como el Cuarto ITS 2017.
135. A partir de lo indicado, la DSEM, en su calidad de Autoridad de Supervisión, tiene la potestad de poder evaluar de manera posterior a la supervisión los hallazgos encontrados de tal manera que pueda corroborar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados a partir de las acciones de supervisión efectuadas, como es el caso de las líneas de flujo de las cunetas captan y conducen las aguas de contacto en la cantera B2.5, descargándolas en las pozas de sedimentación 1 y 2, compromiso asumido por el administrado en el Cuarto ITS 2017.
136. En consecuencia, lo señalado por el administrado respecto a la construcción de los canales impermeabilizados con geomembrana y pacas de acuerdo con el trazo de las líneas de flujo originales, adaptados a la topografía actual, no acredita el cumplimiento del compromiso establecido en el Cuarto ITS 2017 al respecto, dado que no se ha presentado evidencia de haber implementado los canales de acuerdo al diseño de las líneas de flujo contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.
137. Ahora bien, en cuanto a la imagen satelital de la cantera B2.5 presentada por el administrado en su escrito de descargos y en el cual se detalla el actual sistema de manejo de aguas en la referida cantera, cabe precisar que no se observan las líneas de flujo de aguas de contacto aprobadas en el Cuarto ITS 2017, las cuales forman parte de un diseño que se establece a través de cunetas que van por todo lo largo de la cantera B2.5 de manera horizontal, para finalmente conducir las referidas aguas a las pozas de sedimentación.
138. En lugar de ello, se han implementado pacas para evitar la erosión hídrica, las cuales, si bien podrían cumplir la función de evitar la erosión, no cumplen con la función de conducir las aguas de acuerdo a las líneas de flujo aprobadas en el Cuarto ITS 2017, no formando parte del compromiso asumido por el administrado;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por lo cual, las medidas implementadas por el administrado no corrigen la conducta infractora materia de análisis. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos 1



Fuente: Figura 9.16: Ubicación de Canteras y Manejo de Aguas. Cuarto ITS 2017.

139. Ahora bien, en cuanto a las fotografías presentadas en el escrito de descargos y recogidas en el punto (vii), cabe indicar que en las fotografías que se muestran a continuación, se observan canales verticales implementados en la cantera B2.5, recubiertos con geomembrana:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



140. Sin embargo, cabe indicar que dichos canales no guardan relación con las líneas de flujo aprobadas en el Cuarto ITS 2017, las cuales tienen un diseño horizontal que recorre todo el largo de la cantera B2.5. Por lo tanto, las referidas fotografías no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.
141. Asimismo, de la revisión de las fotografías que se muestran a continuación, se observa el canal implementado en la parte inferior de la cantera B2.5, el cual ha sido recubierto con geomembrana:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



142. Sobre el particular, como se indicó previamente, la estructura hidráulica observada en las fotografías previas, no corresponde a la infraestructura que forma parte de la presente imputación, referida a las líneas de flujo de las cunetas en el interior de la cantera B2.5; por lo tanto, lo señalado en dicho extremo no subsana el hecho imputado materia de análisis.
143. Ahora bien, de la revisión de las fotografías que se muestran a continuación, se observan las pozas de sedimentación 1 y 2, las cuales también han sido recubiertas con geomembrana, así como los canales y cunetas que llegan a dichas pozas:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



1 nov. 2023 16:30:28
19L 357882 8424881

Vista fotográfica de la poza de sedimentación 1, la cual capta las aguas provenientes del canal inferior y los canales verticales para dirigir el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3.



1 nov. 2023 16:38:05
19L 357868 8424882

Vista fotográfica del recorrido de la tubería que sale de la poza de sedimentación 1, la esta tubería conduce el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3.



1 nov. 2023 16:18:06
19L 357800 8424584

Vista fotográfica de la poza de sedimentación 2, la cual capta las aguas provenientes del canal inferior y los canales verticales para dirigir el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Vista fotográfica de la tubería que sale de la poza de sedimentación 2, la esta tubería conduce el flujo hacia el canal de relaves de la relavera B3

144. Al respecto, cabe reiterar que el contenido de dichas imágenes fotográficas no corresponde a la estructura hidráulica que forma parte del incumplimiento materia de análisis. A mayor abundamiento en una de las fotografías referidas previamente se observa la conducción de las aguas de contacto mediante una tubería HDPE hacia el DR B3, lo cual, como se reitera, no forma parte de la presente imputación. Por lo indicado, las referidas fotografías no pueden ser consideradas como medios probatorios válidos para acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora bajo análisis.
145. Finalmente, si bien la fecha de las fotografías referidas previamente data de una fecha posterior al inicio del PAS, cabe reiterar las medidas que se busca acreditar con dichas fotografías y con los alegatos presentados en el escrito de descargo, no corresponden al compromiso asumido conforme al Cuarto ITS 2017 para el manejo del agua de contacto en la cantera B2.5, relacionado con las líneas de flujo de las cunetas de descarga al interior de la mencionada cantera, por lo cual, las medidas alegadas no pueden considerarse como subsanación voluntaria.
146. Por lo indicado, las aguas de contacto, al no contemplar el compromiso asumido en el Cuarto ITS 2017, no son manejadas correctamente al interior de la cantera B2.5, lo cual genera un riesgo de daño potencial al ambiente, dado que dichas aguas podrían acumularse en el interior del componente y fluir hacia la parte inferior, arrastrando material fuera de la referida cantera.
147. En atención a dicho análisis, se advierte que con la información presentada por el administrado no se cumple con la condición iii) y, por lo tanto, no se acredita la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora.

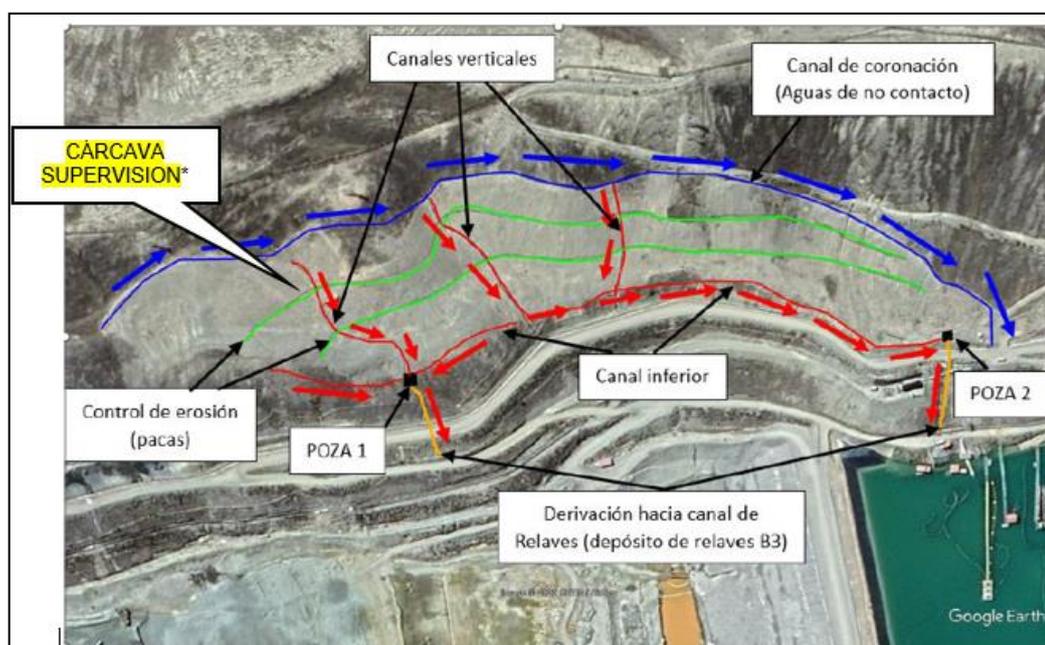
Respecto al desborde del agua de contacto de la cantera B2.5

148. En cuanto a lo indicado en los puntos (x) a (xvi), el administrado indica que no existe riesgo de desborde del agua de contacto de la cantera B2.5 hacia la quebrada Chogñacocha ante un escenario de máximas avenidas, toda vez que se han implementado mejoras en el sistema de manejo de aguas en la cantera B2.5, tales como el revestimiento con geomembrana al canal de coronación, y el canal vertical detectado como cárcava, para incrementar su eficiencia en la gestión de las aguas pluviales, siendo que este último dirige las aguas que no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pueden ser manejadas por el canal de coronación debido a la topografía natural del terreno, entre otras medidas adoptadas.

149. Sin embargo, si bien lo indicado por el administrado podría evaluarse a fin de determinar si constituye o no un cambio para el manejo de las aguas de no contacto, cabe precisar que el riesgo de afectación ambiental evaluado en la imputación bajo análisis está referido al manejo de las aguas de contacto.
150. Sobre el particular, cabe precisar que si bien el administrado señala que la cuneta detectada en la Supervisión Regular 2020 está relacionada con el manejo de las aguas de no contacto, denominándolo como canal adicional, dicho canal no se observa en el diagrama del manejo de aguas que adjunta el administrado, tal como se aprecia a continuación:



*Información y énfasis agregado, relacionado con la cárcava detectada durante la Supervisión Regular 2020

151. A mayor abundamiento, cabe resaltar que el administrado ha reportado el canal adicional como uno de los tres (3) canales verticales, conforme se observa en el diagrama presentado en el numeral anterior, el cual conduciría las aguas de contacto hacia la poza de sedimentación N° 1 para ser derivadas hacia el canal de relaves. Al respecto, se observa una contradicción en relación al tipo de agua que se canaliza a través de dicho canal (denominado cárcava en el Informe de Supervisión), por cuanto inicialmente el administrado manifestó que se trataba de un “canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no puede canalizarse en la parte superior por el canal de coronación”.
152. En consecuencia, revisando el diagrama presentado previamente y adjunto al escrito de descargos, se puede ver que el canal de coronación (línea azul) se emplearía para las aguas de no contacto, el cual no podría canalizar toda el agua de no contacto de la zona, especialmente por la topografía natural, razón por la cual el administrado, según lo indicado en su carta de descargos a la supervisión,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

habría implementado un canal vertical (antes denominado cárcava), el cual también tendría la función de canalizar aguas de no contacto, tal como se observa a continuación:

102. De todo lo expuesto, se verifica que MINSUR ha realizado lo siguiente:
- (i) Revestimiento con geomembrana del canal de coronación de la cantera B2.5.
 - (ii) Revestimiento con geomembrana del canal (antes denominada cárcava) que fue observada en dicha cantera durante la acción de supervisión, que el administrado denomina “canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación”.
 - (iii) Asimismo, ha implementado dos (2) pozas de sedimentación y tubería HDPE que conecta cada una de dichas pozas con la tubería de gruesos del DR B3.

Fuente: Informe de supervisión. Resaltado agregado.



Fuente: Google Earth. Elaboración: OEFA.

153. Asimismo, la instalación de las dos pozas de sedimentación y la tubería HDPE que se conecta a la tubería principal de gruesos del depósito de relaves, son elementos que constituyen parte de los compromisos asumidos en el Cuarto ITS 2017, por lo cual no corresponde considerarlos como acciones que refuerzan el sistema de manejo de las aguas de contacto o medidas que aumenten la capacidad de contención y tratamiento.
154. Ahora bien, teniendo en cuenta el sistema de manejo aguas de contacto aprobado, la implementación de canales verticales en el interior de la cantera B2.5 para captar y conducir las aguas de contacto, además de no corresponder con el compromiso asumido en el Cuarto ITS 2017, no captaría eficientemente las aguas en toda la superficie de la cantera, y menos colocando pacas en el lugar donde debería de implementarse las cunetas horizontales para captar las aguas superficiales y conducir las hacia las pozas de sedimentación 1 y 2.
155. Por lo indicado, el no implementar íntegramente el sistema de manejo de aguas de contacto generaría que ante situaciones de máximas avenidas, dichas aguas no sean captadas y conducidas hacia las pozas de sedimentación y luego por tubería hacia el DR R3; por el contrario, ello generaría que las referidas aguas se acumulen en el interior de la cantera y se desborden, generando el arrastre de material particulado del componente hacia el canal de coronación al pie de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cantera B2.5 y al margen izquierdo de la DR-B3, por lo que podría sobrepasar el nivel del muro y/o barrera (sección de concreto, 2 filas de ladrillos y una fila de sacos de arena) implementado dentro de dicho canal de coronación. Posteriormente, por rebose, el agua de contacto con contenidos de sólidos de la cantera B2.5, continuaría su curso por el canal hasta desembocar en la quebrada Chogñacota, afectando en la cantidad de Sólidos Totales en Suspendidos de los cuerpos de agua, y con ello a las comunidades acuáticas⁴¹ presentes.

156. Finalmente, para evaluar el daño potencial vinculado al presente incumplimiento, cabe indicar que las características del material geológico de la cantera B2.5, corresponde en mayor porcentaje al grupo Ambo (60% aproximadamente) y depósitos glaciares (40% aproximadamente)⁴², por lo que consiste en estratos de areniscas cuarzosas y pizarras, alta a moderadamente meteorizadas, resistencia baja a media, muy a extremadamente fracturada.
157. Es por ello que, la falta de implementación del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5, ante un escenario de máximas avenidas, presentaría un riesgo de afectación potencial al ambiente, ya que podría generar el arrastre de material particulado del componente hacia el canal de coronación al pie de la cantera B2.5 y al margen izquierdo de la DR-B3, pudiendo llegar a desembocar en la quebrada Chogñacota, conforme se señaló previamente.
158. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.2 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente

41

MEIA 2017

“3.3 DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO

(...)

3.3.3 Caracterización Biológica de la flora y fauna

(...)

3.3.3.4 Flora y Fauna Acuática

(...)

Fitoplancton

(...)

Para la época húmeda del 2015 la abundancia de las comunidades fitoplanctónicas presenta una abundancia muy elevada de la división Bacillariophyta con respecto a las otras divisiones reflejando en esta su alto grado de adaptabilidad. La microcuenca Chogñacota presentó la mayor abundancia con respecto a las otras cuencas.

(...)

Zooplancton

(...)

En el GRÁFICO 3.292 se observa la riqueza de especies durante la época húmeda del 2014, al respecto la quebrada Chogñacota fue la que presentó el mayor número de especies, seguido del río Antauta, asimismo se observa al phylum Amoebozoa en todas las cuencas. El phylum Ciliophora solo fue observado en la microcuenca Chogñacota.

(...)”

42

MEIA 2017

“3.2.2 Geología, geomorfología y geoquímica

(...)

Los materiales de la cantera B2.5 propuesta corresponden en mayor porcentaje al Grupo Ambo (aproximadamente 60%) y depósitos glaciares (aproximadamente 40%), cubiertos por suelo orgánico con espesor variable entre 0.15 m y 0.20 m. En este sector, el Grupo Ambo consiste de estratos de areniscas cuarzosas y pizarras, alta a moderadamente meteorizadas, resistencia baja a media, muy a extremadamente fracturada. Las muestras de depósito glaciar ensayadas clasifican en el sistema SUCS como grava arcillosa (GC), con porcentaje de finos que varía entre 34.6% y 36.1% con valor promedio 35.3 %, índice de plasticidad (IP) que varía entre 24 y 25 con valor promedio 24.5, el contenido de humedad natural varía entre 12.9% y 15.4% con valor promedio 14.1%. De acuerdo a los registros de calicatas, este material posee tamaño máximo hasta de 650 mm (sobre-tamaño) y porcentaje variable entre 10% y 25%.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 respecto al hecho imputado bajo análisis.

159. Por otra parte, con arreglo al escrito de descargos 2, el administrado cuestiona el Informe Final, reiterando lo indicado en el escrito de descargos 1, alegatos que ya han sido desvirtuados anteriormente, y presenta argumentos adicionales, los cuales se mencionan a continuación:

Respecto a la subsanación voluntaria del hecho imputado

- (i) Sobre el hecho imputado, en el Acta de Supervisión se detalló lo siguiente:

Descripción
Durante la supervisión a la cantera B2.5, se encontró suelo disturbado en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas sin presencia de vegetación y con presencia de huellas de maquinarias pesadas, donde no se encontró instalación de tuberías HDPE, tampoco pozas de sedimentación en la mencionada cantera, lo que se observó es implementación de pacas de paja para el control de la erosión del talud de dicha cantera ubicadas de manera longitudinal a la cantera; asimismo, al pie de la cantera existe un sector con vegetación, luego debajo de dicho sector se aprecia en todo un tramo del talud continuo la existencia de suelo con erosión hídrica (cárcavas) en una longitud aproximada de 572 metros aproximadamente. Aguas abajo del suelo erosionado se encuentra instalado un canal de derivación de aguas de escorrentía proveniente del lado izquierdo del depósito de relaves B2.5 y que descarga en la quebrada Chogñacota conforme lo señalado por el administrado.
Requerimiento de subsanación
Se requiere que se realice la instalación de las pozas de sedimentación y de tuberías HDPE para la derivación de aguas de contacto de la cantera B2.5 hasta el canal de relaves gruesos del depósito de relaves B3 conforme a su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Al respecto, se cumplió con implementar medidas de control de agua dentro de la cantera B2.5, conforme se explicó en los descargos al Acta de Supervisión:

“Del mismo modo, se realizó la impermeabilización del canal de captación de aguas de contacto al pie de la cantera B2.5, las mismas que son conducidas hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, respectivamente. Asimismo, hemos impermeabilizado con geomembranas las pozas para finalmente derivar el agua por medio de tuberías hacia el canal de gruesos de la relavera B3 (ver fotografías adjuntas)” (Subrayado nuestro)



Fotografía No.12: Vista de impermeabilización de los canales de captación de aguas de contacto y de la poza No.1 en la cantera B2.5.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

“Por otro lado, le informamos que para evitar erosión de la zona de cantera B 2.5, hemos impermeabilizado el canal de coronación situado en la parte superior de dicha cantera. Del mismo modo, respecto al suelo evidenciado e identificado por la supervisión de OEFA como suelo con erosión hídrica (cárcava) en una longitud de 572 metros aproximadamente, cumplimos con aclarar que se trata de canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación. En tal sentido, para asegurar el control de erosión del mencionado canal, hemos procedido con la impermeabilización con geomembrana tal como se puede verificar de las siguientes fotografías, así mismo continuando con lo colocación y mantenimiento de pacas para el control de erosión (ver fotografías adjuntas), cumpliendo así con el control de erosión que es una de las buenas prácticas que hemos implementado.” (Subrayado nuestro)



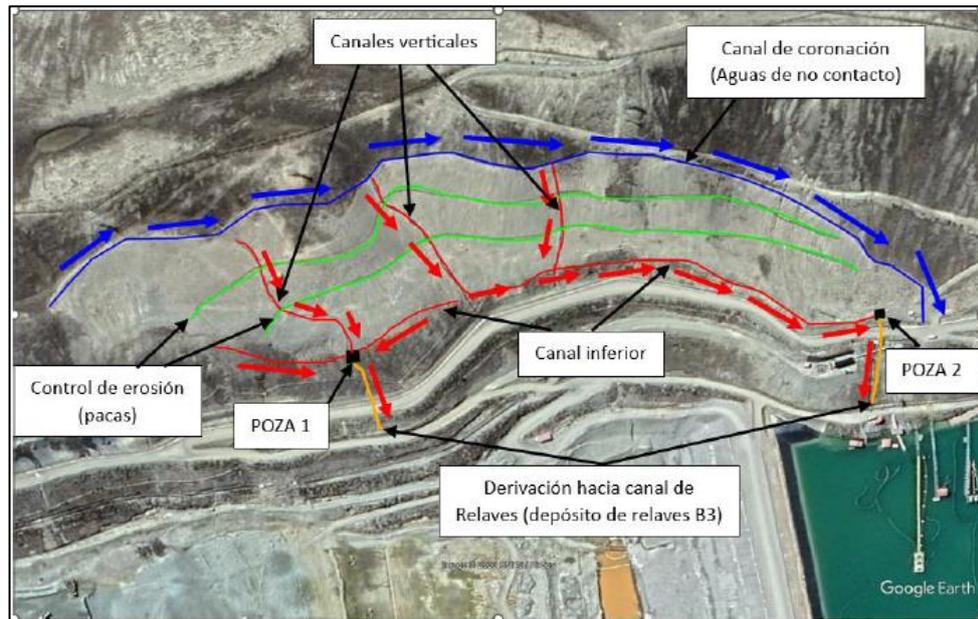
- (iii) Si bien en los descargos al Acta de Supervisión no se especificó la implementación de canales para la colección de agua de contacto dentro de la cantera B2.5, ello se debió a que dichas medidas de manejo de aguas no fueron mencionadas como hallazgos de la Supervisión Regular 2020. Sin embargo, se adjuntó evidencia de la impermeabilización de la cárcava, la cual funciona como un canal interno de la cantera B2.5 para transportar el agua recolectada hacia las pozas de sedimentación.
- (iv) En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se adjuntó evidencia fotográfica que demuestra la implementación de canales verticales y un canal inferior al pie de la cantera B2.5, los cuales estaban impermeabilizados con geomembrana, creando una ruta efectiva y controlada para el agua de contacto en la referida cantera, que se deriva hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- (v) Se ha implementado un sistema de manejo de agua de contacto de la cantera B2.5, incluidos los canales interiores (cunetas) conforme a lo dispuesto en su Cuarto ITS 2017. A continuación, se presenta una vista satelital de la cantera B2.5, en la cual se detalla el actual sistema de manejo de aguas:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- (vi) Como se observa en la figura, el sistema de manejo de aguas tiene en la parte superior el canal de coronación para derivar las aguas de escorrentía y evitar su ingreso hacia la cantera, dentro de la cantera B2.5 también se tiene en canales verticales y un canal inferior ubicado al pie de la cantera B2.5, los cuales se encuentran impermeabilizados con geomembrana, creando una ruta efectiva y controlada para el agua de contacto que se deriva hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, las cuales también están revestidas con geomembrana. Posteriormente, el agua de contacto es conducida adecuadamente hacia el canal de gruesos del DR B3 mediante tuberías HDPE.
- (vii) En consecuencia, se implementaron canales internos verticales (cunetas) para asegurar el adecuado control del agua dentro de la cantera B2.5 conforme a lo dispuesto en el Cuarto ITS 2017 y teniendo en consideración la topografía actual del terreno debido a su etapa de explotación, todo ello antes del 11 de octubre de 2023 (fecha de inicio del PAS).
- (viii) Por lo tanto, se ha cumplido con subsanar el hallazgo de la Supervisión Regular 2020 de manera voluntaria y antes del inicio PAS conforme al literal f) del artículo 257º del TUO de la LPAG, correspondiendo el archivo respectivo.

Respecto a los principios de legalidad y tipicidad

- (ix) En el Informe Final se señala que no existe subsanación voluntaria dado que las líneas de flujo han sido implementadas de forma vertical y no horizontal como se observa en las figuras 9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017. Lo señalado se puede observar en los numerales 128 y 133 del Informe Final⁴³.

⁴³ Extractos consignados por el administrado en el escrito de descargos 2:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (x) Al respecto, de acuerdo al Cuarto ITS 2017 y MEIA 2017, se establece explícitamente que los canales internos serán definidos durante la operación de cada cantera:

9.5.6 Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Canteras

En la MEIA Reaprovechamiento de Relaves en la UM San Rafael, mediante Resolución Directoral No. 095-2017-SENACE/DCA se aprobó la utilización de la Cantera Cumani, Quellocunca Sur y Cantera B2.5 principalmente para la construcción de las etapas de la presa del depósito de relaves B4. Se aprobó la construcción de un sistema de drenaje superficial para las canteras señaladas, el cual consiste en la implementación de obras de derivación de aguas de escorrentía superficial (cuneta de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga).

En adición a lo señalado, y como parte de la etapa de operación en cuanto al manejo de aguas en canteras, en la MEIA se indica que para el manejo de agua de contacto de las canteras se ha considerado la implementación de canales internos de captación de agua de contacto en banquetas y accesos. Los canales internos serán definidos durante la operación de cada cantera, y descargarán a las pozas de sedimentación para su derivación hacia el depósito de relaves B3 o B4 (de acuerdo con la cercanía de cada una de las canteras con dichos depósitos). A continuación, se describe el manejo de aguas de contacto de las canteras analizadas en el presente ITS.

Sobre el manejo de las aguas de contacto de la cantera B2.5

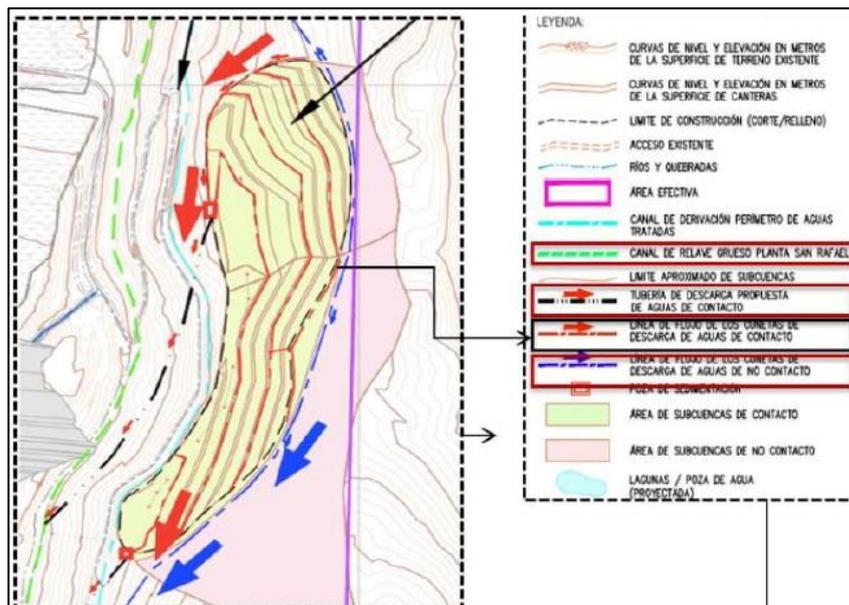
El canal de descarga de aguas de contacto para la Cantera B2.5, inicialmente aprobado para que descargue directamente hacia el depósito de relaves B3 a través de canales será reemplazado por tuberías HDPE, que conducirán las aguas desde las pozas de sedimentación de la cantera hasta el canal de relaves gruesos del depósito de relaves B3 existente. Las longitudes de las tuberías serán de 350 m y 175 m aproximadamente.

- (xi) A fin de ilustrar la descripción del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5, el Cuarto ITS 2017 incluye las figuras 9.16 y 9.17, las cuales incluyen las líneas de flujo de cunetas de descarga del agua de contacto que conducen el agua hacia las pozas de sedimentación:

“128. Sin embargo, cabe indicar que dichos canales no guardan relación con las líneas de flujo aprobadas en el Cuarto ITS 2017, las cuales tienen un diseño horizontal que recorre todo el largo de la cantera B2.5. Por lo tanto, las referidas fotografías no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.”

“133. (...) cabe reiterar las medidas que se busca acreditar con dichas fotografías y con los alegatos presentados en el escrito de descargo, no corresponden al compromiso asumido conforme al Cuarto ITS 2017 para el manejo del agua de contacto en la cantera B2.5, relacionado con las líneas de flujo de las cunetas de descarga al interior de la mencionada cantera, por lo cual, las medidas alegadas no pueden considerarse como subsanación voluntaria” (Subrayado nuestro)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



(xii) Tal es así que, en las medidas de manejo de agua superficial del Cuarto ITS 2017 se mencionan las cunetas de derivación sin entrar en detalles de su configuración, conforme se muestra a continuación:

11.1.6 Medidas de Manejo del Agua Superficial

Cabe precisar que no se han identificado impactos en los cuerpos de aguas superficiales ni subterráneas, ya que las actividades de construcción de los componentes propuestos se encuentran en su mayoría alejados de los cuerpos de agua superficiales. Sin perjuicio de ello, a continuación, se presenta algunas medidas de manejo generales que MINSUR viene aplicando como parte de sus operaciones y que serán extensivas a los cuerpos de agua superficiales del área de influencia de la UM San Rafael:

- Implementar canales (según sea el caso y componente) para captar las aguas de escorrentía superficial y descargarlas hacia un desfogue natural.
- Está prohibida la disposición de todo tipo de residuo en cuerpos de agua o cerca de ellos.
- El mantenimiento de la maquinaria y la recarga de combustible se realizará solamente en el área seleccionada y asignada para tal fin, el cambio de aceite y la recarga de combustible del equipo liviano incluyendo el lavado de vehículos, sólo se harán en el área de mantenimiento mecánico de la UM San Rafael.
- Sensibilizar y/o capacitar a todo el personal contratista y de MINSUR sobre el manejo y la importancia del recurso hídrico en nuestro ecosistema.
- Se implementarán cunetas en los accesos a fin de canalizar las aguas de escorrentía y evacuarlas fuera de las áreas de trabajo.
- Se implementará obras de derivación de aguas de escorrentía superficial (cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga) que se integrarán al manejo de aguas de la UM San Rafael.

Complementariamente a las medidas antes expuestas, se implementará la siguiente

(xiii) El OEFA erróneamente ha considerado las figuras indicadas como parte del diseño de manejo de agua de la Cantera B2.5, sin embargo, esta interpretación no toma en cuenta aspectos clave establecidos en el Cuarto ITS 2017 y en la MEIA 2017, en los cuales se especifica que los detalles de los canales internos de las canteras (cunetas) serán definidos durante



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la operación de cada cantera, permitiendo flexibilidad en su configuración al poder ajustarse según las necesidades operativas. En el Cuarto ITS 2017, al mencionar las medidas de manejo del agua superficial, se incluyen las cunetas de derivación, pero sin entrar en detalles sobre su configuración.

- (xiv) Las figuras 9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017 deben interpretarse como ilustraciones de referencia, proporcionando una guía general, no representando un diseño definitivo que haya sido parte integral de los compromisos asumidos en el Cuarto ITS 2017, sino más bien ejemplos ilustrados de posibles configuraciones.
- (xv) Por ende, no se incumplió el Cuarto ITS 2017, dado que los canales internos horizontales no constituyen una obligación de dicho instrumento, por lo cual su exigencia resulta indebida y contraviene los principios de legalidad y tipicidad que deben regir las actuaciones administrativas de OEFA.
- (xvi) En cuanto al principio de legalidad⁴⁴, la autoridad no puede exigir el cumplimiento de obligaciones que no están legalmente establecidas o que no se desprendan claramente de los instrumentos de gestión ambiental, no pudiendo imponer cargas que excedan lo estipulado en las normas o instrumentos respectivos. Asimismo, implica que la autoridad administrativa, no puede interpretar de manera arbitraria o extender sus facultades más allá de lo establecido legalmente.
- (xvii) Respecto a la cantera B2.5, las figuras 9.16 y 9.17 representan ilustraciones referenciales, no diseños que conlleven a compromisos ambientales. Por ello, el hecho imputado configura una violación de la legalidad sustantiva, dado que OEFA debe limitarse a constatar el cumplimiento de obligaciones establecidas y no crear nuevas exigencias.
- (xviii) La legalidad teleológica sostiene que las acciones administrativas deben perseguir los fines específicos para los cuales la legislación fue creada, asegurando que cualquier medida adoptada en la gestión ambiental sea coherente con el propósito de proteger el medio ambiente y promover un desarrollo sostenible. Exigir una adherencia rígida a una figura sin considerar que el funcionamiento del diseño real cumple con una gestión ambiental efectiva, es una vulneración a la legalidad teológica.

44 Como sustento el administrado cita el Numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y la doctrina, conforme se muestra a continuación:

<p><u>Principio de Legalidad</u></p> <p><i>“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo</i> <i>1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:</i> <i>1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.</i> <i>(...)”⁴ (Subrayado nuestro).</i></p>	<p>Sobre el particular, MORÓN URBINA comenta que este principio supone la sujeción de la administración a la legislación vigente y tiene tres elementos esenciales:</p> <p><i>“El Principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.</i> <i>(...)”⁵ (Subrayado nuestro)</i></p>
--	---



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xix) Respecto al principio de tipicidad⁴⁵, se traduce en el deber de la administración pública de verificar que los hechos detectados durante la supervisión se subsuman en la descripción normativa imputada, por lo tanto, también establece un mandato a quién está llamado a aplicar la norma en el caso concreto (OEFA) determinando las consecuencias que correspondan en el PAS. A partir de lo señalado en la doctrina, la infracción administrativa es una abstracción de una conducta activa u omisiva que es típica, antijurídica y culpable.
- (xx) El tipo se construye a partir del incumplimiento de una obligación o deber administrativo que lesiones o ponga en peligro un bien jurídico o un interés protegido por las normas administrativas, mediando para ello la infracción consciente (sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve) de tal ordenamiento.
- (xxi) Dado que en el presente caso no se puede afirmar la existencia de un incumplimiento normativo, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el Cuarto ITS 2017, el cual no implicó la implementación de canales internos de la cantera B2.5 exactamente en la misma configuración que las figuras adjuntas de forma referencial. Lo contrario implicaría una vulneración al principio de tipicidad.

⁴⁵ Como sustento el administrado cita el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como extractos de la jurisprudencia y doctrina, conforme se muestra a continuación:

<p>Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa</p> <p>4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.</p> <p>A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.</p> <p>En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras</p>	<p>Sobre esta obligación de la administración pública en observancia del principio de tipicidad, el profesor REBOLLO ha precisado lo siguiente:</p> <p>“(…) De este modo <u>se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esa infracción</u> y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora”⁶. (Subrayado nuestro).</p> <p>En efecto, como también ha precisado el profesor CANO CAMPOS, el principio de tipicidad impone no sólo un mandato al legislador para tipificar las infracciones, sino también establece un mandato a quién está llamado a aplicar la norma en el caso concreto (en este caso, el OEFA) determinando las consecuencias que correspondan en el procedimiento sancionador:</p> <p>“(…) la garantía de tipicidad no es sólo un mandato al legislador, también se dirige a los órganos encargados de aplicar la norma sancionadora (Administración y Juez) <u>impidiéndoles sancionar fuera de los casos y de los límites establecidos en la propia norma, y prohibiendo</u>, como veremos, también la aplicación analógica como la interpretación extensiva”⁷. (Subrayado nuestro).</p>
<p>Sobre el particular, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano del Poder Judicial encargado de interpretar el Derecho Administrativo en nuestro país, mediante Sentencia de Casación No. 13233-2014-LIMA de fecha 17 de mayo de 2016 ha señalado lo siguiente:</p> <p>“(…) la <u>autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad</u> y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal”. (Subrayado nuestro).</p>	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(xxii) Por lo indicado, al haber sido transgredidos los principios de legalidad y tipicidad, se solicita archivar el presente hecho imputado.

160. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto a la subsanación voluntaria del hecho imputado

161. En cuanto a lo señalado en los puntos (i) a (viii), cabe reiterar lo señalado en el Informe Final, por cuanto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de Supervisión, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, tales como las desarrolladas durante la Supervisión Regular 2020, se elabora el Informe de Supervisión, el cual contiene el análisis de la información recabada durante la supervisión a fin de determinar la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o el archivo de los hechos verificados, así como otras recomendaciones o las medidas administrativas que corresponda⁴⁶.

162. En tal sentido, considerando que en el Informe de Supervisión se realizó la evaluación de la documentación recabada durante la Supervisión Regular 2020, el referido Informe incluyó los hechos verificados durante dicha supervisión, a partir de cuyo análisis se sustentó la recomendación del inicio de procedimiento administrativo sancionador por el hecho imputado materia de análisis, habiendo evaluado no solo lo verificado en campo sino también los compromisos asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambientales aprobados a su favor y vigentes durante la Supervisión Regular 2020, tales como el Cuarto ITS 2017.

163. De acuerdo a ello, la Autoridad de Supervisión (DSEM), como parte del desarrollo y elaboración del Informe de Supervisión, cuenta con la potestad de evaluar los hechos verificados con posterioridad a la supervisión respectiva, pudiendo en tal sentido reorientar lo verificado en campo, elaborando y analizando los medios probatorios a fin de no solo analizar la información obtenida, sino también establecer recomendaciones a partir del referido análisis, lo cual implica que la información recabada durante la supervisión no es estática y no se traslada de manera literal al Informe de Supervisión, una situación que conllevaría a considerar todos los resultados de la supervisión como posible infracción.

164. En línea con lo indicado, y como parte de las etapas de la supervisión ambiental efectuada como OEFA, una fase fundamental es aquella en la que se evalúan los resultados de las acciones de supervisión, una etapa en la cual los administrados

⁴⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA-CD

“Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pueden, en caso corresponda y se cuente con los sustentos objetivos a tal efecto, subsanar los incumplimientos.

165. En consecuencia, no es correcto que el administrado plantee la posibilidad de que los hallazgos de la Supervisión Regular 2020 son estáticos o inamovibles en todos sus extremos, siendo que la evaluación relacionada con la implementación de canales para la colección de aguas de contacto dentro de la cantera B2.5 de acuerdo a lo establecido en el Cuarto ITS 2017, no partió de información aislada, sino principalmente de toda la información recabada durante la Supervisión Regular 2020, en la cual se detectó la ausencia de cunetas que direccionen el agua de contacto, entre otros, así como de la información remitida por el administrado como parte de los descargos a la referida supervisión⁴⁷. Lo señalado se muestra a continuación:

3.3.2 Descripción del hecho detectado en la supervisión

88. En la acción de supervisión octubre-noviembre 2020, se observó que se habían realizado trabajos en la cantera B2.5 de 4 Has aproximadamente, esto debido a que en dicha cantera fue encontrada desbrozada sin presencia de vegetación, huellas de maquinaria pesada; y, en donde **no se encontró presencia de tuberías HPDE, ni tampoco de pozas de sedimentación, ni tuberías para conducir aguas de contacto al DR B3, como tampoco cunetas que direccionen el agua de contacto.**

(...)

Análisis de los descargos

100. Mediante la carta de descargo, MINSUR manifestó **“aclaramos que aguas abajo del suelo erosionado, se encuentra el segundo tramo de manejo de aguas de contacto del canal de coronación izquierdo del B3 y en casos se presente arrastre de sólidos de la cantera B 2.5, éstos son derivados hacia la relavera B 2.5, tal como se menciona en el Acta de Supervisión. La derivación del canal de coronación izquierdo del B3 al pie de la cantera B 2.5 (segunda derivación tramo de aguas de contacto) fue verificado en campo por los Supervisores del OEFA”**; al respecto, en la supervisión MINSUR manifestó que el citado canal corresponde al canal de coronación de aguas de escorrentía del lado izquierdo del DR B3⁶⁰ que desemboca en la quebrada Chogñacota; y, que el equipo supervisor no pudo recorrer debido a que MINSUR manifestó que por trabajos que venían realizando en el DR B3 no se podía continuar con el recorrido.
101. Asimismo, mediante la Carta de descargo MINSUR presentó evidencias de haber implementado posterior a la supervisión lo siguiente (Ver numeral 95 del presente informe):

(...)

⁴⁷ Carta N° MINSUR-LEGALREG-411.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

102. De todo lo expuesto, se verifica que MINSUR ha realizado lo siguiente:
- (i) Revestimiento con geomembrana del canal de coronación de la cantera B2.5.
 - (ii) Revestimiento con geomembrana del canal (antes denominada cárcava) que fue observada en dicha cantera durante la acción de supervisión, que el administrado denomina “canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación”.
 - (iii) Asimismo, ha implementado dos (2) pozas de sedimentación y tubería HDPE que conecta cada una de dichas pozas con la tubería de gruesos del DR B3.
103. De las actividades antes señaladas, se advierte que MINSUR no implementó de manera integral el sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5; toda vez que, **no implementó las “Líneas de flujo de las cunetas de las aguas de contacto”,** que se encuentran indicadas en las Figuras 9.16 y 9.17 del 4to ITS 2017.
104. De acuerdo a las Figuras 9.16 y 9.17 del 4to ITS 2017, **a través de las líneas de flujo de las cunetas dentro de la cantera B2.5, el agua de contacto sería derivada hasta las dos pozas de sedimentación, en el sentido indicado en dichas figuras; para continuar desde ahí hasta el DR B3.** Cabe señalar que, en el área en donde tenía que ser implementado las líneas de flujo de las cunetas lo que se ha observado es la colocación de pacas.

Fuente: Informe de Supervisión. **Resaltado agregado.**

166. En tal sentido, la información remitida por el administrado como descargos al Acta de Supervisión, fue objeto de análisis en el Informe de Supervisión, en el cual se evaluó toda la evidencia presentada respecto al sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5, concluyendo que efectivamente no se observó la implementación de las líneas de flujo de las cunetas dentro de dicha cantera conforme al diseño establecido en el Cuarto ITS 2017.
167. Ahora bien, resulta necesario hacer un paréntesis a fin de señalar que la “RSD 1459” a la que hace referencia el administrado, no constituye un documento que forme parte del expediente que sustenta el PAS, siendo que la “RSD” materia del PAS, es la Resolución Subdirectoral N° 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
168. En cuanto a la subsanación voluntaria alegada, nuevamente, por el administrado, cabe reiterar que dicho alegato ya fue objeto de análisis en los numerales 101 a 135 del Informe Final, los cuales han sido ratificados en la presente Resolución y a partir de cuyo análisis se concluye, respecto a la concurrencia de los requisitos exigidos para la configuración de la subsanación voluntaria⁴⁸, que no es factible

⁴⁸ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).”

En tal sentido, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

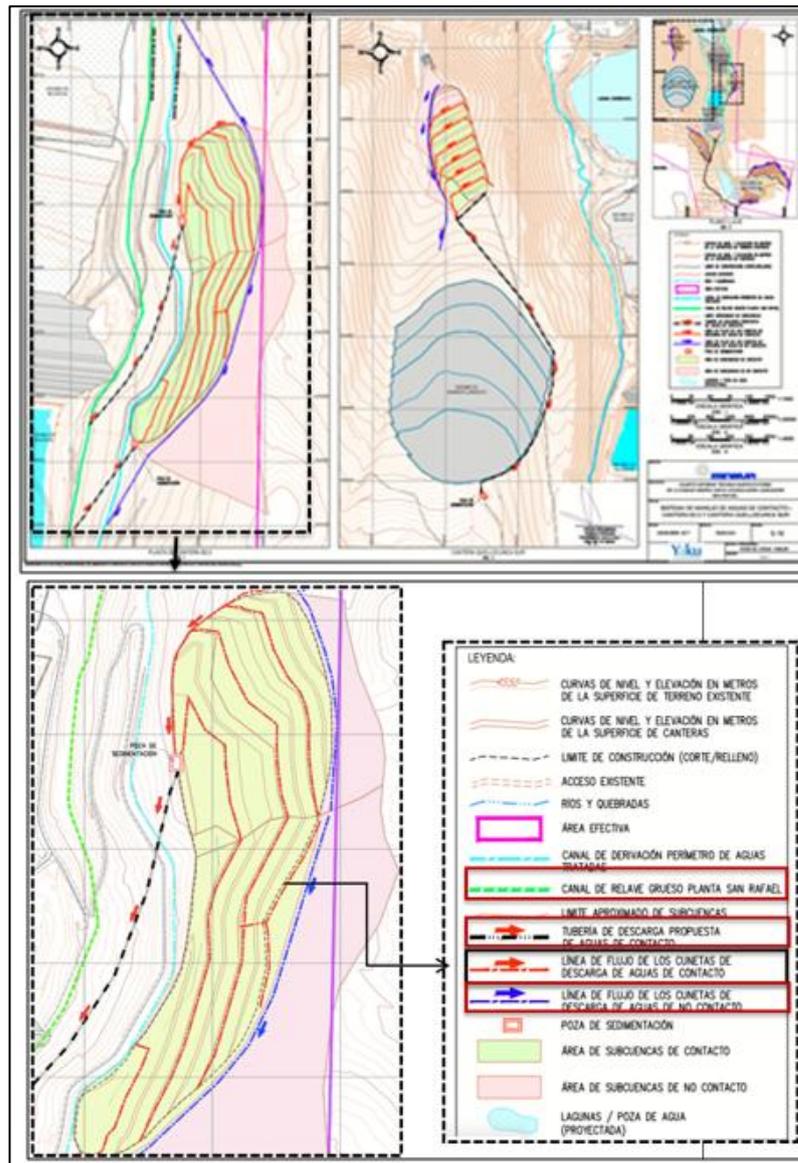
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

atender a dicho argumento, por cuanto no concurren todos los requisitos establecidos legalmente. Al respecto, en el Informe Final se precisa que si bien el primer y segundo requisito para la configuración de la subsanación voluntaria se habrían cumplido (realizarla de manera previa al inicio y sin que medie requerimiento de la autoridad competente), en cuanto al tercer requisito, se precisa que la información presentada por el administrado no permite acreditar la subsanación de la conducta infractora y sus efectos.

169. A mayor abundamiento, y a fin de corroborar la conclusión del Informe Final respecto a la subsanación voluntaria alegada por el administrado, se analizará lo indicado en el escrito de descargos 2 respecto a las actividades mencionadas por el administrado, a fin de determinar si con dichas acciones se cumplió o no con subsanar la infracción materia de análisis.
170. Sobre el particular, cabe reiterar que la infracción imputada al administrado está referida a la no implementación, de forma integral, del sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado las líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación.
171. En tal sentido, el compromiso ambiental relacionado con el manejo de aguas al interior de la cantera B2.5 se observa también en las Figuras 9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017, en las cuales figura el detalle de las estructuras involucradas en el compromiso ambiental en cuestión, conforme se reitera a continuación:

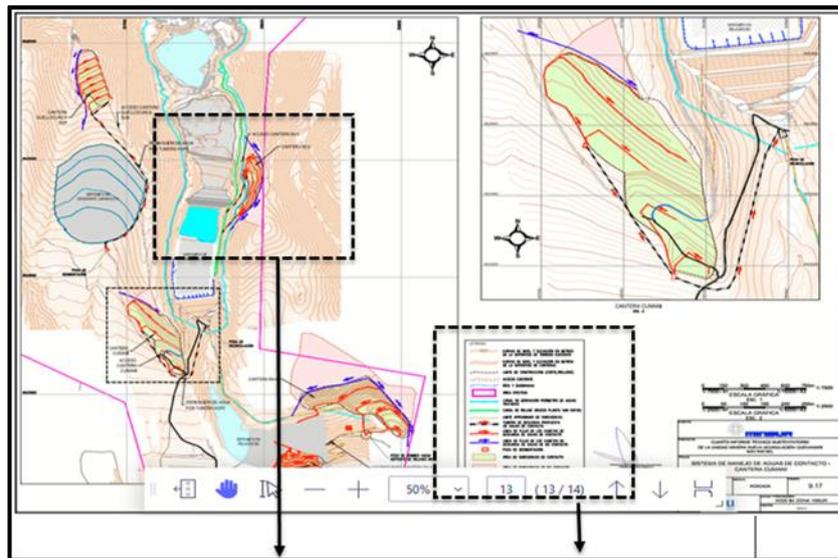
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017- JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Figura 9.16 Sistema de manejo de aguas de contacto – cantera B.2.5 y cantera Quellocunca Sur

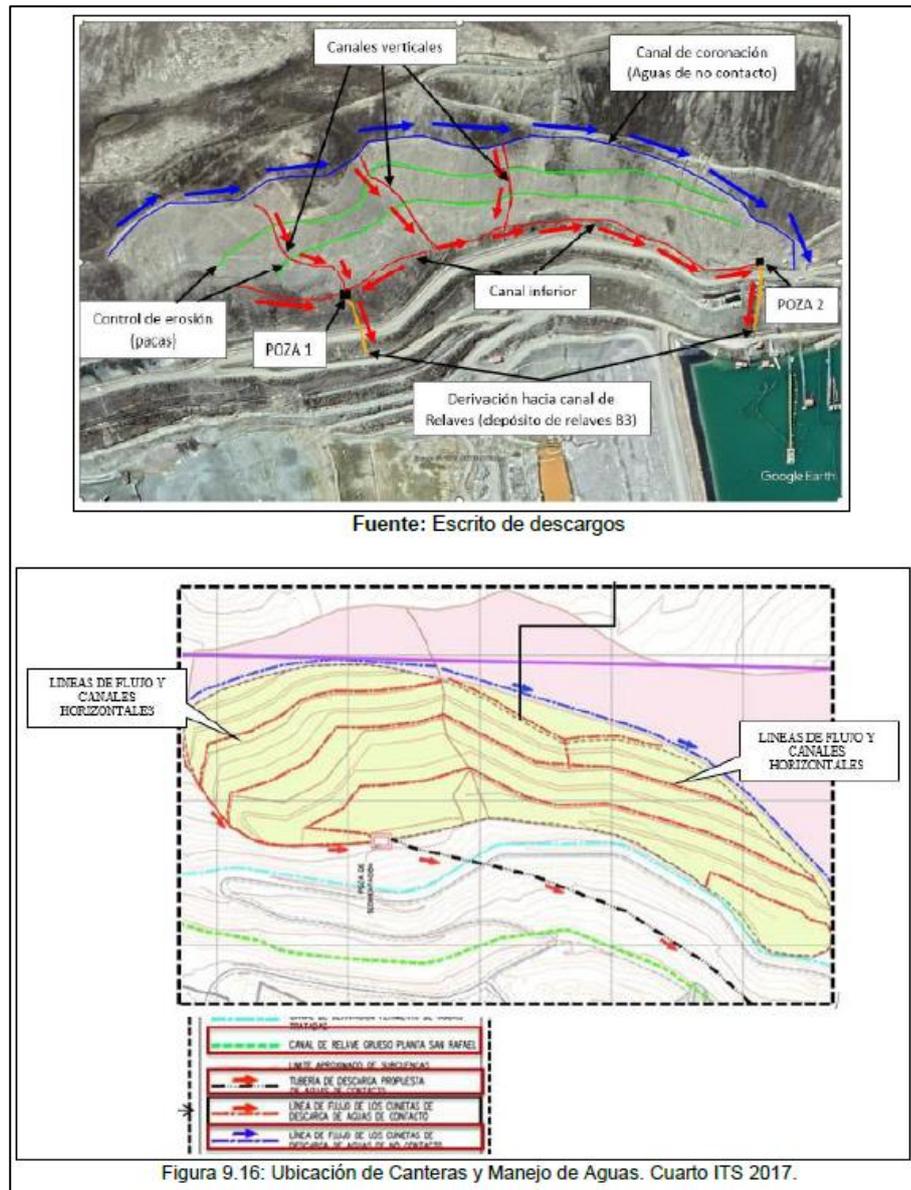
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Figura 9.17 Sistema de manejo de aguas de contacto – cantera Cumani

172. De las imágenes señaladas previamente, se observa que una característica del diseño del sistema de manejo de aguas de contacto es la disposición en forma horizontal respecto a las banquetas de la cantera, lo cual permitirá captar la escorrentía superficial del componente y derivarlo a las pozas de sedimentación 1 y 2.
173. Al respecto, el administrado, en su escrito de descargos 2, refiere que ha realizado actividades de control dentro de la cantera B2.5; sin embargo, de las evidencias de dichas actividades no se corrobora que se haya implementado las cunetas de captación dispuestas de forma horizontal en las banquetas de la cantera conforme al diseño establecido en el Cuarto ITS 2017; por lo cual, debe ratificarse lo señalado en el Informe Final respecto a que no se acreditó el tercer requisito para la configuración de la subsanación voluntaria alegada por el administrado.
174. Lo señalado en el punto anterior se corrobora con la imagen presentada por el administrado en su escrito de descargos 2, en la cual se observan unos canales internos que tienen una disposición de forma *vertical* a las banquetas, lo cual no cumple con el diseño que figura en el Cuarto ITS 2017. La comparación entre lo señalado por el administrado y el compromiso ambiental contemplado en el Cuarto ITS 2017 se puede evidenciar en la imagen presentada en el numeral 162 del Informe Final, conforme se reitera a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



175. Finalmente, en referencia a la descripción del sistema de manejo de aguas efectuado en los puntos (vi) y (vii), debe indicarse que si bien el administrado ha realizado actividades de control al interior de la cantera B2.5, estos no corresponden a lo establecido en el compromiso ambiental, por lo cual, en sentido contrario a lo indicado por el administrado, no se acredita la subsanación voluntaria de la infracción.

Respecto a los principios de legalidad y tipicidad

176. En los puntos (ix) a (xv), el administrado señala que en el Cuarto ITS 2017 y en la MEIA 2017 se establece explícitamente que los canales internos serán definidos durante la operación de la cantera, lo cual da flexibilidad en su configuración, al poder ajustarse a las necesidades operativas, por lo cual no se mencionan detalles específicos sobre su configuración, siendo que las figuras

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017, son ilustraciones de referencia como guía general y no un diseño definitivo.

177. Al respecto, cabe indicar que si bien en la descripción del Ítem 9.5.6 *Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Canteras*, se menciona que los canales internos serán definidos durante la etapa de operación, no se señala explícitamente que dicho párrafo se refiera al diseño o disposición de las cunetas al interior de la cantera. No obstante, en dicho acápite sí se señala de forma expresa que “*para el manejo de aguas de contacto de las canteras se consideró la implementación de canales internos de captación de agua de contacto en banquetas y accesos*”; por lo tanto, las cunetas o canales internos deben estar emplazadas en las banquetas⁴⁹ de la cantera B2.5. Lo indicado se muestra a continuación:

9.5.6 Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Canteras

En la MEIA Reaprovechamiento de Relaves en la UM San Rafael, mediante Resolución Directoral No. 095-2017-SENACE/DCA se aprobó la utilización de la Cantera Cumani, Quellocunca Sur y Cantera B2.5 principalmente para la construcción de las etapas de la presa del depósito de relaves B4. Se aprobó la construcción de un sistema de drenaje superficial para las canteras señaladas, el cual consiste en la implementación de obras de derivación de aguas de escorrentía superficial (cuneta de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga).

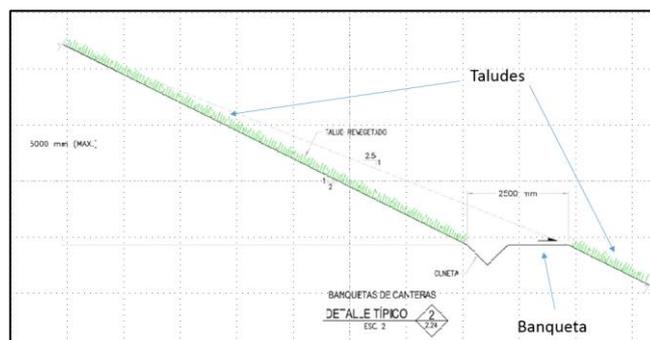
En adición a lo señalado, y como parte de la etapa de operación en cuanto al manejo de aguas en canteras, en la MEIA se indica que **para el manejo de agua de contacto de las canteras se ha considerado la implementación de canales internos de captación de agua de contacto en banquetas y accesos**. Los canales internos serán definidos durante la operación de cada cantera, y descargarán a las pozas de sedimentación para su derivación hacia el depósito de relaves B3 o B4 (de acuerdo con la cercanía de cada una de las canteras con dichos depósitos). A continuación, se describe el manejo de aguas de contacto de las canteras analizadas en el presente ITS.

Fuente: Cuarto ITS 2017

178. De la lectura del referido compromiso, señalado por el administrado conforme se observa en el punto (x), se observa que la modificación del sistema de manejo de aguas de contacto de canteras solo abarca el reemplazo de los canales de descarga aprobados por un sistema de tuberías, lo cual implica que las cunetas

⁴⁹

Una banqueta es una plataforma horizontal formada entre la secuencia de dos taludes (ver imagen acondicionada y extraída de la figura 2.24 Ubicación de canteras y manejo de aguas de la MEIA 2017, para fines ilustrativos), al respecto, en la figura que se muestra a continuación se observa una cuneta emplazada en la banqueta al pie del talud.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

internas no han sufrido modificación alguna con respecto a lo establecido en la MEIA 2017. Lo indicado se muestra a continuación:

9.7.6 Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Contacto de Canteras

Se requiere optimizar el sistema de manejo de aguas de las canteras Quellocunca Sur, Cumani y B2.5, aprobadas en la MEIA Reaprovechamiento de Relaves, en base a la oportunidad de transporte de las aguas de contacto con una menor intervención en el terreno (movimiento de tierras) al reemplazar los canales de descarga aprobados por un sistema de tuberías.

En la FIGURA 9.16 y FIGURA 9.17, se presentan vistas en planta con el detalle de las tuberías y estructuras involucradas para el manejo de las aguas de contacto de las canteras Quellocunca Sur, Cumani y B2.5.

Fuente: compromiso establecido en el Cuarto ITS 2017

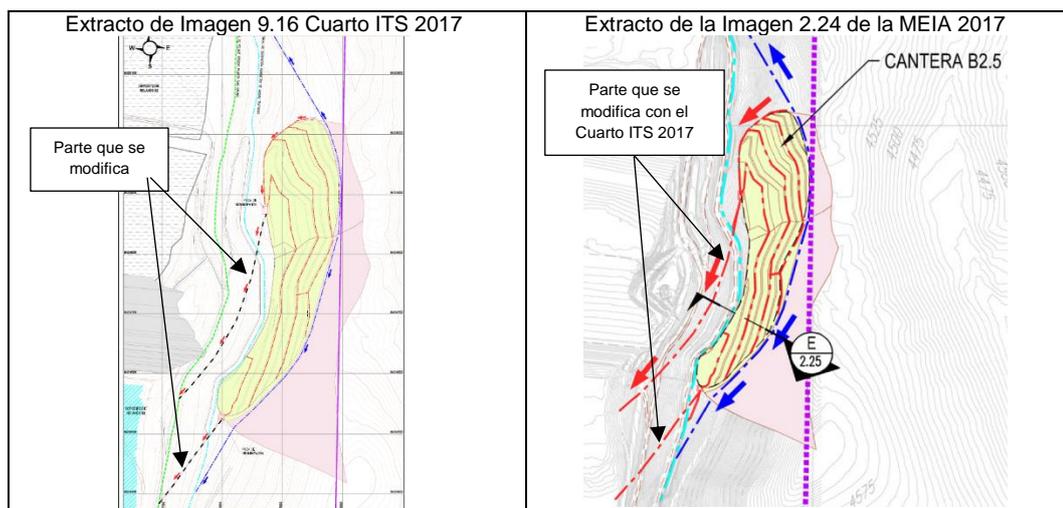
- Manejo de Aguas

El Titular ha considerado para el manejo de agua de contacto de las canteras la implementación de canales internos de captación de agua de contacto en banquetas y accesos. Los canales internos serán definidos durante la operación de cada cantera y descargarán a las pozas de sedimentación para su derivación hacia el depósito de relaves B3 o B4, de acuerdo a la cercanía de cada una de las canteras con dichos depósitos.

(...)

Cantera B2.5 El manejo de agua de contacto de la cantera B2.5 considera canales que descargarán hacia dos pozas de captación, desde las que se derivarán hacia el depósito de relaves B3.

Fuente: Informe N°086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que sustenta la Resolución Directoral N°095-2017-SENACE/DCA que aprueba la MEIA 2017.



Comparación de la modificación contemplada en el Cuarto ITS 2017 en comparación con lo contemplado en la MEIA 2017, como se observa no se modifica los canales o cunetas internas. **Elaboración:** OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

179. A mayor abundamiento, en el compromiso ambiental materia de análisis, sí se señala explícitamente que en las Figuras 9.16 y 9.17 presentan vistas en planta con el detalle de las tuberías y estructuras involucradas para el manejo del agua de contacto de las canteras Quelloconca Sur, Cumani y B2.5, conforme se muestra a continuación:

Compromisos ambientales incumplidos	
2	<p>El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo</p> <p>Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2017-SENACE/DCA de fecha 22 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 103-2017-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, Cuarto ITS 2017):</p> <p><i>“Capítulo 9 Descripción del proyecto (...) 9.7 Justificación y descripción de las modificaciones (...) 9.7.6 Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Contacto de Canteras Se requiere optimizar el sistema de manejo de aguas de las canteras Quelloconca Sur, Cumani y B2.5, aprobadas en la MEIA Reaprovechamiento de Relaves, en base a la oportunidad de transporte del agua de contacto con una menor intervención en el terreno (movimiento de tierras) al reemplazar los canales de descarga aprobados por un sistema de tuberías.</i></p> <p><i>En la FIGURA 9.16 y FIGURA 9.17, se presentan vistas en planta con el detalle de las tuberías y estructuras involucradas para el manejo del agua de contacto de las canteras Quelloconca Sur, Cumani y B2.5.</i></p> <p><i>9.7.6.1 Descripción de las Actividades de Construcción A continuación, se realiza una descripción de las actividades de construcción para modificar el sistema de manejo de aguas de canteras: (...)</i></p>

Fuente: Resolución Subdirectoral

180. Por lo tanto, en sentido contrario a lo señalado por el administrado, las Figuras 9.16 y 9.17 no son ilustraciones meramente referenciales o guías generales que pueden o no tomarse en cuenta para su cumplimiento, sino a un diseño de las infraestructuras de agua que deben respetarse dado que dicho *detalle* fue aprobado por la autoridad certificadora competente, convirtiéndose en un compromiso ambiental sujeto a supervisión y fiscalización⁵⁰.
181. Asimismo, como se señaló previamente, la configuración de las cunetas internas en la cantera B2.5 no ha variado respecto a lo señalado en la MEIA 2017, por lo cual, en el punto 9.5.6 *Modificación del Sistema de Manejo de Aguas de Canteras* del Cuarto ITS 2017 se indica que en la Cantera B2.5, el manejo de aguas de contacto considera canales que descargarán hacia dos pozas de captación, añadiendo que en la figura 9.4 se describe el detalle del sistema de manejo de aguas *aprobado en la MEIA 2017*, conforme se muestra a continuación:

50

Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental - Ley N° 29325

“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

(Subrayado agregado)



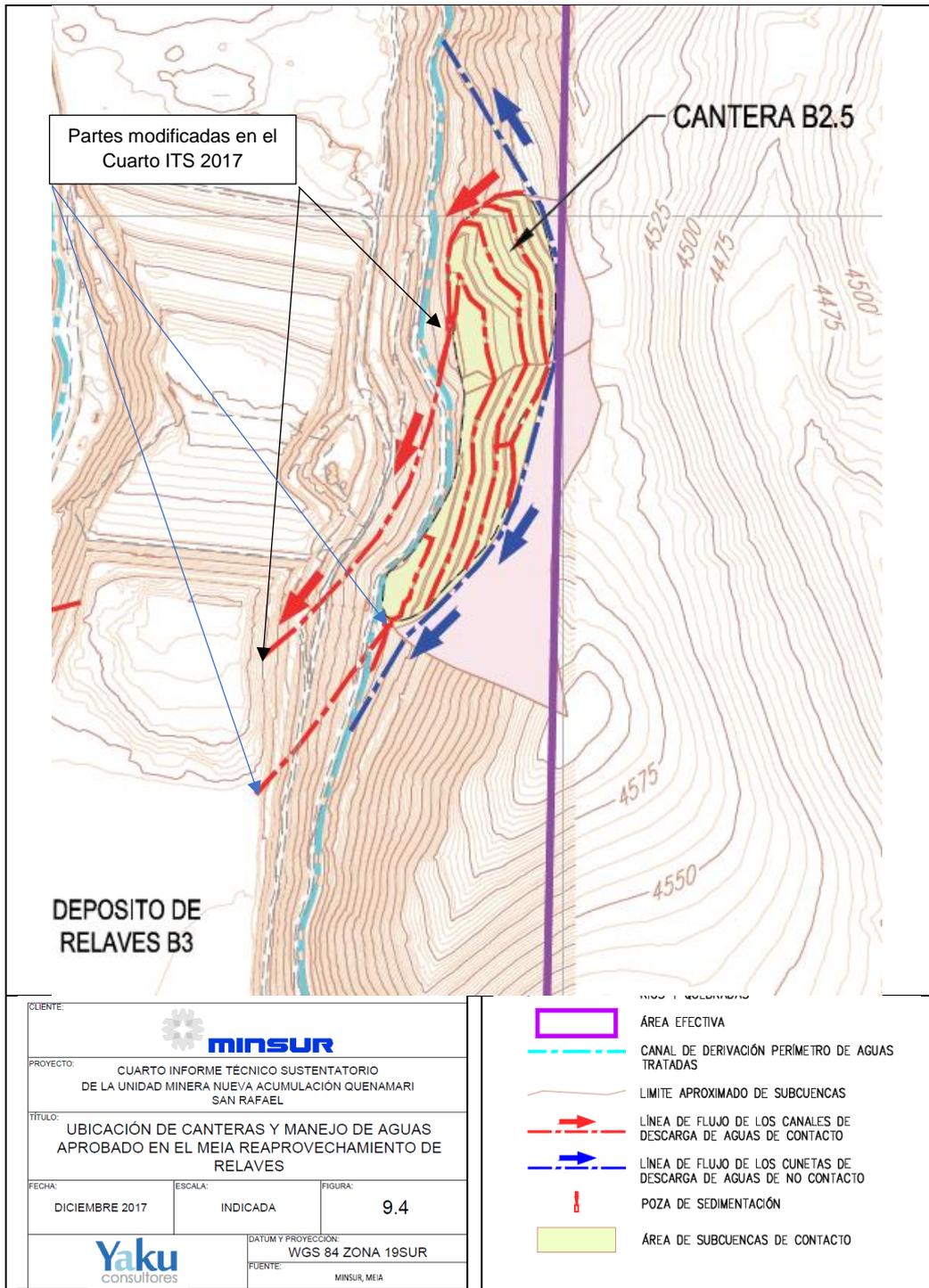
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

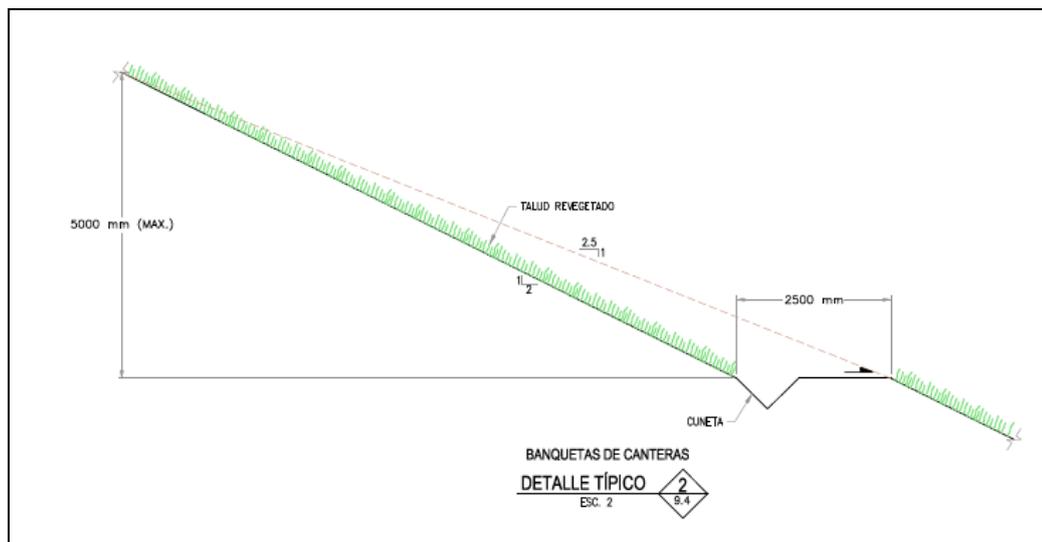
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

182. Como se observa en el extracto de la referida Figura 9.4, se detalla que la configuración de las cunetas o canales de descarga de aguas de contacto refleja un emplazamiento de forma longitudinal, en las banquetas de la cantera, y no de forma vertical o de diseño libre, como refiere el administrado. A mayor abundamiento, en la misma figura 9.4 se muestra el detalle del emplazamiento de las cunetas internas en las banquetas de la cantera, de la cual se observa que se encontrarían emplazadas de forma longitudinal, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Extracto de la Figura 9.4. MEIA 2017

183. Adicionalmente, en ningún extremo del compromiso ambiental materia de análisis, ni en la MEIA 2017 se menciona expresamente que los diseños que se observan en las figuras 9.16 y 9.17 son simples ilustraciones de referencia o ejemplos ilustrados de posibles configuraciones, siendo que contienen un nivel de *detalle* suficiente no solo para la plena observación del administrado (o de modificación en caso corresponda) sino también como objeto de supervisión y fiscalización.
184. Por lo tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado en cuanto a que las ilustraciones 9.16 y 9.17, que sustentan el incumplimiento, son referenciales; asimismo, también se desvirtúa el argumento referido a la ausencia de detalles del diseño de las cunetas y la posibilidad de implementar los canales internos sin considerar el diseño ratificado en el Cuarto ITS 2017.
185. En cuanto a lo señalado en los puntos (xvi) a (xviii), cabe indicar que efectivamente la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

186. En tal sentido, para efectos del procedimiento administrativo sancionador que se tramita en el OEFA, se debe atender a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), en cuyo artículo 5º se establecen expresamente los elementos que debe contener la imputación de cargos, los cuales se precisan a continuación:

“RPAS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵¹.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

187. De acuerdo a lo indicado, a continuación, se procederá a determinar, respecto al hecho imputado 2 materia de análisis, el cumplimiento o no de los elementos antes señalados:

Hecho imputado 2:

	Descripción del hecho

⁵¹ Conforme a las últimas modificaciones, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 columns: 'Descripción de actos/omisiones que pudieran constituir infracción administrativa' and 'Compromisos ambientales incumplidos'. It details environmental non-compliance at a mining site, specifically regarding water contact management systems and sedimentation basins.

52

Ver pie de página 4 de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 main rows. Row 1: 'Calificación de las infracciones' with details on environmental regulations and Article 18. Row 2: 'Normas que tipifican los actos/omisiones como infracción administrativa' with a table of sanctions for environmental management. Row 3: 'Sanciones que correspondería imponer' with a table of sanctions for environmental management. Red boxes highlight specific cells in the sanction tables.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plazo para descargos	Artículo 2°.- Otorgar a Minsur S.A., un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución , para que formule sus descargos ⁵³ , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.
Autoridad competente para imponer la sanción y norma que otorga la competencia	4. Cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, el Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Autoridad Decisora) será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

188. Conforme a lo indicado, se observa que, respecto a la conducta infractora 2 imputada en la Resolución Subdirectoral, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS, norma aplicable al procedimiento administrativo sancionador en trámite. Por lo indicado, en la Resolución Subdirectoral efectivamente se han registrado no solo los hechos materia de imputación, sino también las razones que sustentan objetivamente su inicio, así como las normas sustantivas incumplidas, la tipificación respectiva y las sanciones que, de ser el caso, correspondería aplicar por parte de la Autoridad Decisora.
189. De acuerdo a lo indicado, no se observa vulneración alguna al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la LPAG⁵³, puesto que se ha cumplido con la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa que determina que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, constituyéndose, en todo caso, como el principio rector de la potestad sancionadora administrativa.
190. Al respecto, cabe reiterar que la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral se realizó sustentando objetivamente las conductas infractoras, precisando las normas sustantivas incumplidas, la tipificación respectiva, las sanciones que correspondería imponer, la autoridad encargada de imponer las referidas sanciones y el plazo para descargos.
191. En consecuencia, no es correcta la afirmación del administrado, en tanto la obligación materia de análisis – *implementar de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5, considerando la instalación de las líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto conforme a lo señalado en el Cuarto ITS 2017* – se encuentra recogida en un instrumento de gestión ambiental y, por ende, es exigible y fiscalizable. Por lo tanto, a través del PAS, el compromiso materia de análisis no ha sido interpretado de manera arbitraria o incumpliendo las facultades legalmente establecidas a favor del OEFA.

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

192. A mayor abundamiento, cabe reiterar que las figuras 9.16 y 9.17 no son ilustraciones referenciales, por cuanto contienen diseños que, al estar estipulados dentro de instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado – tales como el Cuarto ITS 2017 – desarrollan un compromiso ambiental y son objeto de cumplimiento; por lo cual, a partir de la verificación del referido compromiso, no se han creado nuevas exigencias al administrado.
193. Por lo indicado, las acciones materia del PAS han cumplido con la legalidad respectiva por cuanto no solo se ha cumplido con fiscalizar las obligaciones ambientales a cargo del administrado – tales como los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental respectivos – sino que ello tiene efectivamente un aspecto ambiental teleológico, el cual se sustenta justamente en la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible nacional, al ser aspectos que conforman la *visión del sector ambiental y la misión de OEFA*⁵⁴.
194. Por lo tanto, la afirmación del administrado respecto a que la conducta infractora bajo análisis implica una adherencia rígida a una figura sin considerar el funcionamiento del diseño real, no es correcta, dado que dicha *figura rígida* ha sido contemplada por el administrado al presentar para aprobación de la autoridad certificadora los diseños que se observan en las figuras 9.16 y 9.17 del Cuarto ITS 2017, los cuales ya fueron considerados en la MEIA 2017.
195. Asimismo, como se ha mencionado en el Informe Final, la implementación de canales verticales en el interior de la cantera B2.5 para captar y conducir las aguas de contacto, no captarían eficientemente las aguas en toda la superficie de la cantera; al respecto, cabe señalar que no es materia del PAS determinar la eficiencia o no de las modificaciones realizadas por el administrado, aspectos que deben ser analizados o evaluados por la autoridad competente respectiva; por el contrario, lo que se analiza en el PAS es el cumplimiento o no del compromiso materia de análisis.
196. En cuanto a lo señalado en los puntos (xix) a (xxii), en cuanto al principio de tipicidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, cabe precisar que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
197. En tal sentido, la observancia del principio de tipicidad también implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, lo siguiente: a) el hecho por

⁵⁴ **Visión del sector ambiental:** Un país moderno que aproveche sosteniblemente sus recursos naturales y que se preocupe por conservar el ambiente conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de sus ciudadanos.

Misión de OEFA: Promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos y la mejora del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) de manera articulada, efectiva y transparente, contribuyendo con el desarrollo sostenible del país y el bienestar social.

Fuente: <https://www.oeffa.gob.pe/somos-oeffa/vision-y-%20mision/>.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el cual se inicia el procedimiento; b) la infracción legal que podría haberse generado; c) la sanción que se le puede imponer; y, d) la autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

198. Al respecto, se verifica que el PAS fue iniciado el 12 de octubre de 2023 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual se informó al administrado los hechos detectados en la supervisión regular in situ efectuada del 21 de octubre al 02 de noviembre de 2020, cuya verificación determinó incumplimientos a la normativa ambiental, tales como la conducta infractora bajo análisis, cuya verificación determinó la infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAM, artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), así como a los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINEM.
199. En tal sentido, de acuerdo a la verificación de la referida infracción administrativa, durante el inicio del PAS se determinó que dicha inobservancia se encuentra identificada como conducta infractora, conforme se muestra a continuación:

Norma tipificadora y sanciones aplicables
<p>Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(...)</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral

200. En consecuencia, la referida infracción administrativa comporta una situación antijurídica por cuanto resulta contraria al ordenamiento jurídico al apartarse de lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAM y, por ende, del compromiso ambiental contemplado en el Cuarto ITS 2017, siendo también una infracción tipificada como tal con arreglo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
201. Ahora bien, en cuanto a los aspectos a partir de los cuales se construye el tipo infractor, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA⁵⁵ y el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental - Ley

⁵⁵

Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁵⁶, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal bajo los supuestos legalmente establecidos para los procedimientos administrativos sancionadores.

202. Bajo este contexto, si bien el principio de culpabilidad resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco del presente PAS debe entenderse desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos, siendo que los únicos supuestos válidos de la ruptura del nexo causal aquellos supuestos contenidos en el artículo 257º del TUO de la LPAG⁵⁷, siendo que ninguno de dichos supuestos se ha configurado en el presente caso. Por ende, no corresponde evaluar el dolo, la culpa inexcusable o la culpa leve del administrado respecto al hecho materia de análisis.
203. En consecuencia, al no observarse el cumplimiento de lo establecido en el Cuarto ITS 2017 en cuanto al diseño del sistema de manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, sí es posible afirmar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18º del RPGAAM.
204. Por lo tanto, a lo largo del PAS no se han transgredido los principios de legalidad ni tipicidad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
205. Por otra parte, en relación a la solicitud de uso de la palabra del administrado, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
206. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9º del RPAS⁵⁸, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

⁵⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley Nº 29325**

“Artículo 18º. – Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 257º Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber leal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que este afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

207. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos⁵⁹ a la Resolución Subdirectoral⁶⁰ y al Informe Final⁶¹, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador en la etapa de sanción, de acuerdo con el principio de verdad material, y teniendo en cuenta que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa⁶². Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
208. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado⁶³ han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)”

⁶⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-558629.

⁶¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-578815.

⁶² El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

209. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
210. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

211. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.
212. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

⁶⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“**Artículo 136°.** - **De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

⁶⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325**
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas** (...)”

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...).”

⁶⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

213. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
214. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
215. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

216. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
217. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización (en adelante, **TFA**)⁶⁸ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden

-
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁶⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325**

“Artículo 22°. - **Medidas correctivas** (...)

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...).”

⁶⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

218. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁹.
219. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la MEIA 2017 y en el Octavo ITS 2019 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2020.
220. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
221. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado Nº 2

222. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
223. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁷⁰ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

⁶⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁷⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

224. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷¹.
225. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Cuarto ITS 2017 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2020.
226. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
227. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

228. En el escrito de descargos 2, el administrado señaló presentó argumentos a fin de cuestionar las multas propuestas en el Informe N° 04438-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de propuesta de cálculo de multa**), los cuales se desarrollan y analizan a continuación:

Hecho imputado N° 1

Respecto al beneficio ilícito

- (i) El caso del piezómetro AMP-04 se centra en la discrepancia de sus coordenadas entre dos (2) documentos clave: la Línea Base y el en la Estrategia de Manejo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental de la MEIA 2017", siendo que las coordenadas correctas del piezómetro se encuentran en la Línea Base.
- (ii) Según el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito es el supuesto ahorro de costos que se obtuvo por no cumplir con la normativa ambiental, específicamente se precisa que el costo evitado corresponderá

⁷¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que refleje las coordenadas correctas del piezómetro AMP-04.

- (iii) Al respecto, el costo de elaboración de un ITS para la actualización de la ubicación del piezómetro, según lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, es significativamente mayor al costo calculado por el administrado, el cual tiene una discrepancia notable de los USD 26,420.119.
- (iv) Se adjunta, en el Anexo 1 del escrito de descargos 2, la propuesta de fecha 18 de diciembre de 2023 de Yaku Consultores S.A.C respecto a la elaboración de un ITS para corregir la ubicación del piezómetro AMP-04, cuyo monto asciende a USD 13,940.00. Cabe resaltar que ya se ha trabajado en diversas oportunidades con dicha consultora, por lo cual el monto de la cotización sería el real costo evitado. Por ende, se solicita utilizar el monto de USD 13,940.00 como costo evitado.

Respecto a los factores para la Graduación de la Sanción

- (v) Se identifica un error de cálculo en el ítem 1.1. del factor f1, en el cual se detalla lo siguiente:

“Cabe indicar que la modificación no autorizada de componentes contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación el componente, en este caso el piezómetro en una área diferente a la aprobada, se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su instalación, lo cual implica la pérdida del área.

Por tanto, se acredita que existe como mínimo un daño potencial al suelo, como consecuencia de implementar el piezómetro AMP-04, en ubicación diferente a la aprobada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor F1.”

(Subrayado agregado por el administrado)

- (vi) Dicha interpretación no concuerda con la realidad documentada. El piezómetro, en su ubicación actual, cuenta con la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación para el proyecto Emplazamiento de Depósito de Relaves B4 ante la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca (AAA Titicaca), aprobado mediante Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA del 03 de noviembre de 2015, la cual se adjunta como Anexo 2 al escrito de descargos 2 y cuyo extracto se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

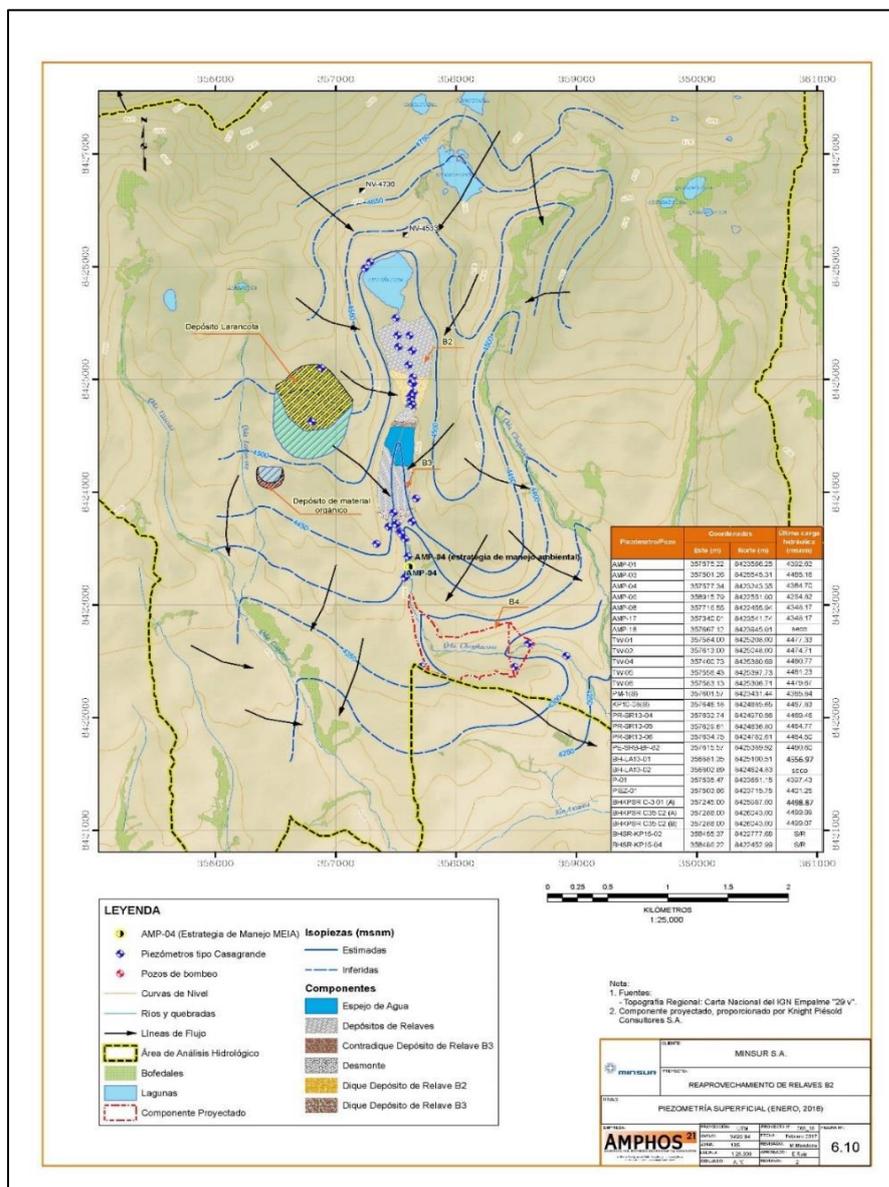
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PUNTO	NOMENCLATURA	Nombre	UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO							
			Política		Hidrográfica		Geográfica			
			Región	Provincia	Distrito	Cuenca H.	Unidad H.	Datum	Zona	UTM Datum Horizontal
		Este (m)	Norte (m)							
NAMP-04	Q. Chojñacota	Puno	Melgar	Antauta	Ramis	UH:0159	WGS 84	19 Sur	357578	8423240

(vii) Además, la ubicación actual del piezómetro fue validada y aprobada en la MEIA 2017, encontrándose en la Línea Base, sección 3.2.3.3. y en el Anexo 3.4 (Estudio Hidrogeológico). La Figura 1.1. del Estudio Hidrogeológico ilustra que el piezómetro AMP-04, ubicado en las coordenadas 357577 E y 8423243 N, tal como existe actualmente en el campo y como se observa a continuación:



Fuente: Escrito de descargos 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (viii) El análisis en el Informe de propuesta de cálculo de multa se desconocen premisas previamente aceptadas por OEFA, dado que se establece lo siguiente:

“Ahora bien, en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, del 07 de abril de 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6), se establece coordenadas para el control de aguas subterráneas en el punto AMP-04 (etapa de operación), que difiere de las coordenadas del punto del mismo código AMP-01 de la línea base del MEIA 2017. Cabe indicar que, en la MEIA 2017 no hace referencia que las coordenadas del punto de control AMP-04 tenga que ser la misma en donde realizó la línea base.”

- (ix) Por ello, se solicita la reconsideración y modificación del ítem 1.1. del factor f1, reduciéndolo a 0%, dado que la documentación presentada demuestra fehacientemente que la ubicación del piezómetro AMP-04 cuenta con las autorizaciones necesarias y, por tanto, no ha generado ningún daño real o potencial al suelo natural.
- (x) También se ha identificado un error en el cálculo del ítem 1.4 del factor f1, al establecer lo siguiente:

“Cabe indicar que siendo el incumplimiento de la modificación de un (01) piezómetro contemplado en su estudio de impacto ambiental; por lo cual su remediación involucraría las acciones correctivas por parte del administrado, es por ello que la recuperación del suelo afectado se estima en un periodo de hasta 1 año, por lo corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.”

- (xi) Según el Informe de propuesta de cálculo de multa, la modificación de un piezómetro contemplado en un estudio de impacto ambiental implicaría adoptar acciones correctivas para la recuperación del suelo afectado, aplicando una calificación del 12%. Sin embargo, esta valoración ignora el hecho de que el piezómetro AMP-04 ya cuenta con las autorizaciones correspondientes para su ubicación actual, conforme se ha señalado previamente, lo que descarta la necesidad de una remediación o recuperación del suelo. Por lo tanto, se solicita la modificación del ítem 1.4 del factor f1 a 0%.

- (xii) Asimismo, se ha identificado un error en el cálculo del factor f3. Al respecto, el Informe de propuesta de cálculo de multa señala lo siguiente:

“Corresponde indicar que el presente hecho involucra la modificación sin autorización de componentes contemplados en el instrumento de gestión ambiental, lo cual implica la pérdida del área, así como la falta de medidas de disposición adecuadas para los suelos removidos, estos estarían expuestos a la erosión eólica, generando material particulado, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, correspondiente al material particulado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xiii) Al respecto, en el referido Informe se señala que la modificación sin autorización de componentes conlleva la pérdida de área y la falta de medidas adecuadas para los suelos removidos, lo que resultaría en generación de material particulado. Este análisis no considera que el piezómetro AMP-04, en su ubicación actual, ha cumplido con las medidas de disposición adecuada sin generar material particulado, toda vez que cumple con estar aprobado por la autoridad de agua, conforme se indicó previamente, y en la MEIA 2017, en el capítulo de línea base. Por lo tanto, se solicita modificar el factor f3 a 0%.
- (xiv) Los factores de graduación deben ser revisados y ajustados, dado que el piezómetro AMP-04 se encuentra en ubicación autorizada, sin causar daño al suelo ni al entorno natural, conllevando a la reducción en la calificación de los factores y, por ende, una reducción en la multa final. Por lo tanto, se debe reformular el cálculo de multa atendiendo al costo evitado mencionado en el Anexo 1, considerando la reducción de factores agravantes al no existir potencial daño al ambiente y al contar con autorización para la ubicación actual del piezómetro AMP-04.

229. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto al beneficio ilícito

- 230. En cuanto a lo señalado en los puntos (i) a (iv), es importante resaltar que la imputación 1 del PAS está referida a la infracción cometida por no implementar la estación de monitoreo AMP-4 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357610 E, 8423338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, el hecho concreto evidenciado durante la Supervisión Regular 2020, está referido a que dicha estación (AMP-04) no fue implementada en la ubicación establecida en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017 y el Octavo ITS 2019, y no en una discrepancia entre la ubicación señalada en la Línea Base y el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, como señala el administrado.
- 231. Ahora bien, cabe indicar que la Subdirección de Aplicación y Gestión de Incentivos (SSAG) resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica, por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provean algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que éstos han realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
- 232. Además, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. Dicho esto, no corresponde incluir los costos de las cotizaciones presentadas por el administrado, como la que se muestra a continuación:

Tabla N° 1. Presupuesto			
Tarea	RESUMEN COSTOS		
	Horas Hombre Subtotales	Costos Directos Subtotales	Total Tarea
Tarea 100	Revisión de la información		
Tarea 110	Revisión de la información	\$320	\$0
Subtotal		\$320	\$0
Tarea 200	Reuniones con MINSUR y SENACE		
Tarea 210	Reuniones con MINSUR y SENACE	\$920	\$0
Subtotal		\$920	\$0
Tarea 300	Elaboración de ITS		
Tarea 310	Capítulos introductorios	\$950	\$0
Tarea 320	Línea base ambiental y social	\$4,590	\$0
Tarea 330	Descripción del proyecto	\$2,080	\$0
Tarea 340	Identificación y evaluación de impactos	\$2,160	\$0
Tarea 350	Plan de manejo ambiental	\$1,440	\$0
Subtotal		\$11,220	\$0
Tarea 400	Ingreso del ITS al EVA		
Tarea 410	Ingreso del ITS al EVA	\$120	\$0
Subtotal		\$120	\$0
Tarea 500	Levantamiento de Observaciones		
Tarea 510	Levantamiento de Observaciones	\$1,360	\$0
Subtotal		\$1,360	\$0
Tarea 600	Sistematización de Compromisos		
Tarea 610	Sistematización de Compromisos	\$0	\$0
Subtotal		\$0	\$0
COSTO TOTAL TAREAS			
TOTAL HORAS HOMBRE		13,940	0
COSTO TOTAL		\$13,940	\$0
RESUMEN DE COSTOS			
	TOTAL LABOR		\$13,940
	TOTAL GASTOS		\$0
	GRAN TOTAL		\$13,940

Respecto a los factores para la Graduación de la Sanción

233. En cuanto a lo indicado en los puntos (v) a (xiv), el administrado refiere que en el Informe de propuesta de cálculo de multa erróneamente se sugiere que el piezómetro AMP-04 fue instalado sin autorización y en ello se basaría la presunción de un daño potencial al suelo, sin embargo, señala que dicha interpretación no concuerda con la realidad documentada, ya que la ubicación actual del Piezómetro AMP-04 cuenta con la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca (AAA Titicaca), aprobado mediante Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA del 3 de noviembre de 2015, la cual se adjunta en el Anexo 2 del escrito de descargos 2.
234. Asimismo, en el Informe Final se señala que el piezómetro identificado durante la Supervisión Regular 2020 no contaría con autorización, por lo cual se habría modificado el terreno natural, acreditándose así un daño potencial al suelo. Sobre el particular, el alcance de lo indicado, en el contexto del PAS, se sustentó en el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

hecho que dicho piezómetro no estaría incluido en la certificación ambiental debido a que se ubica en un punto distinto al contemplado en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017 y Octavo ITS 2019, sin hacer referencia a otro tipo de autorizaciones, permisos o licencias, como la que figura en la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA del 3 de noviembre de 2015.

235. No obstante, cabe indicar que el administrado, en sus descargos al Informe Final, presentó una captura de pantalla de la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA, referido al Piezómetro codificado como NAMP-04, cuyas coordenadas de ubicación guardan similitud con la Estación de Muestreo AMP-04 verificada durante la Supervisión Regular 2020, conforme se muestra a continuación:

Table with 3 columns: Piezómetro, Este, Norte. Rows include NAMP-04 and AMP-04 with their respective coordinates.

236. En tal sentido, el Piezómetro AMP-04 identificado durante la Supervisión Regular 2020 y el piezómetro codificado como NAMP-04 que consta en la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA, corresponderían a un mismo componente, el cual pudo ser objeto de implementación con anterioridad a la Supervisión Regular 2020. En línea con lo indicado, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que ya fue determinada por el hecho imputado 1, efectivamente se observa que la ubicación del piezómetro AMP-04 verificado durante la Supervisión Regular 2020, figura dentro de la Línea Base (sección 3.2.3.3 Hidrología) y en el Anexo 3.4 Estudio Hidrogeológico de la MEIA 2017, conforme se muestra a continuación:

Table 3.52 CUADRO RESUMEN DE PERFORACIONES. Columns: Sondaje/Pozo, Coordenadas (Este, Norte), Cota (msnm), Fecha (Inicio, Fin), Profundidad Ejecutada (m), Contacto Suelo-Roca.

Fuente: Sección 3.2.3.3 Hidrología - MEIA 2017

Table 4.2 Cuadro resumen de perforaciones. Columns: Sondaje/Pozo, Coordenadas (Este, Norte), Cota (msnm), Fecha (Inicio, Fin), Profundidad Ejecutada (m), Contacto Suelo-Roca.

Fuente: Anexo 3.4 de la MEIA 2017



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

237. Por lo tanto, en el presente caso, la afectación al suelo por la implementación del piezómetro AMP-04 verificado durante la Supervisión Regular 2020 y mencionado en los numerales precedentes, no corresponde ser atribuida a la infracción cometida por el administrado en el PAS, dado que la obligación de implementar la estación de monitoreo AMP-04, conforme a las coordenadas contempladas en el Plan de Monitoreo de la MEIA 2017 (UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N), resultó exigible como obligación ambiental a partir de la aprobación de la MEIA 2017.
238. Tomando en cuenta lo señalado, si bien, como parte del PAS, no es atribuible la potencial afectación al suelo por la implementación del piezómetro AMP-04 o NAMP-04 o el desprendimiento de material particulado como aspecto ambiental, la no implementación de la estación de monitoreo AMP-04 contemplada en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, para esta Dirección, sí implica una potencial afectación al componente ambiental “aguas subterráneas”, dado que dicha estación de monitoreo representa una medida de control para poder vigilar la calidad y nivel de agua subterránea producto de la operación de los componentes, tomando en cuenta que, conforme a la MEIA 2017, dichas operaciones generarían un impacto al componente ambiental “recursos hídricos subterráneos” (calidad y nivel de agua subterránea), conforme se muestra a continuación:

Medidas / Plan	Componente ambiental	Impactos	Etapas del proyecto	Plan de Manejo
	Recursos Hídricos Subterráneos	Cambio en el Nivel Freático y pérdida de manantiales	Construcción	<ul style="list-style-type: none"> El agua que será extraída del depósito de relaves B2 durante la etapa de construcción, será conducida por tuberías de HDPE al depósito de relaves B3, para su reuso en la planta de procesos que se encuentra actualmente operativa en la UM San Rafael, con lo cual se evitará su descarga hacia el ambiente. Los excedentes del depósito de relaves B3 serán descargados en el punto P4 previo tratamiento. La construcción del depósito de relaves B4 incluirá una cortina de inyecciones para limitar las infiltraciones a través de la fundación con dirección hacia aguas abajo de la quebrada Chogñacota. El vaso del depósito de relaves estará parcialmente revestido con una geomembrana geosintética de HDPE en su etapa inicial en el sector adyacente a la cara del talud aguas arriba de la presa de arranque. Mediante la inclusión de un sistema de manejo de aguas para el nuevo depósito de relaves B4, se controlará que las filtraciones ingresen a los cimientos, el cual consta de un sistema de canales, pozas de amortiguación y rápidas para la descarga de los efluentes aguas abajo de la presa B4.
			Operación	<ul style="list-style-type: none"> Se realizará monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas. Los puntos de monitoreo y parámetros propuestos como parte del Plan de Vigilancia en el ítem 6.2.4 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea. Se propone instalar 8 piezómetros de cuerda vibrante en el cuerpo de la presa, y 3 piezómetros de cuerda vibrante en el dique auxiliar ubicado al sur oeste de la Presa con la finalidad de monitorear los niveles de agua en el cuerpo de la presa B4 y en la fundación. Actualmente se tienen instalados 2 piezómetros de cuerda vibrante y 2 piezómetros de Casagrande en la fundación. La instrumentación registrará las variaciones de los niveles de agua y con ello se podrá evaluar el comportamiento del flujo a través de la presa. Se instalarán 2 acelerógrafos en el área de la presa B4 con la finalidad de monitorear su comportamiento ante eventos sísmicos. Estos acelerógrafos serán instalados de la siguiente manera: 1 en la cresta de la presa, y 1 en la base de la presa, sobre roca. Se instalarán 19 hitos en la presa B4 y 3 hitos en el dique auxiliar ubicado al sur oeste de la presa para el control topográfico con la finalidad de monitorear posibles asentamientos y/o desplazamientos en la presa. Las potenciales infiltraciones desde el depósito de relaves B4 serán capturadas mediante un sistema de subdrenes, que finalmente descargarán hacia una poza ubicada aguas abajo y de ahí serán re-bombeadas hacia la poza de aguas clarificadas de B4.

Fuente: Anexo 08.1 Matriz de Medidas de Manejo Ambiental - Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DCA, que aprueba la MEIA 2017



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

239. A mayor abundamiento, cabe reiterar lo señalado por SENACE en el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR⁷² ante la consulta efectuada por DSEM respecto a la ubicación y representatividad de la estación de monitoreo AMP-04 consignada en la Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6 de la MEIA 2017, respecto a la representatividad de la estación de monitoreo AMP-04 (E:357610, N:8423338) para el control de la calidad del agua subterránea respecto al DR B3. Asimismo, en la referida respuesta, SENACE también señala que el punto AMP-04 (E:357577, N:8423243) indicado en la Línea Base de la MEIA 2017, si bien tiene la misma codificación, corresponde a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 como parte del seguimiento interno. Lo indicado se muestra a continuación:

6. Con relación a la consulta referida a si en la evaluación para la aprobación de la MEIA San Rafael se verificó que la ubicación del punto de control AMP-04 señalado en la tabla 6.6 de la MEIA San Rafael resultaba representativo para el control de agua subterránea respecto al depósito de relaves B3; debe indicarse que, la estación AMP-04 (E:357610, N:8423338) aprobada en la MEIA San Rafael corresponde a un punto de monitoreo que tiene como objetivo **monitorear aguas debajo de la relavera B3**, tal como se precisó en el capítulo 6, página 6-63 de la MEIA San Rafael, a fin de determinar la calidad del agua subterránea aguas debajo de la relavera B3. Por lo tanto, **la estación aprobada en la mencionada MEIA San Rafael sí resulta representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al depósito de relaves B3, toda vez que se ubica con dirección de aguas debajo de la relavera B3 y permitirá identificar las posibles infiltraciones provenientes de la relavera.**

(...)

10. **Respecto de la estación AMP-04, con coordenadas Este: 357577 y Norte: 8423243 que se menciona en el Anexo 3.6 del Capítulo 3 Línea base ambiental (página 531 de la MEIA San Rafael), indicado por el Titular como correctas, según se indica el Oficio N° 540-2021-OEFA/DSEM; las mismas corresponden a una estación distinta a la mencionada en el capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental. En efecto, si bien dicha estación tiene la misma codificación, esta corresponde a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 como parte de un seguimiento interno, y no forma parte del programa de monitoreo establecido en un instrumento de gestión ambiental.**

Fuente: Informe N° 510-2021-SENACE-PE/DEAR. **Resultado agregado.**

240. En consecuencia, dado que se ha identificado a las “*aguas subterráneas*” como componente ambiental involucrado en la infracción, por verse potencialmente afectado con la falta de implementación de la estación de monitoreo AMP-04 en la ubicación señalada en el Plan de Monitoreo de la MEIA 2017, la identificación y calificación de los factores de graduación se modificarán y sustentarán en el Informe de Sanción correspondiente.
241. Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los demás factores de graduación señalados por el administrado en su escrito de descargos 2, tales como el ítem 1.4 del factor F1 y el factor F3, dado que están relacionados con el componente ambiental suelo y con el Piezómetro AMP-04 o NAMP-04, verificado durante la Supervisión Regular 2020 y considerado en la Línea Base de la MEIA 2017, factores que serán modificados a raíz de la nueva identificación del componente ambiental involucrado, “*aguas subterráneas*”.

⁷² Remitido mediante Oficio N° 00523-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2

Respecto al beneficio ilícito

- (i) Según el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito es el supuesto ahorro por el costo de implementación de las líneas de flujo (cunetas) dentro de la cantera B2.5. Al respecto, se adjunta la cotización C/405-EMCOSAC-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023 de la empresa EMCO S.A.C., correspondiente al servicio de implementación de cunetas para la cantera B2.5 cuyo monto asciende a USD 3,947.57 (Anexo 3 del escrito de descargo 2). Por ello se solicita utilizar la referida cotización como el real costo evitado.

Respecto a la posibilidad de daño ambiental

- (ii) La interpretación realizada en el Informe Final sobre el funcionamiento del sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 parece ser errónea. El referido Informe, en su numeral 139 sugiere una contradicción en la información presentada y en el manejo de aguas dentro de la cantera, como se muestra a continuación:

“A mayor abundamiento, cabe resaltar que el administrado ha reportado el canal adicional como uno de los tres (3) canales verticales, conforme se observa en el diagrama presentado en el numeral anterior, el cual conduciría las aguas de contacto hacia la poza de sedimentación N° 1 para ser derivadas hacia el canal de relaves. Al respecto, se observa una contradicción en relación al tipo de agua que se canaliza a través de dicho canal (denominado cárcava en el Informe de Supervisión), por cuanto inicialmente el administrado manifestó que se trataba de un “canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no puede canalizarse en la parte superior por el canal de coronación””

(Subrayado agregado por el administrado)

- (iii) No existe la contradicción que se señala en el Informe Final. Al respecto, el agua que no se canaliza en la parte superior de la cantera a través del canal de coronación y que, por lo tanto, se convierte en agua de contacto, es efectivamente redirigida hacia las pozas de sedimentación mediante los tres canales verticales mencionados. En ningún momento se indicó que el canal vertical denominado “cárcava” en la Supervisión Regular 2020 estuviera transportando agua no contaminada, como erróneamente se señala en el Informe Final. Lo indicado se evidencia en los descargos presentados en respuesta a la Supervisión y como se cita en el numeral 140 del Informe Final, conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

102.	De todo lo expuesto, se verifica que MINSUR ha realizado lo siguiente:
(i)	Revestimiento con geomembrana del canal de coronación de la cantera B2.5.
(ii)	Revestimiento con geomembrana del canal (antes denominada cárcava) que fue observada en dicha cantera durante la acción de supervisión, que el administrado denomina "canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación".
(iii)	Asimismo, ha implementado dos (2) pozas de sedimentación y tubería HDPE que conecta cada una de dichas pozas con la tubería de gruesos del DR B3.

- (iv) En cuanto al posible daño ambiental, en el Informe Final (numeral 140) se señala que la implementación de canales verticales en la Cantera B2.5, además de no corresponder con el compromiso asumido en el Cuarto ITS 2017, no captaría de manera eficiente las aguas en toda la superficie de la cantera:

“Ahora bien, teniendo en cuenta el sistema de manejo aguas de contacto aprobado, la implementación de canales verticales en el interior de la cantera B2.5 para captar y conducir las aguas de contacto, además de no corresponder con el compromiso asumido en el Cuarto ITS 2017, no captaría eficientemente las aguas en toda la superficie de la cantera, y menos colocando pacas en el lugar donde debería de implementarse las cunetas horizontales para captar las aguas superficiales y conducir las hacia las pozas de sedimentación 1 y 2.”

- (v) Para sustentar el posible daño ambiental, el Informe Final se apoya en lo previamente establecido en el Informe de supervisión y en la Resolución 1459. En el numeral 143 del Informe Final se expone lo siguiente:

“Por lo indicado, el no implementar íntegramente el sistema de manejo de aguas de contacto generaría que ante situaciones de máximas avenidas, dichas aguas no sean captadas y conducidas hacia las pozas de sedimentación y luego por tubería hacia el DR R3; por el contrario, ello generaría que las referidas aguas se acumulen en el interior de la cantera y se desborden, generando el arrastre de material particulado del componente hacia el canal de coronación al pie de la cantera B2.5 y al margen izquierdo de la DR-B3, por lo que podría sobrepasar el nivel del muro y/o barrera (sección de concreto, 2 filas de ladrillos y una fila de sacos de arena) implementado dentro de dicho canal de coronación. Posteriormente, por rebose, el agua de contacto con contenidos de sólidos de la cantera B2.5, continuaría su curso por el canal hasta desembocar en la quebrada Chogñacota, afectando en la cantidad de Sólidos Totales en Suspendidos de los cuerpos de agua, y con ello a las comunidades acuáticas presentes.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (vi) En la evaluación del Informe Final se replicaron argumentos anteriores sobre el daño ambiental potencial en la cantera B2.5 sin realizar un análisis de la información que se presentó en los descargos, omisión que resulta relevante ya que se expuso con claridad un sistema de manejo de aguas de contacto completo y bien estructurado, adaptado a las condiciones específicas y a la evolución de la cantera. Al respecto, se llevaron a cabo las siguientes mejoras en la cantera B2.5: 1. Revestimiento con geomembrana al canal de coronación de la cantera B2.5 para incrementar la eficiencia en la gestión de aguas pluviales; 2. Implementación de tres canales verticales (cunetas) dentro de la cantera B2.5, entre ellos el previamente calificado como “cárcava”, canales que dirigen las aguas de contacto dentro de la cantera a las pozas de sedimentación; y, 3. Instalación 2 pozas de sedimentación y tubería HDPE que se conecta a la tubería principal de gruesos del DR B3.
- (vii) Las acciones llevadas a cabo refuerzan el sistema de manejo de aguas de contacto, aumentando la capacidad de contención y tratamiento, tratándose de una estrategia integral y efectiva de manejo de aguas de contacto que previene el desborde en el canal de coronación del DR B3 y, por ende, una descarga hacia la quebrada Chogñacota.
- (viii) En una precipitación fluvial, esta es interceptada por el canal de coronación de la cantera B2.5 antes de que ingrese a la cantera, siendo que las aguas que directamente caen sobre la cantera son recolectadas por canales diseñados a tal fin y que conducen el flujo hacia el pie de la cantera, dirigiéndose posteriormente hacia las pozas de sedimentación, las cuales funcionan como un sistema de sedimentación, asegurando que los sólidos se precipiten antes de la derivación a la red de aguas de contacto. El excedente de agua es capturado por el tramo del canal de coronación DR B3, separado físicamente por un muro de concreto reforzado, evitando la mezcla con el agua de escorrentía.
- (ix) En el Informe Final no existe evidencia de un posible desborde hacia la quebrada Chogñacota, lo cual cuestiona la existencia de un supuesto riesgo ambiental, siendo que las acciones adoptadas antes, durante y después de la Supervisión Regular 2020 reflejan el cumplimiento del compromiso de manejar y controlar las aguas de contacto, conforme a la norma y a los estudios ambientales aprobados, antes del inicio PAS.

Respecto a los factores de graduación de la sanción

- (x) Se identificaron errores significativos en el análisis del Informe de propuesta de cálculo de multa. En primer lugar, error en el cálculo del ítem 1.1 del factor f1:

“Por tanto, se acredita que existe un daño potencial al agua, flora y fauna como consecuencia de implementar íntegramente el sistema de manejo de aguas de contacto, de acuerdo a lo establecido en el 4 ITS 2017; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xi) El referido informe sugiere un riesgo ambiental potencial en la cantera B2.5 manifestado en el arrastre de material particulado hacia el canal de coronación del DR-B3, el cual, conforme a lo dispuesto por OEFA, podría rebasar las barreras del canal (compuesto por concreto, ladrillos y sacos de arena) y provocar que el agua contaminada con sólidos de la cantera fluya hasta la quebrada Chogñacota.
- (xii) Dicha afirmación carece de fundamento al basarse en una presunción de un daño potencial sin analizar el sistema de manejo de aguas de contacto en su totalidad. Cabe reiterar que el sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5 no presenta riesgo de contaminación toda vez que existen 3 mecanismos para mitigar dicho riesgo, conforme se señaló previamente. Por ello, corresponde reducir la calificación del ítem 1.1. del factor f1 a 0%.
- (xiii) También se identificó un error en el cálculo del ítem 1.4 del factor f1:
- “Se estima que es recuperable en el corto plazo, a través de la introducción de medidas correctivas, cuya finalidad es mitigar en la medida de lo posible la afectación al medio ambiente, en el presente la conducción de las aguas de contacto de la cantera B2.5, mediante cunetas, asimismo, el impacto al ambiente que se genere ante la descarga al ambiente de esta agua de contacto que no serían manejadas correctamente, el cual no podría ser asimilado por el ambiente, en ese sentido. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1”*
- (xiv) Al respecto, en el Informe de propuesta de cálculo de multa se señala que se requiere instalar líneas interiores (cunetas) dentro de la cantera B2.5 que mitiguen la afectación al medio ambiente, una valoración que ignora el hecho de que dichas cunetas ya fueron implementadas y que, mediante el escrito de descargos 1 y 2, ha quedado demostrada su funcionalidad, lo cual descarta la necesidad de modificar las cunetas actuales para mitigar un posible daño ambiental. Por lo cual se solicita modificar el ítem 1.4 a 0%.
- (xv) Finalmente se identificó un error en el cálculo del factor f3:
- “Corresponde indicar que el presente hecho involucra las aguas de contacto de la Cantera B2.5 deberían de ser colectadas y conducidas mediante cunetas internas longitudinales (a lo largo de la superficie de componente), hacia las pozas de sedimentación y luego de ellas llevadas por tuberías hacia el Depósito de Relaves B3, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el 4 ITS 2017. Sin embargo, al no ser manejadas como lo especifica el compromiso aprobado por la autoridad certificadora genera un riesgo de afectación al medio ambiente, siendo en el presente caso el aspecto ambiental las aguas de contacto que se generaría en la Cantera B2.5 y no serían manejadas correctamente, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(xvi) En el Informe de propuesta de cálculo de multa se señala que las aguas de contacto no son manejadas conforme a lo dispuesto en el Cuarto ITS 2017 toda vez que no cuenta con cunetas internas longitudinales sino verticales, análisis que parece no considerar que las aguas de contacto son efectivamente manejadas y que dicho manejo es conforme al Cuarto ITS 2017, por lo que no existe fuente de contaminación. Por ello, se solicita modificar el factor f3 a 0%.

242. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto al beneficio ilícito

243. En cuanto a lo señalado en el punto (i), cabe reiterar que la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provean algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

244. Además, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

245. Por ende, no corresponde incluir los costos de las cotizaciones presentadas por el administrado.

Respecto a la posibilidad de daño ambiental

246. En relación a lo indicado en los puntos (ii) y (iii), si bien el administrado aclara que el canal denominado “cárcava” durante la Supervisión Regular 2020 y en el Informe de Supervisión, sí estaría conduciendo aguas de contacto en el interior de la cantera B2.5, cabe indicar que la posibilidad de daño en el presente caso no se supedita a la aparente contradicción respecto al agua que se canaliza en el canal vertical denominado “cárcava”, sino al hecho de no haber implementado las cunetas internas conforme a lo establecido en el Cuarto ITS 2017.

247. En cuanto a lo señalado en los puntos (iv) a (ix), el administrado refiere que, al realizar las acciones para reforzar el sistema de manejo de aguas en la cantera B2.5, se incrementó la capacidad de contención y tratamiento, tratándose de medidas efectivas para el manejo de las aguas de contacto, para eventos de precipitación fluvial, siendo en buena cuenta una estrategia que previene el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

desborde en el canal de coronación del DR B3, por lo cual, cuestiona el riesgo ambiental por un desborde hacia la quebrada Chogñacota.

248. Respecto a la alteración ambiental, cabe indicar que en el presente caso no resulta necesario demostrar la generación del algún tipo de daño para declarar la responsabilidad administrativa, debido a que las normas tipificadoras⁷³ no lo exigen. Habiendo aclarado ello, lo cual se relaciona con la responsabilidad administrativa analizada previamente, la metodología de cálculo de multas del OEFA⁷⁴, Anexo 1, se indica como Regla 1⁷⁵ que, para el cálculo de la sanción y cuando no es posible la valorización de un daño real, corresponderá aplicar los factores agravantes o atenuantes de graduación correspondientes.
249. En tal sentido, a tal efecto corresponde considerar el daño potencial, el cual, en el presente caso, viene a ser el riesgo de generar impactos negativos al ambiente, producto de la infracción cometida, a diferencia del daño real, a partir del cual los impactos sí se habrían materializado⁷⁶. Por ende, en caso la infracción genere un riesgo de afectación que se contempla como daño potencial, se debe proceder con la aplicación de los factores de graduación respectivos, como ocurre en el presente PAS.
250. A mayor abundamiento, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha señalado que, para configurar un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna⁷⁷. En línea con lo indicado, en la MEIA 2017, ítem 6.1.1.4 *Manejo y Protección de las Aguas Superficiales*, se indica que *“los potenciales impactos sobre el recurso hídrico superficial están relacionados principalmente a la alteración de la calidad del agua por incremento de sedimentos, (...)”*⁷⁸, tales como el uso de las canteras,

⁷³ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

⁷⁴ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁵ **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

(...)

ANEXO I

(...)

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (...)

⁷⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁷⁷ Por ejemplo, la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

⁷⁸ **MEIA 2017**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para lo cual se han previsto medidas que permiten prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos, entre los cuales destacan los siguiente:

- *“El diseño de los componentes de la presente Modificación contempla infraestructuras de manejo de escorrentía y control de sedimentos tanto para las aguas de contacto como las de no contacto.*
- (...)
- *Se construirán obras de derivación de aguas externas en las áreas de material préstamo o canteras tales como cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga.*
- (...)”

251. En base a ello, cabe reiterar que la configuración o diseño de la cantera B2.5 contempló un sistema de manejo de aguas internas o aguas de contacto, a partir del cual las cunetas o canales internos debían ser emplazados de forma longitudinal en las banquetas, tal como se estableció en el compromiso ambiental de la MEIA 2017 y ratificó en el Cuarto ITS 2017, cuyo diseño se puede apreciar tanto en la Figura 9.4 como en las Figuras 9.16 y 9.17 plasmadas en la descripción del compromiso ambiental contenido en el Cuarto ITS 2017.
252. A mayor abundamiento, cabe precisar que dicho sistema de manejo de aguas fue diseñado específicamente para el manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, siendo un compromiso evaluado y aprobado por la autoridad certificadora competente, pero que, con arreglo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, no fue observado por el administrado.
253. Por lo tanto, en base a lo señalado, el riesgo de una afectación potencial al recurso hídrico en la quebrada Chogñacota, producto de un probable desborde por saturación de sedimentos, se justifica al no garantizarse el control eficiente de las aguas de contacto, dado que no se ha observado de manera integral el diseño del sistema de manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, conforme

6.1.1.4 Manejo y Protección de las Aguas Superficiales

Los potenciales impactos sobre el recurso hídrico superficial están relacionados principalmente a la alteración de la calidad del agua por incremento de sedimentos, cambio en el caudal de los cursos de agua y riesgo de alteración de la calidad del agua superficial debido principalmente a la habilitación del nuevo depósito de relaves B4, uso de canteras y el desaguado del depósito de relaves B2 previo al minado (extracción de agua)

Se han previsto una serie de medidas que permitan prevenir, controlar o mitigar los impactos sobre las aguas superficiales asociados al Proyecto, las cuales se detallan a continuación:

- El diseño de los componentes de la presente Modificación contempla infraestructuras de manejo de escorrentía y control de sedimentos tanto para las aguas de contacto como las de no contacto.
- Se implementarán cunetas en los accesos a fin de canalizar las aguas de lluvia y evacuarlas fuera de las áreas de trabajo.
- Se construirán obras de derivación de aguas externas en las áreas de material préstamo o canteras tales como cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a lo establecido en la MEIA 2017 y el Cuarto ITS 2017, por lo cual, sí se acredita la potencial afectación descrita en el Informe de propuesta de cálculo de multa.

254. Ahora bien, que el administrado haya efectuado acciones de control y manejo de aguas distintas a las evaluada y aprobadas en la MEIA 2017 y el Cuarto ITS 2017 y que, según lo indicado por el administrado, reforzarían el manejo de aguas de contacto, son medidas que no garantizan un eficiente control, dado que no han sido evaluados ni aprobados por la autoridad certificadora competente.
255. Finalmente, ante la afirmación del administrado respecto a la réplica de argumentos en el Informe Final sin realizar un análisis de la información presentada en los descargos, cabe indicar que no se ha precisado qué argumentos se habrían replicado, siendo que, la información referida a las actividades implementadas (principalmente respecto a los canales verticales), a lo largo del PAS ya se ha señalado que dichas actividades no corresponden al compromiso ambiental materia de análisis.

Respecto a los factores de graduación de la sanción

256. En cuanto a lo indicado en los puntos (x) a (xii), el administrado señala que la calificación del ítem 1.1. del factor f1 debe ser de 0% dado que la cantera no presenta riesgo de contaminación ambiental, teniendo en cuenta los mecanismos de control implementados, por lo cual, la calificación de 30% no tendrían fundamento.
257. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en la MEIA 2017⁷⁹ respecto a la potencial afectación de las aguas superficiales, a partir de la cual se genera también un potencial impacto a la flora y fauna, dado que no se ha cumplido con el diseño planteado, evaluado y aprobado para el manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5.

79

MEIA 2017

6.1.1.4 Manejo y Protección de las Aguas Superficiales

Los potenciales impactos sobre el recurso hídrico superficial están relacionados principalmente a la alteración de la calidad del agua por incremento de sedimentos, cambio en el caudal de los cursos de agua y riesgo de alteración de la calidad del agua superficial debido principalmente a la habilitación del nuevo depósito de relaves B4, uso de canteras y el desaguado del depósito de relaves B2 previo al minado (extracción de agua)

Se han previsto una serie de medidas que permitan prevenir, controlar o mitigar los impactos sobre las aguas superficiales asociados al Proyecto, las cuales se detallan a continuación:

- El diseño de los componentes de la presente Modificación contempla infraestructuras de manejo de escorrenría y control de sedimentos tanto para las aguas de contacto como las de no contacto.
- Se implementarán cunetas en los accesos a fin de canalizar las aguas de lluvia y evacuarlas fuera de las áreas de trabajo.
- Se construirán obras de derivación de aguas externas en las áreas de material préstamo o canteras tales como cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

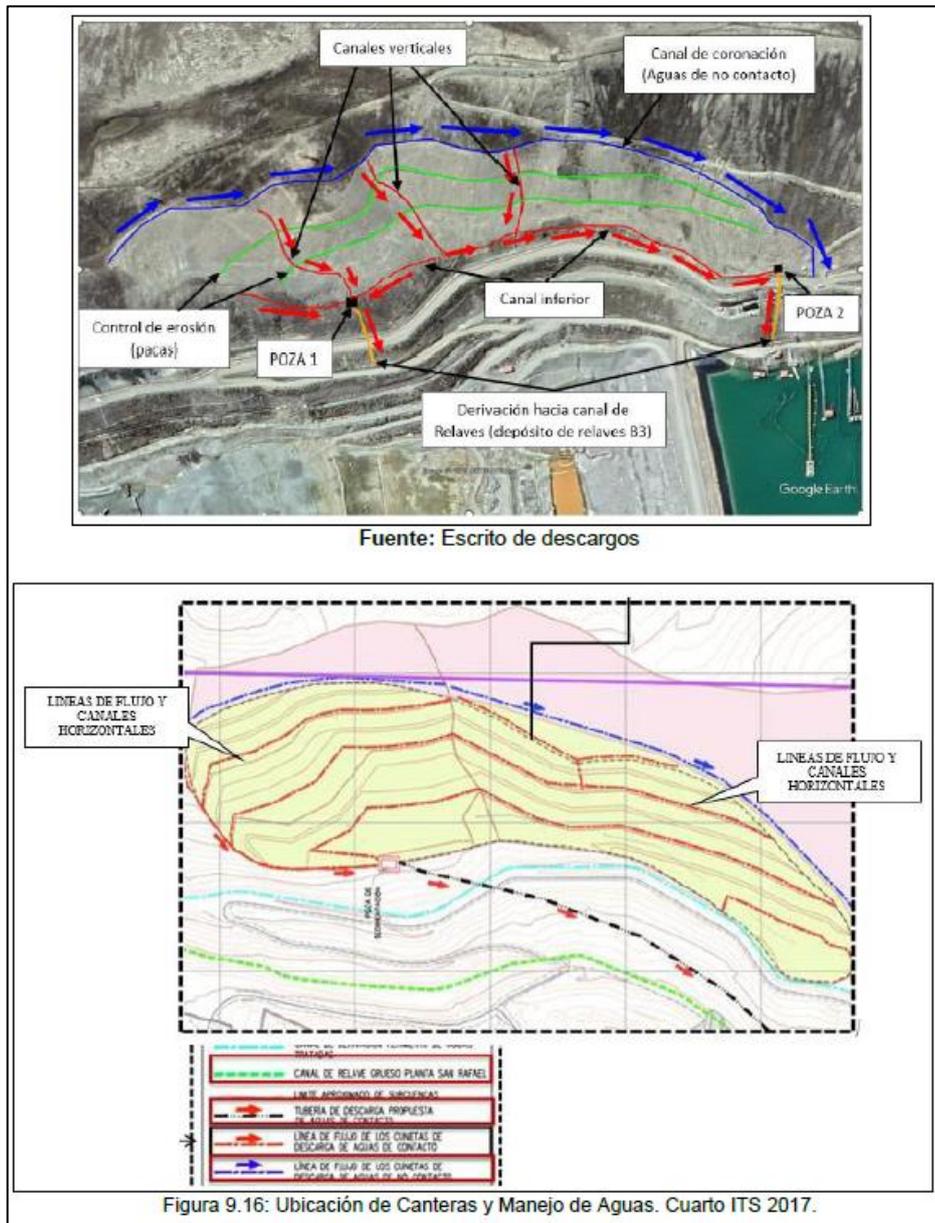
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

258. Por lo tanto, al no cumplir con el compromiso ambiental para el manejo de aguas del EIA 2017 y el Cuarto ITS 2017, no se garantiza el control eficiente de las aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, lo cual genera el riesgo de una afectación potencial al recurso hídrico en la quebrada Chogñacota, involucrando a la flora y fauna que se sustenta en este componente, producto de un probable desborde por saturación de sedimentos. Por lo indicado, la calificación de 30% del Ítem 1.1 del factor f1 debe mantenerse.
259. En relación a lo indicado en los puntos (xiii) y (xiv), respecto al ítem 1.4 del factor F1, cabe precisar que dicha calificación está supeditada a estimar si los posibles impactos que puedan generarse por la infracción, pueden ser revertidos de forma natural en un corto plazo o recuperables en un corto, mediano o largo plazo, dado que sería necesaria la aplicación, por parte del administrado, de mecanismos de prevención, control o mitigación.
260. Al respecto, en base al compromiso ambiental, resulta necesario implementar mecanismos para el manejo de aguas de contacto en las canteras y, a partir de ello, prevenir posibles impactos al recurso hídrico; en tal sentido, la implementación de dichos mecanismos puede darse en un periodo mínimo de un año para su desarrollo, por lo cual, la calificación de recuperable en el corto plazo (12%) debe mantenerse.
261. Ahora bien, el administrado también señala que no se ha valorado el hecho de que las líneas interiores (cunetas) dentro de la cantera B2.5 ya fueron implementadas y que, a lo largo del PAS, demostró su funcionalidad, descartando así la necesidad de modificar las cunetas actuales para mitigar un posible daño ambiental; sin embargo, de la información verificada durante la Supervisión Regular 2020, se acreditó que, a la fecha de dicha supervisión, el administrado implementó un mecanismo distinto al establecido en la MEIA 2017 y el Cuarto ITS 2017, conforme se reitera en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



262. Finalmente, respecto a lo señalado en los puntos (xv) y (xvi), en cuanto al factor f3, cabe reiterar que si bien el administrado ha implementado medidas de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5, estas medidas son distintas a las establecidas en la MEIA 2017 y en el Cuarto ITS 2017, por lo cual, dichas medidas no han sido evaluadas ni aprobadas por la autoridad competente, situación que no garantiza un eficiente control y manejo de las aguas de contacto al interior de la referida cantera.
263. Por ende, al acreditarse la infracción, también corresponde activar el factor f3 referido a la identificación de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación involucrados en la infracción. En tal sentido, dado que no se ha implementado el sistema de manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5 conforme al sistema previsto, diseñado, evaluado y aprobado en la MEIA 2017 y Cuarto ITS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2017, el aspecto ambiental referido a la generación de aguas de contacto se encuentra justificado. Por lo tanto, la calificación de 6% para el factor f3 debe mantenerse.

264. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el análisis efectuado a lo largo de la presente Resolución, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **86.808 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	68.506 UIT
2	El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	18.302 UIT
Multa total		86.808 UIT

265. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00245-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de enero del 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁰ y se adjunta.

266. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

267. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

268. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación81 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, CONDUCTA INFRACTORA, A, RA82, CA, M, RR83, MC. It contains two rows of data regarding environmental infractions.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

269. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MINSUR S.A. por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los

81 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

82 Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

83 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **86.808 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	68.506 UIT
2	El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	18.302 UIT
Multa total		86.808 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **MINSUR S.A.**, por las conductas infractoras señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **MINSUR S.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MINSUR S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁴.

84

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 6°. - Informar a **MINSUR S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **MINSUR S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **MINSUR S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **MINSUR S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/01/2024
08:19:42

MRRL/JDV



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07588462"



07588462



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2021-I01-027528

INFORME N° 00245-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente N° 0432-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Minsur S.A

FECHA : Jesús María, 25 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01490-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 12 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Minsur S.A (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de dos (02) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 4 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 01784-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 04438-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM1).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0432-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los alegatos a la propuesta de cálculo de multas:

Para los fines de determinación de la sanción, se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado. Así, mediante escrito MINSUR-LEGALREG-2023-923, recibido por OEFA el 29 de diciembre del año 2023, mediante hoja de trámite 2023-E01-578815 (en adelante Descargos al IFI).

Respecto al hecho imputado N° 1:

Errores en el cálculo de la propuesta de multa

El administrado en sus Descargos al IFI señala con respecto al cálculo de la sanción lo siguiente:

Antecedentes

- (i). *“El caso del piezómetro AMP-04 se centra en la discrepancia de sus coordenadas entre dos (2) documentos clave: la Línea Base y el en la Estrategia de Manejo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, el “PMA”) de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del año 2017 (en adelante, “MEIA 2017”); siendo que las coordenadas correctas del piezómetro se encuentran en la Línea Base”.*

Beneficio ilícito

- (ii). *Según el Informe SSAG, el beneficio ilícito es el supuesto ahorro de costos que obtuvo MINSUR por no cumplir con las normativas ambientales, específicamente el Informe SSAG determina que el costo evitado corresponderá a un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que refleje las coordenadas correctas del piezómetro.*
- (iii). *En relación al Costo Evitado, es importante destacar que el costo de elaboración de un ITS para la actualización de la ubicación del piezómetro AMP-04, según lo estimado en el Informe SSAG es significativamente mayor al costo que hubiese tenido MINSUR. El Informe SSAG indica un costo de USD 26,420.119 para esta tarea. Sin embargo, contrastando esta cifra con la documentación que presentamos a continuación, se evidencia una discrepancia notable.*
- (iv). *Adjuntamos como ANEXO 1 la propuesta técnica de fecha 18 de diciembre de 2023 de la consultora Yaku Consultores S.A.C referente a la elaboración de un ITS para corregir la ubicación del piezómetro AMP-04; cuyo monto asciende a USD 13,940. Es relevante destacar que MINSUR ha trabajado en diversas oportunidades con dicha consultora, por lo que el monto de esta cotización sería el real costo evitado. En este sentido, le solicitamos a su Despacho utilizar el*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

monto de USD 13,940 como el costo evitado, en vez de los USD 26,420.119 propuestos por el Informe SSAG.

Factores para la graduación de la sanción

(v). *El Informe SSAG incluye en su análisis varios factores agravantes en el cálculo de la multa. Al respecto, hemos identificado errores significativos en este análisis que requieren corrección.*

(vi). *En primer lugar, se identifica un error en el cálculo del ítem 1.1 del factor f1, el cual detalla lo siguiente:*

“Cabe indicar que la modificación no autorizada de componentes contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, toda vez que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; asimismo, con la implementación el componente, en este caso el piezómetro en una área diferente a la aprobada, se ha modificado el terreno natural, a través del desbroce de suelo, alterando así la calidad del área durante su instalación, lo cual implica la pérdida del área.

Por tanto, se acredita que existe como mínimo un daño potencial al suelo, como consecuencia de implementar el piezómetro AMP-04, en ubicación diferente a la aprobada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor F1” (Subrayado nuestro)”

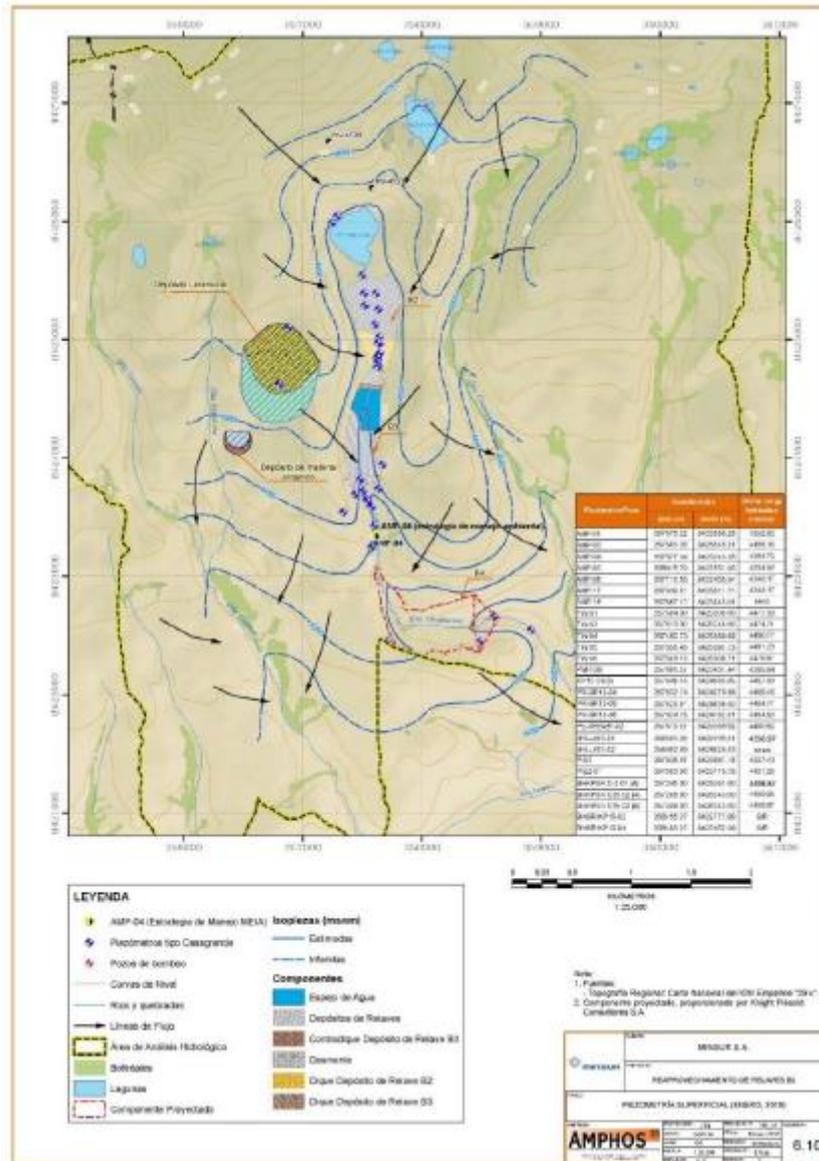
(vii). *El Informe SSAG erróneamente sugiere la instalación no autorizada del piezómetro AMP-04. Este análisis, basado en la presunción de un daño potencial al suelo por la implementación del piezómetro en un área no autorizada, lleva a la aplicación de una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor F1.*

(viii). *Es importante destacar que esta interpretación del Informe SSAG no concuerda con la realidad documentada. El piezómetro, en su ubicación actual, cuenta con la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación para el proyecto Emplazamiento de Depósito de Relaves B4 ante la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca (AAA Titicaca) aprobado mediante Resolución Directoral No. 494-2015-ANA-AAA del 03 de noviembre de 2015; la cual se adjunta en calidad de ANEXO 2 y cuyo extracto se observa a continuación:*

PUNTO		UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO								
		Política			Hidrográfica		Geográfica			
NOMENCLATURA	Nombre	Región	Provincia	Distrito	Cuenca H.	Unidad H.	Datum	Zona	UTM Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
NAMP-04	Q. Chojfácota	Puno	Melgar	Antauta	Ramis	UH:0159	WGS 84	19 Sur	357578	8423240

(ix). *Además, la ubicación actual del piezómetro fue validada y aprobada en la MEIA 2017, siendo parte integral de la misma, al encontrarse en la Línea Base en la sección 3.2.3.3 Hidrogeología y Anexo 3.4 Estudio Hidrogeológico. La Figura 1.1 del Estudio Hidrogeológico ilustra que el piezómetro AMP-04, ubicado en las coordenadas 357577 E y 8423243 N tal como existe actualmente en el campo y, como se observa a continuación:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



(x). El análisis del Informe SSAG llama la atención, dado que está desconociendo premisas que habían sido previamente aceptadas por el OEFA. En el informe de supervisión que sustenta la RSD 1490, se establece lo siguiente:

“Ahora bien, en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, del 07 de abril de 2017 (Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6), se establece coordenadas para el control de aguas subterráneas en el punto AMP-04 (etapa de operación), que difiere de las coordenadas del punto del mismo código AMP-01 de la línea base del MEIA 2017. Cabe indicar que, en la MEIA 2017 no hace referencia que las coordenadas del punto de control AMP-04 tenga que ser la misma en donde realizó la línea base.” (Numeral 64 del Informe de Supervisión; Subrayado nuestro).”

(xi). En este contexto, solicitamos a su Despacho la reconsideración y modificación del ítem 1.1 del factor f1, reduciéndolo a 0%. La documentación presentada demuestra fehacientemente que la ubicación del piezómetro AMP-04 cuenta con las autorizaciones necesarias y, por lo tanto, no ha generado ningún daño real o potencial al suelo natural.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (xii). *En segundo lugar, se ha identificado un error en el cálculo del ítem 1.4 del factor f1. Al respecto el Informe SSAG establece lo siguiente:*
- “Cabe indicar que siendo el incumplimiento de la modificación de un (01) piezómetro contemplado en su estudio de impacto ambiental; por lo cual su remediación involucraría las acciones correctivas por parte del administrado, es por ello que la recuperación del suelo afectado se estima en un periodo de hasta 1 año, por lo corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.” (Subrayado nuestro)*
- (xiii). *Según el Informe SSAG, la modificación de un piezómetro contemplado en un estudio de impacto ambiental implicaría la necesidad de acciones correctivas para la recuperación del suelo afectado, aplicando una calificación de 12% al ítem. Sin embargo, esta valoración ignora el hecho de que el piezómetro AMP-04 ya cuenta con las autorizaciones correspondientes para su ubicación actual conforme hemos demostrado en el presente escrito (ver párrafos 12 y 13), lo que descarta la necesidad de una remediación o recuperación del suelo. Por lo tanto, solicitamos que se modifique el ítem 1.4 del factor f1 a 0%.*
- (xiv). *Finalmente, se ha identificado un error en el cálculo del factor f3. Al respecto el Informe SSAG establece lo siguiente:*
- “Corresponde indicar que el presente hecho involucra la modificación sin autorización de componentes contemplados en el instrumento de gestión ambiental, lo cual implica la pérdida del área, así como la falta de medidas de disposición adecuadas para los suelos removidos, estos estarían expuestos a la erosión eólica, generando material particulado, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, correspondiente al material particulado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3” (Subrayado nuestro)*
- (xv). *El Informe SSAG señala que la modificación sin autorización de componentes en el instrumento de gestión ambiental conlleva la pérdida de área y la falta de medidas adecuadas para los suelos removidos, lo que resultaría en generación de material particulado. Este análisis no considera que el piezómetro AMP-04, en su ubicación actual, ha cumplido con las medidas de disposición adecuada sin generar material particulado toda vez que cumple con estar aprobado por la autoridad de aguas (según se demuestra en el párrafo 12 arriba) y en la MEIA 2017 (específicamente en el capítulo de línea base conforme su Despacho ha podido comprobar). Por tanto, solicitamos a su Despacho modificar el factor f3 a 0%.*
- (xvi). *En resumen, los factores de graduación de la sanción deben ser revisados y ajustados por su Despacho. La evidencia demuestra que el piezómetro AMP-04 se encuentra en una ubicación autorizada, sin causar daños al suelo ni al entorno natural. Por lo tanto, la calificación de los factores de graduación de la sanción debería ser considerablemente menor, lo que resultaría en una reducción significativa de la multa final impuesta a MINSUR.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respuesta de la SSAG y SFEM:

En cuanto a lo señalado en el punto (i), es importante resaltar que la imputación 1 del PAS está referida a la infracción cometida por no implementar la estación de monitoreo AMP-4 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357610 E, 8423338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, el hecho concreto evidenciado durante la Supervisión Regular 2020, está referido a que dicha estación (AMP-04) no fue implementada en la ubicación establecida en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017 y el Octavo ITS 2019, y no en una discrepancia entre la ubicación señalada en la Línea Base y el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, como señala el administrado.

En lo que respecta a lo señalado en los puntos (ii) al (iv), es importante reiterar al administrado lo siguiente: este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Además, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. Dicho esto, este Despacho no incluirá costos de las cotizaciones presentadas por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Tabla N° 1. Presupuesto

Tarea	RESUMEN COSTOS		
	Horas Hombre Subtotales	Costos Directos Subtotales	Total Tarea
Tarea 100	Revisión de la información		
Tarea 110	Revisión de la información	\$320	\$0
Subtotal		\$320	\$0
Tarea 200	Reuniones con MINSUR y SENACE		
Tarea 210	Reuniones con MINSUR y SENACE	\$920	\$0
Subtotal		\$920	\$0
Tarea 300	Elaboración de ITS		
Tarea 310	Capítulos Introdutorios	\$950	\$0
Tarea 320	Línea base ambiental y social	\$4,590	\$0
Tarea 330	Descripción del proyecto	\$2,080	\$0
Tarea 340	Identificación y evaluación de impactos	\$2,160	\$0
Tarea 350	Plan de manejo ambiental	\$1,440	\$0
Subtotal		\$11,220	\$0
Tarea 400	Ingreso del ITS al EVA		
Tarea 410	Ingreso del ITS al EVA	\$120	\$0
Subtotal		\$120	\$0
Tarea 500	Levantamiento de Observaciones		
Tarea 510	Levantamiento de Observaciones	\$1,360	\$0
Subtotal		\$1,360	\$0
Tarea 600	Sistematización de Compromisos		
Tarea 610	Sistematización de Compromisos	\$0	\$0
Subtotal		\$0	\$0
COSTO TOTAL TAREAS			
TOTAL HORAS HOMBRE	13,940	0	13,940
COSTO TOTAL	\$13,940	\$0	\$13,940
RESUMEN DE COSTOS			
TOTAL LABOR			\$13,940
TOTAL GASTOS			\$0
GRAN TOTAL			\$13,940

Fuente: Descargos del administrado

En cuanto a lo indicado en los puntos (v) a (xvi), el administrado refiere que en el Informe de propuesta de cálculo de multa erróneamente se sugiere que el piezómetro AMP-04 fue instalado sin autorización y en ello se basaría la presunción de un daño potencial al suelo, sin embargo, señala que dicha interpretación no concuerda con la realidad documentada, ya que la ubicación actual del Piezómetro AMP-04 cuenta con la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas con perforación para fines de investigación otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca (AAA Titicaca), aprobado mediante Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA del 3 de noviembre de 2015, la cual se adjunta en el Anexo 2 del escrito de descargos 2.

Asimismo, en el Informe Final se señala que el piezómetro identificado durante la Supervisión Regular 2020 no contaría con autorización, por lo cual se habría modificado el terreno natural, acreditándose así un daño potencial al suelo. Sobre el particular, el alcance de lo indicado, en el contexto del PAS, se sustentó en el hecho que dicho piezómetro no estaría incluido en la certificación ambiental debido a que se ubica en un punto distinto al contemplado en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017 y Octavo ITS 2019, sin hacer referencia a otro tipo de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

autorizaciones, permisos o licencias, como la que figura en la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA del 3 de noviembre de 2015.

No obstante, cabe indicar que el administrado, en sus descargos al Informe Final, presentó una captura de pantalla de la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA, referido al Piezómetro codificado como NAMP-04, cuyas coordenadas de ubicación guardan similitud con la Estación de Muestreo AMP-04 verificada durante la Supervisión Regular 2020, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2. Estación de Muestreo AMP-04

Table with 3 columns: Piezómetro, Este, Norte. Rows include NAMP-04 and AMP-04 with their respective coordinates.

Fuente: Análisis SFEM

En tal sentido, el Piezómetro AMP-04 identificado durante la Supervisión Regular 2020 y el piezómetro codificado como NAMP-04 que consta en la Resolución Directoral N° 494-2015-ANA-AAA, corresponderían a un mismo componente, el cual pudo ser objeto de implementación con anterioridad a la Supervisión Regular 2020. En línea con lo indicado, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que ya fue determinada por el hecho imputado 1, efectivamente se observa que la ubicación del piezómetro AMP-04 verificado durante la Supervisión Regular 2020, figura dentro de la Línea Base (sección 3.2.3.3 Hidrología) y en el Anexo 3.4 Estudio Hidrogeológico de la MEIA 2017, conforme se muestra a continuación.

Tabla N° 3. Resumen de perforaciones

Table with 8 columns: Sondaje/Pozo, Coordenadas (Este, Norte), Cota (msnm), Fecha (Inicio, Fin), Profundidad Ejecutada (m), Contacto Suelo-Roca. Includes rows for AMP-01 through AMP-08.

Fuente: Sección 3.2.3.3 Hidrología - MEIA 2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Tabla N° 4. Resumen de perforaciones

Tabla 4.2
Cuadro resumen de perforaciones

Sondaje/Pozo	Coordenadas		Cota (msnm)	Fecha		Profundidad Ejecutada (m)	Contacto Suelo- Roca
	Este (m)	Norte (m)		Inicio	Fin		
AMP-01	357575.22	8423586.25	4394.92	25/02/2014	26/02/2014	31.00	20.80
AMP-02	357482.02	8423818.92	4470.08	20/03/2014	02/04/2014	115.00	92.00
AMP-03	357501.26	8425545.31	4491.02	21/02/2014	23/02/2014	30.00	10.00
AMP-04	357577.00	8423243.35	4383.90	11/12/2015	15/12/2015	45.00	17.50
AMP-06	358915.79	8422551.00	4265.12	07/09/2015	11/09/2015	40.50	8.20

Fuente: Anexo 3.4 de la MEIA 2017

Por lo tanto, en el presente caso, la afectación al suelo por la implementación del piezómetro AMP-04 verificado durante la Supervisión Regular 2020 y mencionado en los numerales precedentes, no corresponde ser atribuida a la infracción cometida por el administrado en el PAS, dado que la obligación de implementar la estación de monitoreo AMP-04, conforme a las coordenadas contempladas en el Plan de Monitoreo de la MEIA 2017 (UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N), resultó exigible como obligación ambiental a partir de la aprobación de la MEIA 2017.

Tomando en cuenta lo señalado, si bien, como parte del PAS, no es atribuible la potencial afectación al suelo por la implementación del piezómetro AMP-04 o NAMP-04 o el desprendimiento de material particulado como aspecto ambiental (factor f3), la no implementación de la estación de monitoreo AMP-04 contemplada en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, para esta Dirección, sí implica una potencial afectación al componente ambiental “*aguas subterráneas*”, dado que dicha estación de monitoreo representa una medida de control para poder vigilar la calidad y nivel de agua subterránea producto de la operación de los componentes, tomando en cuenta que, conforme a la MEIA 2017, dichas operaciones generarían un impacto al componente ambiental “*recursos hídricos subterráneos*” (calidad y nivel de agua subterránea), conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 1. Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017

Medidas / Plan	Componente ambiental	Impactos	Etapas del proyecto	Plan de Manejo
	Recursos Hídricos Subterráneos	Cambio en el Nivel Freático y pérdida de manantiales	Construcción	<ul style="list-style-type: none"> - El agua que será extraída del depósito de relaves B2 durante la etapa de construcción, será conducida por tuberías de HDPE al depósito de relaves B3, para su reúso en la planta de procesos que se encuentra actualmente operativa en la UM San Rafael, con lo cual se evitará su descarga hacia el ambiente. Los excedentes del depósito de relaves B3 serán descargados en el punto P4 previo tratamiento. - La construcción del depósito de relaves B4 incluirá una cortina de inyecciones para limitar las infiltraciones a través de la fundación con dirección hacia aguas abajo de la quebrada Chogñacota. El vaso del depósito de relaves estará parcialmente revestido con una geomembrana geosintética de HDPE en su etapa inicial en el sector adyacente a la cara del talud aguas arriba de la presa de arranque. - Mediante la inclusión de un sistema de manejo de aguas para el nuevo depósito de relaves B4, se controlará que las filtraciones ingresen a los cimentados, el cual consta de un sistema de canales, pozas de amortiguación y rápidas para la descarga de los efluentes aguas abajo de la presa B4.
			Operación	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizará monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas. Los puntos de monitoreo y parámetros propuestos como parte del Plan de Vigilancia en el ítem 6.2.2.4 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea. - Se propone instalar 8 piezómetros de cuerda vibrante en el cuerpo de la presa, y 3 piezómetros de cuerda vibrante en el dique auxiliar ubicado al sur oeste de la Presa con la finalidad de monitorear los niveles de agua en el cuerpo de la presa B4 y en la fundación. Actualmente se tienen instalados 2 piezómetros de cuerda vibrante y 2 piezómetros de Casagrande en la fundación. La instrumentación registrará las variaciones de los niveles de agua y con ello se podrá evaluar el comportamiento del flujo a través de la presa. - Se instalarán 2 acelerógrafos en el área de la presa B4 con la finalidad de monitorear su comportamiento ante eventos sísmicos. Estos acelerógrafos serán instalados de la siguiente manera: 1 en la cresta de la presa, y 1 en la base de la presa, sobre roca. - Se instalarán 19 hitos en la presa B4 y 3 hitos en el dique auxiliar ubicado al sur oeste de la presa para el control topográfico con la finalidad de monitorear posibles asentamientos y/o desplazamientos en la presa. - Las potenciales infiltraciones desde el depósito de relaves B4 serán capturados mediante un sistema de subdrenes, que finalmente descargarán hacia una poza ubicada aguas abajo y de ahí serán re-bombeadas hacia la poza de aguas clarificadas de B4.

Fuente. Anexo 08.1 Matriz de Medidas de Manejo Ambiental - Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DCA, que aprueba la MEIA 2017

A mayor abundamiento, cabe reiterar lo señalado por SENACE en el Informe N° 00516-2021-SENACE-PE/DEAR³ ante la consulta efectuada por DSEM respecto a la ubicación y representatividad de la estación de monitoreo AMP-04 consignada en la Tabla 6.6, numeral 6.2.2.4, capítulo 6 de la MEIA 2017, respecto a la representatividad de la estación de monitoreo AMP-04 (E:357610, N:8423338) para el control de la calidad del agua subterránea respecto al DR B3. Asimismo, en la referida respuesta, SENACE también señala que el punto AMP-04 (E:357577, N:8423243) indicado en la Línea Base de la MEIA 2017, si bien tiene la misma codificación, corresponde a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 como parte del seguimiento interno. Lo indicado se muestra a continuación:

³ Remitido mediante Oficio N° 00523-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de julio de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 2. Informe N° 510-2021-SENACE-PE/DEAR

6. Con relación a la consulta referida a si en la evaluación para la aprobación de la MEIA San Rafael se verificó que la ubicación del punto de control AMP-04 señalado en la tabla 6.6 de la MEIA San Rafael resultaba representativo para el control de agua subterráneo respecto al depósito de relaves B3; debe indicarse que, la estación AMP-04 (E:357610, N:8423338) aprobada en la MEIA San Rafael corresponde a un punto de monitoreo que tiene como objetivo **monitorear aguas debajo de la relavera B3**, tal como se precisó en el capítulo 6, página 6-63 de la MEIA San Rafael, a fin de determinar la calidad del agua subterráneo aguas debajo de la relavera B3. Por lo tanto, **la estación aprobada en la mencionada MEIA San Rafael si resulta representativo para el control de la calidad del agua subterránea respecto al depósito de relaves B3, toda vez que se ubica con dirección de aguas debajo de la relavera B3 y permitirá identificar las posibles infiltraciones provenientes de la relavera.**

(...)

10. **Respecto de la estación AMP-04, con coordenadas Este: 357577 y Norte: 8423243 que se menciona en el Anexo 3.6 del Capítulo 3 Línea base ambiental (página 531 de la MEIA San Rafael), indicado por el Titular como correctas, según se indica el Oficio N° 540-2021-OEFA/DSEM; las mismas corresponden a una estación distinta a la mencionada en el capítulo 6 Estrategia de Manejo Ambiental. En efecto, si bien dicha estación tiene la misma codificación, esta corresponde a un piezómetro instalado y monitoreado desde el año 2015 como parte de un seguimiento interno, y no forma parte del programa de monitoreo establecido en un instrumento de gestión ambiental.**

Fuente: Informe N° 510-2021-SENACE-PE/DEAR. Resaltado agregado.

En consecuencia, dado que se ha identificado a las “aguas subterráneas” como componente ambiental involucrado en la infracción, por verse potencialmente afectado con la falta de implementación de la estación de monitoreo AMP-04 en la ubicación señalada en el Plan de Monitoreo de la MEIA 2017, la identificación y calificación de los factores de graduación se modificarán y sustentarán en el Informe de Sanción correspondiente.

Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los demás factores de graduación señalados por el administrado en su escrito de descargos 2, tales como el ítem 1.4 del factor F1 y el factor F3, dado que están relacionados con el componente ambiental suelo y con el Piezómetro AMP-04 o NAMP-04, verificado durante la Supervisión Regular 2020 y considerado en la Línea Base de la MEIA 2017, factores que serán modificados a raíz de la nueva identificación del componente ambiental involucrado, “aguas subterráneas”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al hecho imputado N° 2:

Errores en el cálculo de la propuesta de multa

Beneficio ilícito

- (i). Según el Informe SSAG, el beneficio ilícito es el supuesto ahorro por el costo de implementación de las líneas de flujo (cunetas) dentro de la cantera B2.5.
- (ii). Al respecto, adjuntamos en calidad de ANEXO 3 la cotización C/405-EMCOSAC-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023 de la empresa EMCO SAC, correspondiente al servicio de implementación de cunetas para la cantera B2.5; cuyo monto asciende a USD 3,947.57. Le solicitamos a su Despacho utilizar la presente cotización como el real costo evitado

No existe posibilidad de daño ambiental

- (iii). En primer lugar, resulta importante destacar que la interpretación realizada por el IFI 1784 sobre el funcionamiento del sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 parece ser errónea. El IFI 1784, en su numeral 139, sugiere una contradicción en la información presentada por MINSUR y en el manejo de las aguas dentro de la cantera, como se muestra a continuación:

“A mayor abundamiento, cabe resaltar que el administrado ha reportado el canal adicional como uno de los tres (3) canales verticales, conforme se observa en el diagrama presentado en el numeral anterior, el cual conduciría las aguas de contacto hacia la poza de sedimentación N° 1 para ser derivadas hacia el canal de relaves. Al respecto, se observa una contradicción en relación al tipo de agua que se canaliza a través de dicho canal (denominado cárcava en el Informe de Supervisión), por cuanto inicialmente el administrado manifestó que se trataba de un “canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no puede canalizarse en la parte superior por el canal de coronación” (Subrayado Nuestro)

- (iv). Contrario a lo que sugiere el IFI 1784, no existe tal contradicción. El agua que no se canaliza en la parte superior de la cantera a través del canal de coronación y que, por lo tanto, se convierte en agua de contacto, es efectivamente redirigida hacia las pozas de sedimentación mediante los tres canales verticales mencionados. Es importante subrayar que en ningún momento MINSUR indicó que el canal vertical denominado Caravaca en la Supervisión estuviera transportando agua no contaminada como erróneamente establece el IFI 1784 y, tal como se evidencia en los descargos presentados por MINSUR en respuesta a la Supervisión, y que el IFI 1784 cita en su numeral 140, el cual se observa a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

102.	De todo lo expuesto, se verifica que MINSUR ha realizado lo siguiente:
(i)	Revestimiento con geomembrana del canal de coronación de la cantera B2.5.
(ii)	Revestimiento con geomembrana del canal (antes denominada cárcava) que fue observada en dicha cantera durante la acción de supervisión, que el administrado denomina "canal excavado para canalizar el agua que de acuerdo con la topografía natural no pueden canalizarse en la parte superior por el canal de coronación".
(iii)	Asimismo, ha implementado dos (2) pozas de sedimentación y tubería HDPE que conecta cada una de dichas pozas con la tubería de gruesos del DR B3.

- (v). *En cuanto al posible daño ambiental, el IFI 1784 argumenta que la implementación de canales verticales en la Cantera B2.5, además de no corresponder con el compromiso asumido en el Cuarto ITS 2017, no captaría de manera eficiente las aguas en toda la superficie de la cantera. Es así que, en su numeral 140 detalla lo siguiente:*

"Ahora bien, teniendo en cuenta el sistema de manejo aguas de contacto aprobado, la implementación de canales verticales en el interior de la cantera B2.5 para captar y conducir las aguas de contacto, además de no corresponder con el compromiso asumido en el Cuarto ITS 2017, no captaría eficientemente las aguas en toda la superficie de la cantera, y menos colocando pacas en el lugar donde debería de implementarse las cunetas horizontales para captar las aguas superficiales y conducir las hacia las pozas de sedimentación 1 y 2."

- (vi). *Para fundamentar la hipótesis de un posible daño ambiental, el IFI 1784 se apoya en lo previamente establecido en el Informe de Supervisión y la Resolución Directoral N° 1459. De esta manera, en el numeral 143 del IFI, se expone lo siguiente:*

"Por lo indicado, el no implementar íntegramente el sistema de manejo de aguas de contacto generaría que ante situaciones de máximas avenidas, dichas aguas no sean captadas y conducidas hacia las pozas de sedimentación y luego por tubería hacia el DR R3; por el contrario, ello generaría que las referidas aguas se acumulen en el interior de la cantera y se desborden, generando el arrastre de material particulado del componente hacia el canal de coronación al pie de la cantera B2.5 y al margen izquierdo de la DR-B3, por lo que podría sobrepasar el nivel del muro y/o barrera (sección de concreto, 2 filas de ladrillos y una fila de sacos de arena) implementado dentro de dicho canal de coronación. Posteriormente, por rebose, el agua de contacto con contenidos de sólidos de la cantera B2.5, continuaría su curso por el canal hasta desembocar en la quebrada Chogñacota, afectando en la cantidad de Sólidos Totales en Suspendidos de los cuerpos de agua, y con ello a las comunidades acuáticas presentes."

- (vii). *Es fundamental destacar que, en su evaluación, el IFI 1784 parece haber replicado argumentos anteriores sobre el daño ambiental potencial en la cantera B2.5 sin realizar un análisis de la información que MINSUR presentó en los descargos. Esta omisión resulta especialmente relevante, ya que en dichos descargos se expone con claridad un sistema de manejo de aguas de contacto completo y bien estructurado, adaptado a las condiciones específicas y a la evolución de la cantera.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(viii). *En este sentido, MINSUR llevó a cabo las siguientes mejoras en la cantera B2.5:*

- *Aplicó revestimiento con geomembrana al canal de coronación de la cantera B2.5 para incrementar su eficiencia en la gestión de las aguas pluviales.*
- *Implementó tres canales verticales (cunetas) dentro de la cantera B2.5, entre ellos se encuentra el previamente catalogado como Cárcava. Estos canales, dirigen las aguas dentro de la cantera (aguas de contacto) a las pozas de sedimentación.*
- *Instaló dos pozas de sedimentación y tubería HDPE que se conecta a la tubería principal de gruesos del DR B3.*

(ix). *Es así como las acciones llevadas a cabo por MINSUR, refuerzan el sistema de manejo de aguas de contacto, aumentando la capacidad de contención y tratamiento. Estas medidas constituyen una estrategia integral y efectiva de manejo de las aguas de contacto, que previene que el canal de coronación DR B3 se desborde y exista una descarga hacia la quebrada Chogñacota.*

(x). *En el caso de una precipitación fluvial, esta es inicialmente interceptada por el canal de coronación de la cantera B2.5, diseñado para capturar el agua de escorrentía antes de que esta ingrese a la cantera. Las aguas que directamente caen sobre la cantera son recolectadas por canales específicamente diseñados para este fin, que conducen el flujo hacia el canal al pie de la cantera y este a su vez, dirige el agua hacia las pozas de sedimentación; estas estructuras funcionan como un sistema de sedimentación, asegurando que los sólidos se precipiten antes de su derivación a la red de aguas de contacto. El excedente de agua es finalmente capturado por el tramo del canal de coronación DR B3, que está separado físicamente por un muro de concreto reforzado, evitando la mezcla con el agua de escorrentía.*

(xi). *La falta de evidencia por parte del IFI 1784 de un posible desborde efectivo hacia la quebrada Chogñacota pone en cuestionamiento la imputación de un supuesto riesgo ambiental. El compromiso de MINSUR es manejar y controlar las aguas de contacto de acuerdo con la normativa y los estudios ambientales aprobados, por lo que las acciones implementadas antes, durante y después de la supervisión reflejan dicho cumplimiento, antes del inicio del PAS.*

Factores para la graduación de la sanción

(xii). *Ahora bien, en función a lo descrito en el acápite anterior, se ha identificado errores significativos en el análisis que realiza el Informe SSAG en los factores agravantes.*

(xiii). *En primer lugar, se identifica un error en el cálculo del ítem 1.1 del factor f1, el cual detalla lo siguiente:*

*“Por tanto, se acredita que existe un daño potencial al agua, flora y fauna como consecuencia de implementar íntegramente el sistema de manejo de aguas de contacto, de acuerdo a lo establecido en el 4 ITS 2017; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.”
(Subrayado nuestro)*

(xiv). *El Informe SSAG sugiere que existe un riesgo ambiental potencial en la cantera B2.5, manifestado en el arrastre de material particulado hacia el canal de coronación del DR-B3. Conforme a lo dispuesto por el OEFA, este arrastre podría rebasar las barreras de dicho canal, compuestas por concreto, ladrillos y*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sacos de arena, y provocar que el agua contaminada con sólidos de la cantera fluya hasta la quebrada Chogñacota.

- (xv). Sin embargo, esta afirmación del Informe SSAG carece de fundamento, ya que se basa en una presunción de daño potencial sin un análisis del sistema de manejo de aguas de contacto en su totalidad. Como se demostró en el acápite anterior, el sistema de manejo de agua de contacto de la cantera B2.5 no presenta riesgo de contaminación ambiental toda vez que existen tres mecanismos para mitigar dicho riesgo (conforme se detalla en el párrafo 64 arriba). En razón a ello, corresponde a su Despacho reducir la calificación del ítem 1.1 del factor f1 a 0%.
- (xvi). En segundo lugar, se ha identificado un error en el cálculo del ítem 1.4 del factor f1. Al respecto el Informe SSAG establece lo siguiente:
- “Se estima que es recuperable en el corto plazo, a través de la introducción de medidas correctivas, cuya finalidad es mitigar en la medida de lo posible la afectación al medio ambiente, en el presente la conducción de las aguas de contacto de la cantera B2.5, mediante cunetas, asimismo, el impacto al ambiente que se genere ante la descarga al ambiente de esta agua de contacto que no serían manejadas correctamente, el cual no podría ser asimilado por el ambiente, en ese sentido. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1” (Subrayado nuestro)*
- (xvii). Según el Informe SSAG, se requieren instalar líneas interiores (cunetas) dentro de la cantera B2.5 que mitiguen en la medida de lo posible la afectación al medio ambiente. Esta valoración ignora el hecho de que dichas cunetas ya fueron implementadas y que mediante el escrito de descargos y el presente escrito ha quedado demostrada su funcionalidad, lo que descarta la necesidad de modificar las cunetas actuales con el propósito de mitigar un posible daño ambiental. Por lo tanto, solicitamos a su Despacho que se modifique el ítem 1.4 del factor f1 a 0%.
- (xviii). Finalmente, se ha identificado un error en el cálculo del factor f3. Al respecto el Informe SSAG establece lo siguiente:
- “Corresponde indicar que el presente hecho involucra las aguas de contacto de la Cantera B2.5 deberían de ser colectadas y conducidas mediante cunetas internas longitudinales (a lo largo de la superficie de componente), hacia las pozas de sedimentación y luego de ellas llevadas por tuberías hacia el Depósito de Relaves B3, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el 4 ITS 2017. Si embargo, al no ser manejadas como lo especifica el compromiso aprobado por la autoridad certificadora genera un riesgo de afectación al medio ambiente, siendo en el presente caso el aspecto ambiental las aguas de contacto que se generaría en la Cantera B2.5 y no serían manejadas correctamente, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.”*
- (xix). El Informe SSAG señala que las aguas de contacto no son manejadas conforme lo dispuesto en el Cuarto ITS toda vez que no cuenta con cunetas internas longitudinales, sino verticales. Este análisis parece no considerar que (i) las aguas de contacto son efectivamente manejadas; y, (ii) su manejo es conforme al Cuarto ITS, por lo que no existe fuente de contaminación. Por tanto, le solicitamos a su Despacho a modificar el factor f3 a 0%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respuesta de la SSAG y SFEM:

En referencia a los puntos (i) y (ii), debe indicarse que es importante reiterar al administrado lo siguiente: este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Además, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Dicho esto, este Despacho no incluirá costos de las cotizaciones presentadas por el administrado.

Posibilidad de daño ambiental

En relación a lo indicado en los puntos (iii) y (iv), si bien el administrado aclara que el canal denominado “cárcava” durante la Supervisión Regular 2020 y en el Informe de Supervisión, sí estaría conduciendo aguas de contacto en el interior de la cantera B2.5, cabe indicar que la posibilidad de daño en el presente caso no se supedita a la aparente contradicción respecto al agua que se canaliza en el canal vertical denominado “cárcava”, sino al hecho de no haber implementado las cunetas internas conforme a lo establecido en el Cuarto ITS 2017.

En cuanto a lo señalado en los puntos (v) a (xi), el administrado refiere que, al realizar las acciones para reforzar el sistema de manejo de aguas en la cantera B2.5, se incrementó la capacidad de contención y tratamiento, tratándose de medidas efectivas para el manejo de las aguas de contacto, para eventos de precipitación fluvial, siendo en buena cuenta una estrategia que previene el desborde en el canal de coronación del DR B3, por lo cual, cuestiona el riesgo ambiental por un desborde hacia la quebrada Chogñacota.

Respecto a la alteración ambiental, cabe indicar que en el presente caso no resulta necesario demostrar la generación de algún tipo de daño para declarar la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

responsabilidad administrativa, debido a que las normas tipificadoras⁴ no lo exigen. Habiendo aclarado ello, lo cual se relaciona con la responsabilidad administrativa analizada previamente, la metodología de cálculo de multas del OEFA⁵, Anexo 1, se indica como Regla 1⁶ que, para el cálculo de la sanción y cuando no es posible la valorización de un daño real, corresponderá aplicar los factores agravantes o atenuantes de graduación correspondientes.

En tal sentido, a tal efecto corresponde considerar el daño potencial, el cual, en el presente caso, viene a ser el riesgo de generar impactos negativos al ambiente, producto de la infracción cometida, a diferencia del daño real, a partir del cual los impactos sí se habrían materializado⁷. Por ende, en caso la infracción genere un riesgo de afectación que se contempla como daño potencial, se debe proceder con la aplicación de los factores de graduación respectivos, como ocurre en el presente PAS.

Cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna⁸.

A mayor abundamiento, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha señalado que, para configurar un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna⁹. En línea con lo indicado, en la MEIA 2017, ítem 6.1.1.4 *Manejo y Protección de las Aguas Superficiales*, se indica que *“los potenciales impactos sobre el recurso hídrico superficial están relacionados principalmente a la alteración de la calidad del agua por incremento de sedimentos, (...)”*¹⁰, tales como el uso de las canteras,

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

⁵ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶ **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

(...)

ANEXO I

(...)

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (...)

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁸ Por ejemplo, la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 246-2023-OEFA/TFA-SE

⁹ Por ejemplo, la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

¹⁰ **MEIA 2017**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

para lo cual se han previsto medidas que permiten prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos, entre los cuales destacan los siguiente:

“El diseño de los componentes de la presente Modificación contempla infraestructuras de manejo de escorrentía y control de sedimentos tanto para las aguas de contacto como las de no contacto.

(...)

Se construirán obras de derivación de aguas externas en las áreas de material préstamo o canteras tales como cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga.

(...)”

En base a ello, cabe reiterar que la configuración o diseño de la cantera B2.5 contempló un sistema de manejo de aguas internas o aguas de contacto, a partir del cual las cunetas o canales internos debían ser emplazados de forma longitudinal en las banquetas, tal como se estableció en el compromiso ambiental de la MEIA 2017 y ratificó en el Cuarto ITS 2017, cuyo diseño se puede apreciar tanto en la Figura 9.4 como en las Figuras 9.16 y 9.17 plasmadas en la descripción del compromiso ambiental contenido en el Cuarto ITS 2017.

A mayor abundamiento, cabe precisar que dicho sistema de manejo de aguas fue diseñado específicamente para el manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, siendo un compromiso evaluado y aprobado por la autoridad certificadora competente, pero que, con arreglo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, no fue observado por el administrado.

Por lo tanto, en base a lo señalado, el riesgo de una afectación potencial al recurso hídrico en la quebrada Chogñacota, producto de un probable desborde

6.1.1.4 Manejo y Protección de las Aguas Superficiales

Los potenciales impactos sobre el recurso hídrico superficial están relacionados principalmente a la alteración de la calidad del agua por incremento de sedimentos, cambio en el caudal de los cursos de agua y riesgo de alteración de la calidad del agua superficial debido principalmente a la habilitación del nuevo depósito de relaves B4, uso de canteras y el desaguado del depósito de relaves B2 previo al minado (extracción de agua)

Se han previsto una serie de medidas que permitan prevenir, controlar o mitigar los impactos sobre las aguas superficiales asociados al Proyecto, las cuales se detallan a continuación:

- El diseño de los componentes de la presente Modificación contempla infraestructuras de manejo de escorrentía y control de sedimentos tanto para las aguas de contacto como las de no contacto.
- Se implementarán cunetas en los accesos a fin de canalizar las aguas de lluvia y evacuarlas fuera de las áreas de trabajo.
- Se construirán obras de derivación de aguas externas en las áreas de material préstamo o canteras tales como cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por saturación de sedimentos, se justifica al no garantizarse el control eficiente de las aguas de contacto, dado que no se ha observado de manera integral el diseño del sistema de manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, conforme a lo establecido en la MEIA 2017 y el Cuarto ITS 2017, por lo cual, sí se acredita la potencial afectación descrita en el Informe de propuesta de cálculo de multa.

Ahora bien, que el administrado haya efectuado acciones de control y manejo de aguas distintas a las evaluada y aprobadas en la MEIA 2017 y el Cuarto ITS 2017 y que, según lo indicado por el administrado, reforzarían el manejo de aguas de contacto, son medidas que no garantizan un eficiente control, dado que no han sido evaluados ni aprobados por la autoridad certificadora competente.

Finalmente, ante la afirmación del administrado respecto a la réplica de argumentos en el Informe Final sin realizar un análisis de la información presentada en los descargos, cabe indicar que no se ha precisado qué argumentos se habrían replicado, siendo que, la información referida a las actividades implementadas (principalmente respecto a los canales verticales), a lo largo del PAS ya se ha señalado que dichas actividades no corresponden al compromiso ambiental materia de análisis

Factores de graduación

En cuanto a lo indicado en los puntos (xii) a (xv), el administrado señala que la calificación del ítem 1.1. del factor f1 debe ser de 0% dado que la cantera no presenta riesgo de contaminación ambiental, teniendo en cuenta los mecanismos de control implementados, por lo cual, la calificación de 30% no tendrían fundamento.

Al respecto, cabe reiterar lo señalado en la MEIA 2017¹¹ respecto a la potencial afectación de las aguas superficiales, a partir de la cual se genera también un

¹¹ MEIA 2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

potencial impacto a la flora y fauna, dado que no se ha cumplido con el diseño planteado, evaluado y aprobado para el manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5.

Por lo tanto, al no cumplir con el compromiso ambiental para el manejo de aguas del EIA 2017 y el Cuarto ITS 2017, no se garantiza el control eficiente de las aguas de contacto al interior de la cantera B2.5, lo cual genera el riesgo de una afectación potencial al recurso hídrico en la quebrada Chongñacota, involucrando a la flora y fauna que se sustenta en este componente, producto de un probable desborde por saturación de sedimentos. Por lo indicado, la calificación de 30% del Ítem 1.1 del factor f1 debe mantenerse.

En relación a lo indicado en los puntos (xvi) y (xvii), respecto al ítem 1.4 del factor F1, cabe precisar que dicha calificación está supeditada a estimar si los posibles impactos que puedan generarse por la infracción, pueden ser revertidos de forma natural en un corto plazo o puedan ser recuperables en un corto, mediano o largo plazo, dado que sería necesaria la aplicación, por parte del administrado, de mecanismos de prevención, control o mitigación.

Al respecto, en base al compromiso ambiental, resulta necesario implementar mecanismos para el manejo de aguas de contacto en las canteras y, a partir de ello, prevenir posibles impactos al recurso hídrico; en tal sentido, la implementación de dichos mecanismos puede darse en un periodo mínimo de un año para su desarrollo, por lo cual, la calificación de recuperable en el corto plazo (12%) debe mantenerse.

Ahora bien, el administrado también señala que no se ha valorado el hecho de que las líneas interiores (cunetas) dentro de la cantera B2.5 ya fueron implementadas y que, a lo largo del PAS, demostró su funcionalidad, descartando

6.1.1.4 Manejo y Protección de las Aguas Superficiales

Los potenciales impactos sobre el recurso hídrico superficial están relacionados principalmente a la alteración de la calidad del agua por incremento de sedimentos, cambio en el caudal de los cursos de agua y riesgo de alteración de la calidad del agua superficial debido principalmente a la habilitación del nuevo depósito de relaves B4, uso de canteras y el desaguado del depósito de relaves B2 previo al minado (extracción de agua)

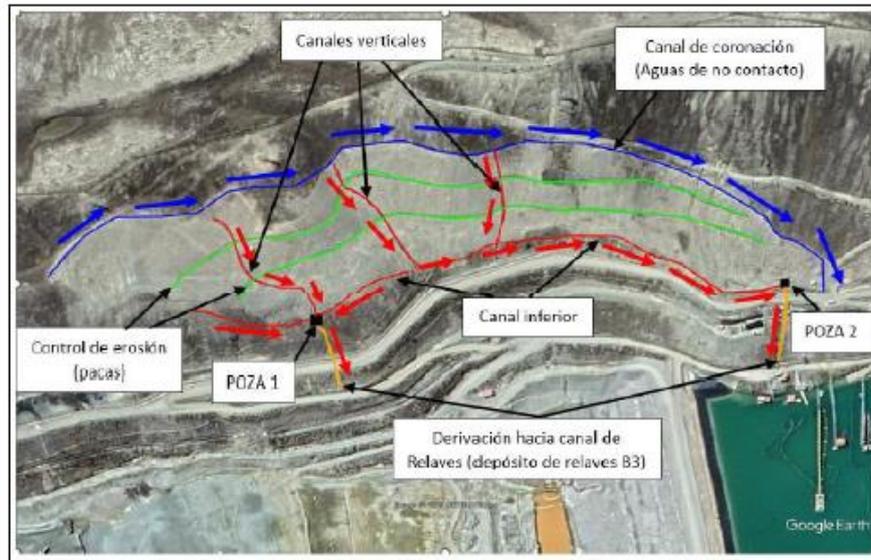
Se han previsto una serie de medidas que permitan prevenir, controlar o mitigar los impactos sobre las aguas superficiales asociados al Proyecto, las cuales se detallan a continuación:

- El diseño de los componentes de la presente Modificación contempla infraestructuras de manejo de escorrentía y control de sedimentos tanto para las aguas de contacto como las de no contacto.
- Se implementarán cunetas en los accesos a fin de canalizar las aguas de lluvia y evacuarlas fuera de las áreas de trabajo.
- Se construirán obras de derivación de aguas externas en las áreas de material préstamo o canteras tales como cunetas de derivación, pozas de sedimentación y estructuras de descarga.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

así la necesidad de modificar las cunetas actuales para mitigar un posible daño ambiental; sin embargo, de la información verificada durante la Supervisión Regular 2020, se acreditó que, a la fecha de dicha supervisión, el administrado implementó un mecanismo distinto al establecido en la MEIA 2017 y el Cuarto ITS 2017, conforme se reitera en las siguientes imágenes.

Imagen N° 3. Ubicación de canteras y manejo de aguas



Fuente: Escrito de descargos

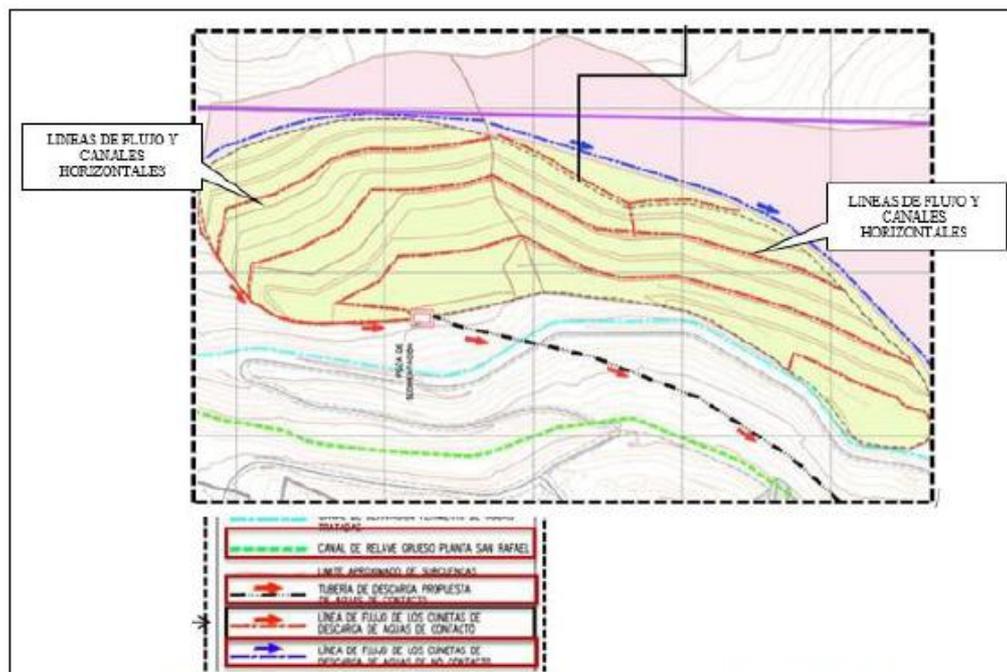


Figura 9.16: Ubicación de Canteras y Manejo de Aguas. Cuarto ITS 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Finalmente, respecto a lo señalado en los puntos (xviii) y (xix), en cuanto al factor f3, cabe reiterar que si bien el administrado ha implementado medidas de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5, estas medidas son distintas a las establecidas en la MEIA 2017 y en el Cuarto ITS 2017, por lo cual, dichas medidas no han sido evaluadas ni aprobadas por la autoridad competente, situación que no garantiza un eficiente control y manejo de las aguas de contacto al interior de la referida cantera.

Por ende, al acreditarse la infracción, también corresponde activar el factor f3 referido a la identificación de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación involucrados en la infracción. En tal sentido, dado que no se ha implementado el sistema de manejo de aguas de contacto al interior de la cantera B2.5 conforme al sistema previsto, diseñado, evaluado y aprobado en la MEIA 2017 y Cuarto ITS 2017, el aspecto ambiental referido a la generación de aguas de contacto se encuentra justificado. Por lo tanto, la calificación de 6% para el factor f3 debe mantenerse.

Finalmente, con las consideraciones señaladas en los puntos precedentes, procederemos a calcular la multa correspondiente para el hecho imputado bajo análisis:

IV.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

Cabe precisar que el Hecho Imputado N° 1 versa sobre la modificación no aprobada de componentes auxiliares contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. Teniendo en consideración ello, el costo evitado de las dos infracciones estará en función de un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS) o la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), por ello para dicho análisis se considerará el componente implementado.

Ahora bien, es importante señalar que el ITS debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Estas normas establecen que los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, así como implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un ITS con carácter de Declaración Jurada, en el que se sustente que los impactos ambientales negativos generados por las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

Literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

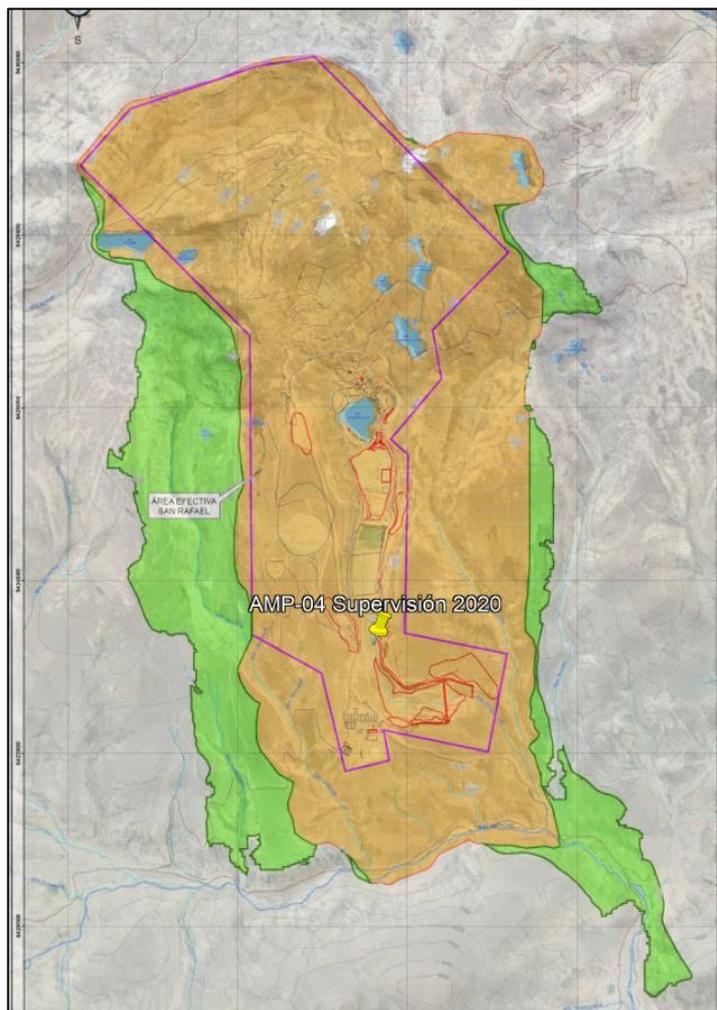
1. Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El piezómetro AMP-04 comprendido en la imputación N° 1, se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa la Unidad Fiscalizable Nueva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Acumulación Quemamari aprobado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reaprovechamiento de Relaves, aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DCA de fecha 7 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (en adelante, MEIA 2017), tal como se muestra en la siguiente figura:

Imagen N° 4: Extracto del Mapa de Componente por Modificar en Contraste con el Área de Influencia Ambiental Aprobada



Fuente: Figura 3.9 Área de Influencia Ambiental del MEIA 2017.
Elaboración: SFEM.

2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

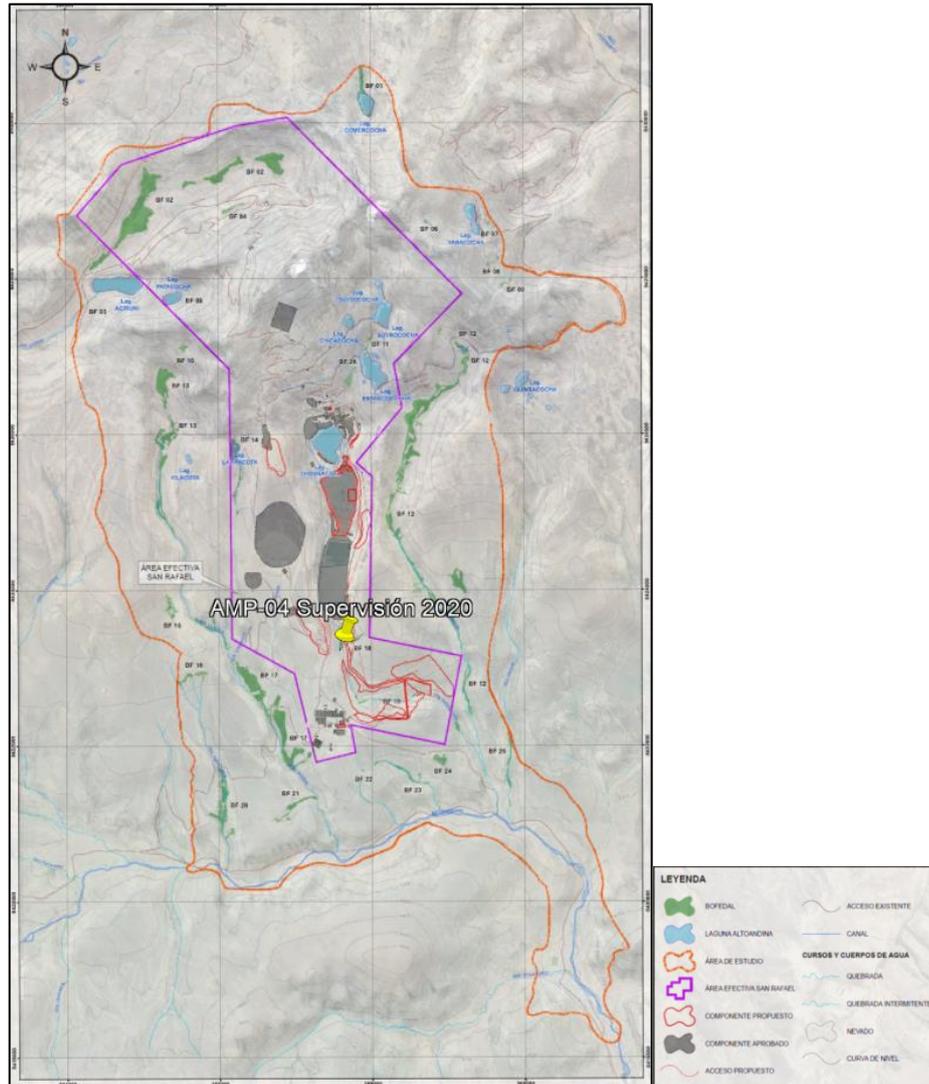
El área donde se ubica el piezómetro AMP-04, comprendido en la imputación N° 1, cuenta con línea base ambiental física, biológica y social aprobada en la MEIA 2017.

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El piezómetro AMP-04 comprendidos en la imputación N° 1 no se ubica en cuerpos de agua, bofedales, nevados glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, tal como se puede comprobar en la siguiente imagen:

Imagen N° 5: Extracto del Mapa de Componente por Modificar en Contraste con Ecosistemas



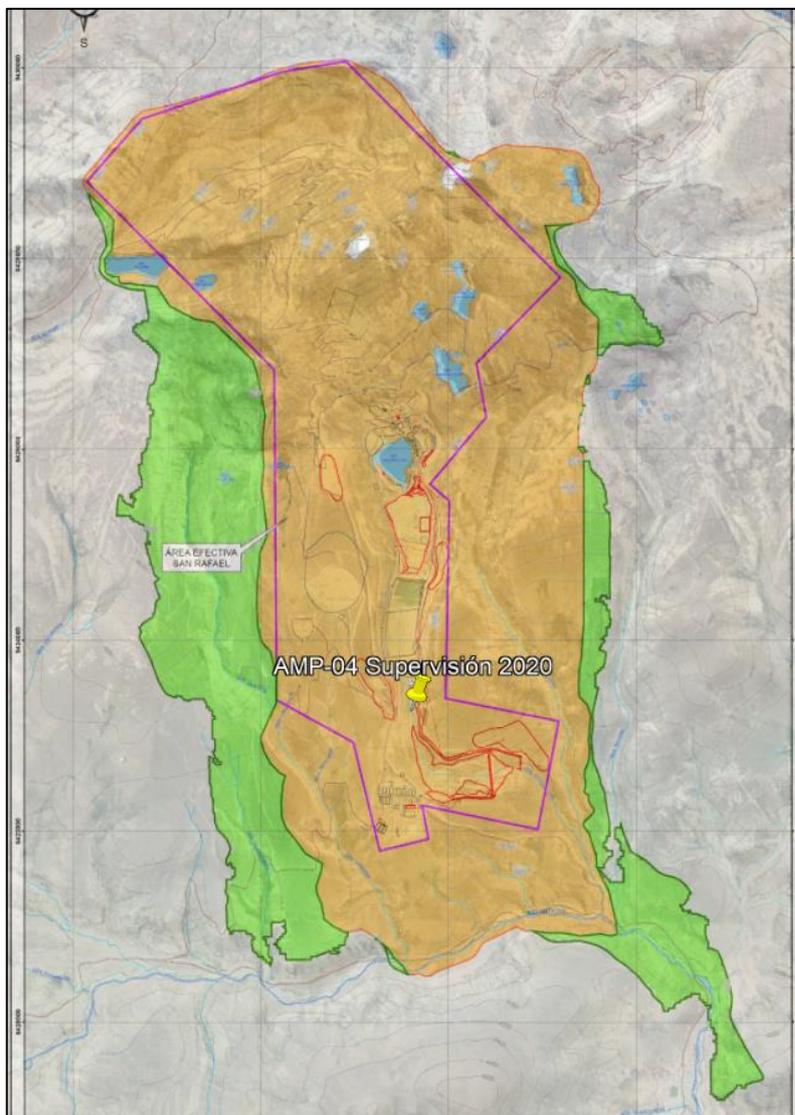
Fuente: Figura 3.57 Ecosistemas Frágiles del MEIA 2017.
Elaboración: SFEM.

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El piezómetro AMP-04 comprendido en la imputación N° 1 se encuentra dentro del área de efectiva de la Unidad Fiscalizable Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, por lo que, no afectaría centros poblados o comunidades no considerados en los IGAs aprobados; como se muestra en la siguiente figura:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 6: Extracto del Mapa de Componente por Modificar en Contraste con el Área de Influencia Ambiental Aprobada



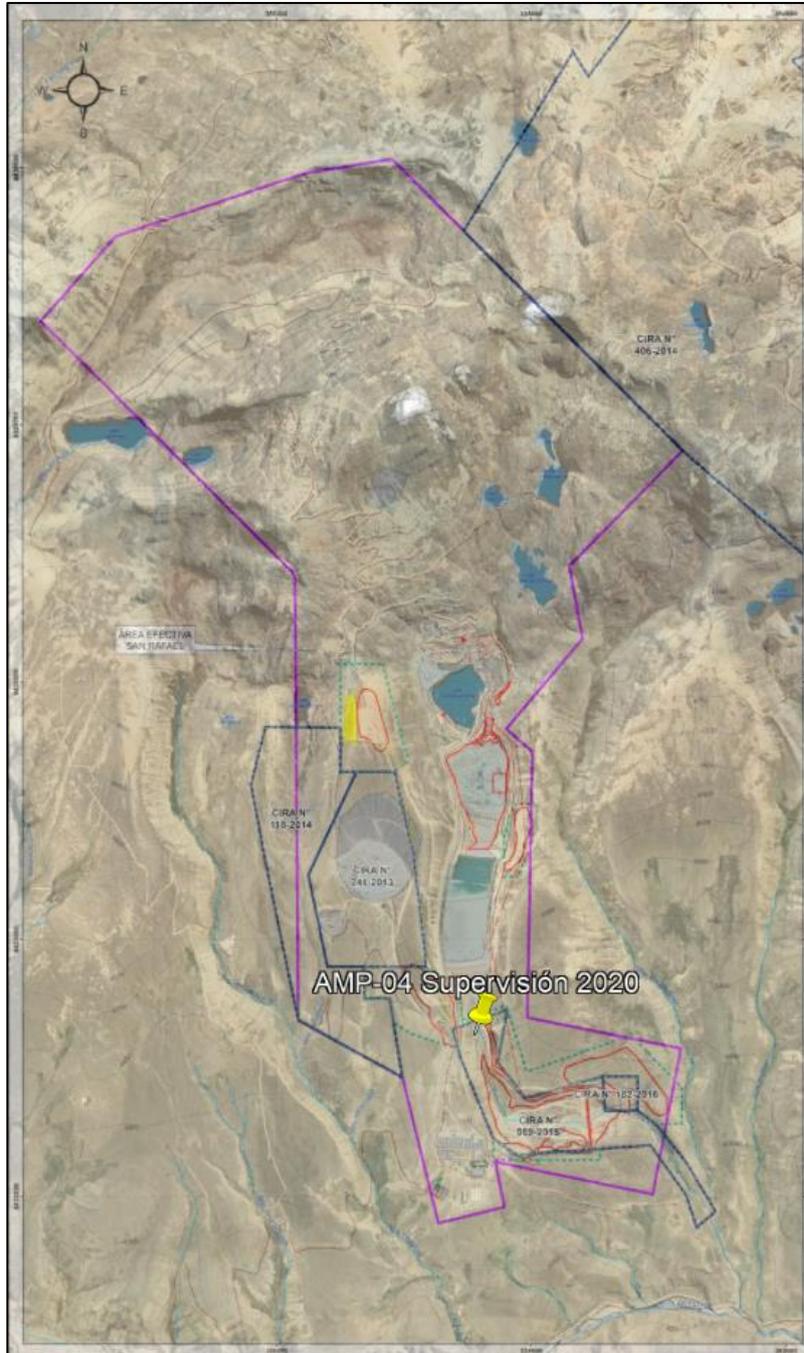
Fuente: Figura 3.9 Área de Influencia Ambiental del MEIA 2017.
Elaboración: SFEM.

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El piezómetro AMP-04 comprendido en la imputación N° 1 no se encuentra dentro de zonas arqueológicas identificadas en la Unidad Fiscalizable Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, tal como se muestra en la siguiente figura:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 7: Extracto del Mapa de Componente por Modificado en Contraste con Zonas Arqueológicas



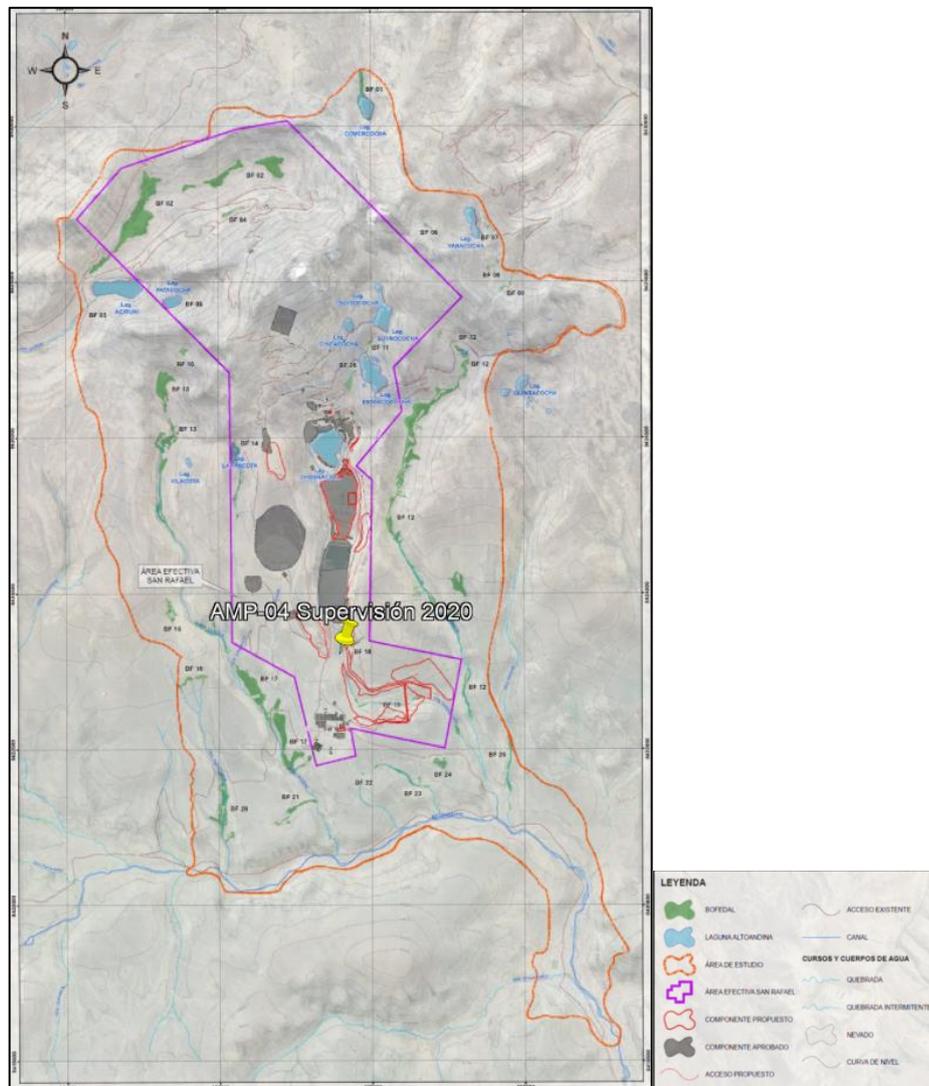
Fuente: Figura 3.60 Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRAS) – San Rafael del MEIA 2017.
Elaboración: SFEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

El área de la Unidad Fiscalizable Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael, no se ubica ni afecta ningún área natural protegida ni sus zonas de amortiguamiento, en razón de ello el piezómetro AMP-04 comprendido en la imputación N° 1,, ya que no se encuentran cerca del área de proyecto.

Imagen N° 8: Extracto del Mapa de Componente por Modifica en Contraste con Áreas Naturales Protegidas



Fuente: Figura 3.57 Ecosistemas Frágiles del MEIA 2017.
Elaboración: SFEM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, sobre el componente comprendido en la presente imputación se tiene lo siguiente:

Tabla N° 5. Análisis del componente

N°	Nombre del Componente	Tipo de Componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. N° 120.214-MEM/DM		Comentario
				C.1.12 Otras	Modificaciones varias	
1	Piezómetro AMP-04	Principal	Modificación	C.1.12 Otras	Modificaciones varias	Cumple con el criterio

Elaboración: SFEM

Por lo tanto, bajo esa premisa, se considera que el piezómetro AMP-04 de la imputación N° 1, cumple con el Literal B y C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. En ese sentido, el costo evitado corresponderá a un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS).

Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE1: El tipo de instrumento que se debe costear es un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

CE2: El trámite TUPA competente a SENACE.

Entonces, una vez estimado el CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó la estación de monitoreo AMP-4 para el control y seguimiento de la calidad de agua subterránea en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19s: 357 610 E, 8 423 338 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 29,327.384
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 44,777.572
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 168,005.450
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	32.622 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015)¹³. Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la conducta infractora (25/10/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25/01/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 25 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **32.622 UIT**.

13

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Las actividades mineras en la UM San Rafael consisten en la extracción de minerales de estaño mediante actividades de explotación minera subterránea, y en su posterior beneficio en una planta concentradora mediante procesos de flotación y concentración gravimétrica, para obtener concentrados de estaño como producto final. En la actualidad la capacidad de la planta concentradora San Rafael es de 3,480 TMSD conforme al Informe Técnico Minero del proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Planta de Concentración San Rafael para ampliar la capacidad instalada de 2,900 a 3,480 TM/día, aprobado mediante Resolución No. 0784-2017-MEM-DGM/V. Cabe precisar que como parte del Informe Técnico Minero del proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Planta de Concentración San Rafael para instalación de equipos e incremento de la capacidad instalada a 8,280 TM/día (aprobado mediante Resolución No. 1167-2017-MEM-DGM/V), se incrementó la capacidad global de tratamiento de 3,480 a 8,280 TM/día; tomando en cuenta los 02 circuitos de procesamiento de mineral de la UM San Rafael (Planta de pre-concentración Ore Sorting de capacidad de 4,800 TM/día y la Planta Concentradora San Rafael 3,480 TM/día).

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del 21 de octubre al 02 de noviembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Del análisis de los descargos, si bien no es atribuible la potencial afectación al suelo, establecido en el Informe de Sanción del Informe Final de Instrucción, por la implementación del piezómetro AMP-04 o NAMP-04 o el desprendimiento de material particulado como aspecto ambiental, la no implementación de una estación de monitoreo denominada AMP-04 establecida en el Plan de Monitoreo Ambiental de la MEIA 2017, para esta Dirección si implicaría una potencial afectación al **componente ambiental aguas subterráneas**, dado que dicha estación de monitoreo (AMP-04) representaría una medida de control para poder vigilar la calidad y nivel de agua subterránea producto de la operación de los componentes, tomando en cuenta que conforme a la MEIA 2017 este sería un impacto de la operación de los componentes¹⁵. por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor F1.

¹⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Anexo 08.1 Matriz de Medidas de Manejo Ambiental - Informe N° 086-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DCA, que aprueba la MEIA 2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Si bien se ha identificado el componente ambiental que puede estar influenciado por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dicho componente ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado¹⁶, como la naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad¹⁷. Por lo que corresponde la calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica del Punto de muestreo ambiental (piezómetro AMP-04), la potencial afectación se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

Medidas / Plan	Componente ambiental	Impactos	Etapas del proyecto	Plan de Manejo
	Recursos Hídricos Subterráneos	Cambio en el Nivel Freático y pérdida de manantiales	Construcción	<ul style="list-style-type: none"> El agua que será extraída del depósito de relaves B2 durante la etapa de construcción, será conducida por tuberías de HDPE al depósito de relaves B3, para su reuso en la planta de procesos que se encuentra actualmente operativa en la UM San Rafael, con lo cual se evitará su descarga hacia el ambiente, los excedentes del depósito de relaves B3 serán descargados en el punto P4 previo tratamiento. La construcción del depósito de relaves B4 incluirá una cortina de inyecciones para limitar las infiltraciones a través de la fundación con dirección hacia aguas abajo de la quebrada Chogfacoa. El vaso del depósito de relaves estará parcialmente revestido con una geomembrana geomélica de HDPE en su etapa inicial en el sector adyacente a la cara del talud aguas arriba de la presa de arranque. Mediante la inclusión de un sistema de manejo de aguas para el nuevo depósito de relaves B4, se controlará que las filtraciones ingresen a los canales, el cual consta de un sistema de canales, pozas de amortiguación y rápidas para la descarga de los efluentes aguas abajo de la presa B4.
			Operación	<ul style="list-style-type: none"> Se realizará monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas. Los puntos de monitoreo y parámetros propuestos como parte del Plan de Vigilancia en el ítem 5.2.2.4 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea. Se propone instalar 8 piezómetros de cuerda vibrante en el cuerpo de la presa, y 3 piezómetros de cuerda vibrante en el dique auxiliar ubicado al sur oeste de la Presa con la finalidad de monitorear los niveles de agua en el cuerpo de la presa B4 y en la fundación. Actualmente se tienen instalados 2 piezómetros de cuerda vibrante y 2 piezómetros de Casagrande en la fundación. La instrumentación registrará las variaciones de los niveles de agua y con ello se podrá evaluar el comportamiento del flujo a través de la presa. Se instalarán 2 acelerógrafos en el área de la presa B4 con la finalidad de monitorear su comportamiento ante eventos sísmicos. Estos acelerógrafos serán instalados de la siguiente manera: 1 en la cresta de la presa, y 1 en la base de la presa, sobre roca. Se instalarán 19 hitos en la presa B4 y 3 hitos en el dique auxiliar ubicado al sur oeste de la presa para el control topográfico con la finalidad de monitorear posibles asentamientos y/o desplazamientos en la presa. Las potenciales infiltraciones desde el depósito de relaves B4 serán capturadas mediante un sistema de subdrenos, que finalmente descargarán hacia una poza ubicada aguas abajo y de ahí serán re-bombadas hacia la poza de aguas clarificadas de B4.

¹⁶ Espinoza, G. 2007. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Desarrollo – BID

¹⁷ Conesa Fernández-Vitora, V.2010. Guía Metodológica para la EIA, Ed. Mundi Prensa 4ta. Edición, Barcelona, España.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La potencial afectación al componente ambiental identificado no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute el compromiso establecido en la MEIA 2017. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dicho compromiso ambiental puede ser ejecutada en un periodo no mayor a un año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

Por otro lado, los factores 1.5, 1.6 y 1.7 no se activan, dado que el informe de supervisión en referencia no se advierte afectación: i) a un área natural protegida ni zona de amortiguamiento, a, ii) a comunidades nativas campesinas y iii) no se puede determinar con la información disponible afectación a la salud de las personas, respectivamente.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 40.677 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

Factor F3

Los aspectos ambientales relacionados con el componente se encuentran asociados con la medición de la calidad y nivel del agua subterránea. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para

¹⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWgKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, para el presente caso no se ha determinado que la infracción haya originado alguna afectación, concreta, evidente y persistente, hacia algún componente ambiental identificado, que implique la adopción, por parte del administrado de alguna medida necesaria para revertir dichas consecuencias, solo se ha determinado el riesgo de afectación que conllevó la infracción, por lo cual los criterios para la calificación de este factor no podrían ser aplicables; en tal sentido el presente factor no es aplicable en el presente caso.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.50 (150%)¹⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **97.866 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	32.622 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Multa en UIT (B/p)*(F)	97.866 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **97.866 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²¹.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando N° 00016-2024-OEFA/DFAI, de fecha 04 de enero del año 2024, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

registro 2023-E01-578815, de fecha 29 de diciembre del año 2023, su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa calculada para el hecho imputado pasa de **97.866 UIT** a **68.506 UIT**.

IV.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

El administrado tenía el compromiso de implementar de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5; el que mediante líneas de flujo de las cunetas de descarga captaría y conduciría el agua de contacto del interior de la mencionada cantera, hacia las dos (2) pozas de sedimentación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

El administrado implementó en su lugar cunetas verticales revestidas con geomembrana y pacas a manera de medidas adicionales para el control de la erosión hídrica en el interior de la referida cantera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no implementar líneas de flujo de las cunetas de descarga captaría y conduciría el agua de contacto del interior de la mencionada cantera, hacia las dos (2) pozas de sedimentación. En este caso, el administrado implementó cunetas verticales revestidas con geomembrana y pacas para el control de la erosión hídrica en el interior de la referida cantera. Ahora bien, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para captar y conducir las aguas de contacto de la cantera B2.5, hacia las pozas de sedimentación. En el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

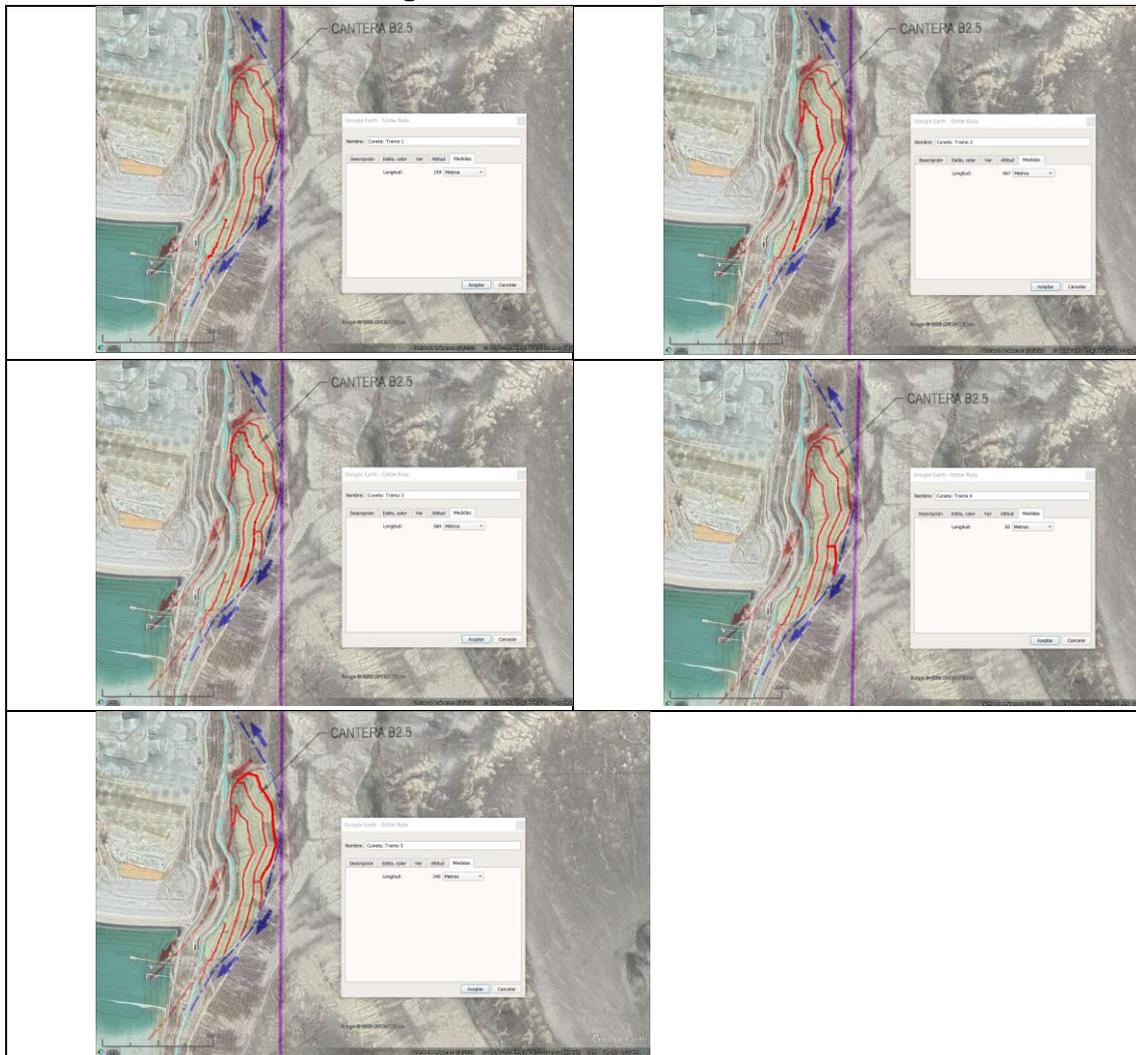
*Implementar cuentas en el interior de la cantera B2.5 con líneas de flujo hacia las
2 pozas de sedimentación, cuya longitud total sería de aproximadamente 1,576
m.*

Tabla N° 6. Detalle de los tramos

<i>Tramo 1</i>	<i>109 m</i>
<i>Tramo 2</i>	<i>467 m</i>
<i>Tramo 3</i>	<i>560 m</i>
<i>Tramo 4</i>	<i>92 m</i>
<i>Tramo 5</i>	<i>348 m</i>
<i>Total</i>	<i>1,576 m</i>

Fuente: DFAI.

Imagen N° 9. Ubicación de los tramos



Fuente: DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

En ese sentido para efectos del cálculo de la multa se tendrá en cuenta la actividad de:

CE1: Trabajos de implementación de 1,576 m lineales de cunetas

Para efectos de los trabajos de implementación de los 1,576 m lineales de cunetas se propone el siguiente personal y recursos:

- Un (01) ingeniero, encargado de los trabajos de supervisión de implementación de las cunetas.
- Un (01) ingeniero de seguridad.
- Tres (03) operarios, quienes desarrollan los trabajos de implementación de cunetas.
- Kit de herramientas manuales: pala pico, carretilla, rastrillo
- Una camioneta para el traslado de personal y equipos manuales

Cabe señalar que las actividades a realizar para la implementación de 1,576 m lineales de cunetas se proponen ejecutarlas en 6 días.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 5.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó de forma integral el sistema de manejo de aguas de contacto en la cantera B2.5 al no haber instalado líneas de flujo de las cunetas de descarga del agua de contacto en el interior de la mencionada cantera, direccionadas hacia las dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 4,843.129
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 7,389.202
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 27,724.286
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.383 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015)²³. Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de detección de la conducta infractora (28/10/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25/01/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 25 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

23

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Las actividades mineras en la UM San Rafael consisten en la extracción de minerales de estaño mediante actividades de explotación minera subterránea, y en su posterior beneficio en una planta concentradora mediante procesos de flotación y concentración gravimétrica, para obtener concentrados de estaño como producto final. En la actualidad la capacidad de la planta concentradora San Rafael es de 3,480 TMSD conforme al Informe Técnico Minero del proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Planta de Concentración San Rafael para ampliar la capacidad instalada de 2,900 a 3,480 TM/día, aprobado mediante Resolución No. 0784-2017-MEM-DGM/V. Cabe precisar que como parte del Informe Técnico Minero del proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Planta de Concentración San Rafael para instalación de equipos e incremento de la capacidad instalada a 8,280 TM/día (aprobado mediante Resolución No. 1167-2017-MEM-DGM/V), se incrementó la capacidad global de tratamiento de 3,480 a 8,280 TM/día; tomando en cuenta los 02 circuitos de procesamiento de mineral de la UM San Rafael (Planta de pre-concentración Ore Sorting de capacidad de 4,800 TM/día y la Planta Concentradora San Rafael 3,480 TM/día).

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.383 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁴ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del 21 de octubre al 02 de noviembre del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron ser afectados por la Infracción, se han identificado los siguientes: agua, flora y fauna.

Para identificar los componentes ambientales que se verían afectados por el presente incumplimiento, es preciso indicar que las características del material geológico de la cantera B2.5, corresponde en mayor porcentaje al grupo Ambo (60% aproximadamente) y depósitos glaciares (40% aproximadamente)²⁵, por lo

²⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁵ **MEIA 2017**

"3.2.2 Geología, geomorfología y geoquímica

(...)

Los materiales de la cantera B2.5 propuesta corresponden en mayor porcentaje al Grupo Ambo (aproximadamente 60%) y depósitos glaciares (aproximadamente 40%), cubiertos por suelo orgánico con espesor variable entre 0.15 m y 0.20 m. En este sector, el Grupo Ambo consiste de estratos de areniscas cuarzosas y pizarras, alta a moderadamente meteorizadas, resistencia baja a media, muy a extremadamente fracturada. Las muestras de depósito glaciar ensayadas clasifican en el sistema SUCS como grava arcillosa (GC), con porcentaje de finos que varía entre 34.6% y 36.1% con valor promedio 35.3 %, índice de plasticidad (IP) que varía entre 24 y 25 con valor promedio 24.5, el contenido de humedad natural varía entre 12.9% y 15.4% con valor promedio 14.1%. De acuerdo a los registros de calicatas, este material posee tamaño máximo hasta de 650 mm (sobre-tamaño) y porcentaje variable entre 10% y 25%.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

que consiste en estratos de areniscas cuarzosas y pizarras, alta a moderadamente meteorizadas, resistencia baja a media, muy a extremadamente fracturada, es por ello que la falta de implementación del sistema de manejo de aguas de contacto de la cantera B2.5, que ante un escenario de máximas avenidas, presentaría un riesgo de afectación potencial al ambiente ya que podría generar el arrastre de material particulado del componente hacia el canal de coronación al pie de la cantera B2.5 y al margen izquierdo de la DR-B3, que podría sobrepasar el nivel del muro y/o barrera (sección de concreto, 2 filas de ladrillos y una fila de sacos de arena – (video N° 6 del presente informe) implementado dentro de dicho canal de coronación, por rebose el agua de contacto con contenidos de sólidos de la cantera B2.5 continuarían su curso por el canal hasta desembocar en la quebrada Chogñacota, afectando en la cantidad de Sólidos Totales en Suspendidos de los cuerpos de agua, y con ello a las comunidades acuáticas²⁶ presentes; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado²⁷, tales como, naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad

(...)

²⁶ MEIA 2017

“3.3 DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO

(...)

3.3.3 Caracterización Biológica de la flora y fauna

(...)

3.3.3.4 Flora y Fauna Acuática

(...)

Fitoplancton

(...)

Para la época húmeda del 2015 la abundancia de las comunidades fitoplanctónicas presenta una abundancia muy elevada de la división Bacillariophyta con respecto a las otras divisiones reflejando en esta su alto grado de adaptabilidad. La microcuenca Chogñacota presentó la mayor abundancia con respecto a las otras cuencas.

(...)

Zooplancton

(...)

En el GRÁFICO 3.292 se observa la riqueza de especies durante la época húmeda del 2014, al respecto la quebrada Chogñacota fue la que presentó el mayor número de especies, seguido del río Antauta, asimismo se observa al phylum Amoebozoa en todas las cuencas. El phylum Ciliophora solo fue observado en la microcuenca Chogñacota.

(...)”

²⁷ Espinoza, G. 2007. Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental. Banco Interamericano de Desarrollo – BID



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

y recuperabilidad²⁸. Por lo que corresponde la calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica de los componentes, la afectación potencial se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La afectación real o potencial a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades para el manejo de aguas de contacto evaluadas y aprobadas por la autoridad competente. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades, pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 40.677 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²⁹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

Factor F3

El presente hecho imputado involucra la generación de aguas de contacto de la Cantera B2.5, que deberían de ser colectadas y conducidas mediante cunetas

²⁸ Conesa Fernández-Vitora, V.2010. Guía Metodológica para la EIA, Ed. Mundi Prensa 4ta. Edición, Barcelona, España.

²⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

internas longitudinales (a lo largo de la superficie de componente), hacia las pozas de sedimentación y luego de ellas llevadas por tuberías hacia el Depósito de Relaves B3, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el 4 ITS 2017 y también en la MEIA 2017. Sin embargo, al no ser manejadas como lo especifica el compromiso aprobado por la autoridad certificadora, se genera un riesgo de afectación al medio ambiente, siendo en el presente caso el aspecto ambiental las aguas de contacto que se generarían en la Cantera B2.5 y no serían manejadas correctamente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, para el presente caso no se ha determinado que la infracción haya originado alguna afectación, concreta, evidente y persistente, hacia algún componente ambiental identificado, que implique la adopción, por parte del administrado de alguna medida necesaria para revertir dichas consecuencias, solo se ha determinado el riesgo de afectación producto de la infracción, por lo cual los criterios para la calificación de este factor no podrían ser aplicables; en tal sentido el presente factor no es aplicable en el presente caso. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.70 (170%)³⁰. El detalle es el siguiente:

³⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **18.302 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.383 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p)*(F)	18.302 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación con la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **18.302 UIT**.

³¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS32, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a 86.808 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió la información solicitada, por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y la reducción del 30% por reconocimiento de responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1; se determinó una sanción de 86.808 UIT por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Resumen de Multa

Table with 3 columns: Numeral, Infracción, Multa. Rows include IV.2 (68.506 UIT), IV.3 (18.302 UIT), and Total (86.808 UIT).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima Motivo: Soy el autor del documento Fecha/Hora: 25/01/2024 11:55:03

EHCP/EEVN/pdfm

32 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 1

Hecho imputado N° 1

CE: Costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Elaboración de ITS (a)	US\$ 27,712.005	S/ 94,806.926	1.002	S/ 94,996.540	US\$ 26,420.119
Derecho de Trámite (b)	-	10,453.400	1.000	10,453.400	US\$ 2,907.265
Total				S/ 105,449.940	US\$ 29,327.384

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC=93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de ITS (a)

Mayo 2020 (IPC= 93.204097335048).

Derecho de Trámite (b)

Octubre 2020 (IPC= 93.4260987274024).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC=3.59561363636364).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult, de fecha 20 de mayo de 2020. Ver Anexo N° 3. Valor de la cotización: US\$ 23 484.75 más IGV (18%) da un monto total de US\$ 27 712.01. Empleando el tipo de cambio 3.42185, a la fecha de costeo mayo 2020, se obtiene un importe de S/ 94 826.34.

(b) Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM), aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM. Numeral 92.

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2018-MINAM. (Vigencia para todo el año 2020) Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 2

CE1. Trabajos de implementación de 1,576 m lineales de cunetas

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
a. Costos de personal						
	<u>Días</u>					
Supervisor (a)	6	1	S/ 345.624	0.964	S/ 1,999.089	US\$ 555.980
Ingeniero de seguridad (a)	6	1	S/ 345.624	0.964	S/ 1,999.089	US\$ 555.980
Obreros (c)	6	3	S/ 61.336	0.964	S/ 1,064.302	US\$ 296.000
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional						
Seguro, Certificaciones y EMO 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	5	S/ 123.900	1.021	S/ 632.510	US\$ 175.912
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Und	5	S/ 118.000	0.834	S/ 492.060	US\$ 136.850
Examen médico ocupacional (EMO)	Und	5	S/ 181.720	0.834	S/ 757.772	US\$ 210.749
Equipos de protección personal (EPP) 5/						
Guantes de seguridad	Und	5	S/ 10.620	1.000	S/ 53.100	US\$ 14.768
Casco de seguridad	Und	5	S/ 44.500	1.000	S/ 222.500	US\$ 61.881
Lentes de seguridad	Und	5	S/ 53.100	1.000	S/ 265.500	US\$ 73.840
Respirador	Und	5	S/ 219.800	1.000	S/ 1,099.000	US\$ 305.650
Overol	Und	5	S/ 330.400	1.000	S/ 1,652.000	US\$ 459.449
Zapato de seguridad punta de acero	Und	5	S/ 194.700	1.000	S/ 973.500	US\$ 270.747
c. Movilidad						
Alquiler de camioneta (incluye conductor)	Días	6	S/ 958.254	0.868	S/ 4,990.590	US\$ 1,387.966
d. Kit de herramientas						
Pico	Und	3	S/ 108.900	0.838	S/ 273.775	US\$ 76.141
Pala	Und	3	S/ 39.900	0.838	S/ 100.309	US\$ 27.898
Carretilla	Und	3	S/ 308.800	0.838	S/ 776.323	US\$ 215.908
Rastrillo	Und	3	S/ 24.900	0.838	S/ 62.599	US\$ 17.410
Total					S/ 17,414.018	US\$ 4,843.129

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC =93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

a. Costos de personal

Promedio año 2021 (IPC promedio =96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

b. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Seguro, junio 2019 (IPC = 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Examen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Equipos de protección personal (EPP)

EPP, setiembre 2020 (IPC = 93.4104286127018).

c. Movilidad

Alquiler de camioneta (incluye conductor), agosto 2023 (IPC = 107.604861).

d. Kit de herramientas

d. Kit de herramientas, noviembre 2023 (IPC = 111.517885).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC=3.59561363636364). Fuente:

Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas, código PN01210PM. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 24 de enero del año 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

4/ Seguro, Certificaciones y EMO (ver anexo N° 3):

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio del año 2019. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L, del 26 de septiembre del año 2023.

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

5/ Equipos de protección personal EPP (ver anexo N° 3):

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 2, 3, 4C y 5. Así mismo, se obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Se empleó el costo de los ítems: 10 y 12.

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.

(b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.

(c) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Materiales, ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 2**Factores para la Graduación de las Sanciones, hechos imputados N° 1 (a)**

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de las Sanciones, hechos imputados N° 2 (a)

(Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 3

Remuneración promedio mensual del personal a contratar del sector minería MTPE

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización del Curso de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023 CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023



CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe/flavio.ventura22@gmail.com
TELEFONO: 950096371

CLIENTE

Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /
INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELEFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE



RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC N°	20554779141
CITA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CITA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L.
Septiembre del año 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Junio 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Propuesta económica de examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instrucciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de Equipos de Protección Personal



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020
 Señores: OEFA
 Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:
 Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
1	10	UND	3M Serie H-700 Casco de seguridad. Fabricado en polietileno moldeado de alta densidad lo cual le permite una alta resistencia para la protección de impactos. Suspensión de nylon tejido de 4 puntos con almohadilla de protección acolchada. . Cumple con los requisitos de la norma EN 397 trabajar a bajas temperaturas hasta - 30°C. ANSI Z89.1-2009. Tpo II, Clase C.		S/47.20	S/472.00
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL TECNOLOGIA, 100% POLIESTER, MOD. CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 1.5" 3M EN BRAZOS, PIERNAS, PECHO Y ESPALDA (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/135.70	S/1,357.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595- WELICO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
6	10	UND	ARNÉS DE LINIERO DE 6 ANILLAS Y 7 HEBILLAS - L6A7H- HAUK. 1 Anilla en la espalda para detención de caídas. 1 Anilla en el pecho para trabajos de ascenso / descenso. 2 Anillas en la cintura para posicionamiento. 2 Anillas en sentadera. 7 Hebillas reguladoras. Acolchado en cintura y sentadera. 2 cintas porta gancho. Cubierta protectora para etiqueta. Poliéster de alta tenacidad. Ancho de la cinta: 45mm. Resistencia de la cinta: 5 000 lb (22.2 KN)		S/278.66	S/2,786.60
7	10	UND	LÍNEA DE VIDA DOBLE, CON AMORTIGUADOR-DN2G- HAUK. Línea de vida doble, con amortiguador de caída factor 1. Un gancho chico de 3/4" y dos ganchos grandes de 2 1/4". Longitud inicial: 1,80 m. Longitud después de activarse: 2,90m.		S/187.62	S/1,876.20
8	10	UND	OREJERA PELTOR H9A-3M. • Arco de acero inoxidable con banda acolchonada sobre la cabeza. • Longitud ajustable de los brazos del arco; y copas pivotantes para mayor compatibilidad, seguridad y comodidad. • NRR: 25dB. Indicación del máximo nivel de exposición de ruido (98dB) en las copas. • Copas de ABS; cubierta de almohadilla de PVC, y espuma de poliuretano.		S/89.92	S/899.20
Precio unitario incluye IGV					TOTAL	S/.14,801.40

Fuente: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios incluyen IGV.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de Equipos de Protección Personal

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
🏠 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL		VARIOS : 1			
DIRECCIÓN : -		TELÉFONO :			
ATENCIÓN :		SUCURSAL : PRINCIPAL			
CORREO :		REFERENCIA :			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
1	GUANTE PALMA LATEX 9 MAMBA : CORE SAFETY	UN	1.00	3.00	3.00
2	GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY	UN	1.00	4.00	4.00
3	GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado	CJA	1.00	59.90	59.90
4	GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY	UN	1.00	2.80	2.80
5	ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado	UN	1.00	37.10	37.10
6	LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY	UN	1.00	4.50	4.50
7	LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY	UN	1.00	7.00	7.00
8	CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL	UN	1.00	7.90	7.90
9	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE	UN	1.00	17.00	17.00
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
11	RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M	UN	1.00	129.70	129.70
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES					
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038			SUB TOTAL : S/ 797.20		
CCI : 002-19100251192103850			IGV 18 % S/ 143.50		
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31			TOTAL GENERAL: S/ 940.70		
CCI : 002-19300257056713118					
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial					
Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestion Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Practicas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019					

Fuente: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Kit de herramientas:

Costo de Pico

Tramontina Código 1290460
Picota Acero Templado Con Mango 90 cm
★★★★★ (0)
S/108.90c/u
Obtén tu CMR VISA
¡Y disfruta un mundo de beneficios!
Solicítala aquí >
- 1 + Agregar al carro
Satisfacción Garantizada ver más
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 203 0420 opción 4
Opciones de entrega para San Miguel
Disponibles
Despacho a domicilio ver fechas

Costo del pico se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1290460/picota-acero-templado-con-mango-90-cm/1290460/>

Fecha de consulta y costeo: 30 de noviembre del año 2023

Costo de Pala

MAJOR Código 1132199
Pala cuchara 68 cm
★★★★★ (0)
S/39.90c/u
Obtén tu CMR VISA
¡Y disfruta un mundo de beneficios!
Solicítala aquí >
- 1 + Agregar al carro
Satisfacción Garantizada ver más
Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 203 0420 opción 4

Costo del pala se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1132199/pala-cuchara-68-cm/1132199/>

Fecha de consulta y costeo: 30 de noviembre del año 2023



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de carretilla

Home > Sodimac > Construcción y ferreteria-Herramientas y máquinas > Casas de herramientas y organizadores

REDLINE
Carretilla de Carga 100 Lt Redline

Código: 113087813 Cód. tienda: 3506754

★★★★★ 1.0 (1)

Vendido por Sodimac

S/ 308.80
Acumula hasta 308 CMR Puntos

ENVÍO RÁPIDO*

1 Máximo 999 unidades.

Agregar al Carro

CMR S/40 DE REGALO CON TU NUEVA CMR VISA Pídelo aquí

Costo del carretilla se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/3506754/carretilla-de-carga-100-litros/3506754/>

Fecha de consulta y costeo: 30 de noviembre del año 2023

Costo de rastrillo

Home > Sodimac > Construcción y ferreteria-Herramientas y máquinas > Herramientas y maquinaria de jardín

MAJOR
Rastrillo Metal Negro 32x132cm

Código: 113321247 Cód. tienda: 1132210

★★★★★ 5.0 (2)

Vendido por Sodimac

S/ 24.90
Acumula hasta 24 CMR Puntos

ENVÍO RÁPIDO*

1 Máximo 999 unidades.

Agregar al Carro

CMR S/40 DE REGALO CON TU NUEVA CMR VISA Pídelo aquí

Costo del carretilla se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113321246/Rastrillo-Metal-Negro-32x132cm/113321247?exp=sodimac>

Fecha de consulta y costeo: 30 de noviembre del año 2023



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Movilidad:

Alquiler de camioneta 4x4

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos
Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

Table with 8 columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Rows include concrete dosificadora, mezcladora, and various vehicles like camioneta 4x4 and 4x2.

Suplemento Técnico Revista Costos: Edición 325.2 - Septiembre 2023. No incluye IGV (18%).

Precios al 31/08/2023. Para más información, visitar: https://costosperu.com/

Fecha de costeo: 31 de agosto del año 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Cotización: Elaboración de ITS (Explotación)



PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020



Fuente: Preconsult

Fecha de cotización: 20 de mayo del año 2020.

Valor de la cotización: US\$ 23 484.75 más IGV (18%) da un monto total de US\$ 27 712.005.

Empleando el tipo de cambio 3.42115, a la fecha de costeo mayo 2020, se obtiene un importe de
S/ 94 806.926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basados en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES

2. ASPECTOS NORMATIVOS

3. ASPECTOS TÉCNICOS

3.1. Datos generales

a. Razón social

b. Actividad

c. Objetivo del proyecto

d. Justificación Técnica del ITS

e. Ubicación

f. Plazo de ejecución

g. Datos de la consultora ambiental



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 5 de 8
<p>3.2. Características técnicas del proyecto</p> <p> a. Etapas del proyecto</p> <p> b. Recursos usados</p> <p>4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO</p> <p> 4.1. Área de influencia directa (AID)</p> <p> 4.2. Área de influencia indirecta (AII)</p> <p>5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES</p> <p> 5.1. Etapa de construcción</p> <p> 5.2. Etapa de operación</p> <p> 5.3. Etapa de cierre</p> <p>6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES</p> <p>7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</p> <p>8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES</p> <p>9. PLAN DE CONTINGENCIAS</p> <p>10. PLAN DE CIERRE</p> <p>11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</p>		

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 7 de 8
<p>incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.</p> <p>7. COSTO DEL SERVICIO</p> <p>El costo del servicio es de US \$ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.</p> <p>8. CONDICIONES GENERALES</p> <p>8.1. Forma de pago</p> <p>El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado</p> <p>8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio</p> <p>Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.</p> <p><i>(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.</i></p> <p><i>(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas</i></p> <p><i>(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.</i></p>		

Fuente: Prevconsult

Fecha de cotización: 20 de mayo del año 2020.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Valor de la cotización: US\$ 23 484.75 más IGV (18%) da un monto total de US\$ 27 712.005.
Empleando el tipo de cambio 3.42115, a la fecha de costeo mayo 2020, se obtiene un importe de
S/ 94 806.926.

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA			PE N° 10-PY 052020	
				Cód.: SIG-FOR-023 (V02)	
				Página: 8 de 8	
ANEXO 1 PRESUPUESTO BASE					
PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA					
	<i>Descripción</i>	<i>Cant.</i>	<i>P.Unitario</i>	<i>P.Parcial</i>	<i>Total</i>
Gestión					1,575.00
	Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades					11,620.14
	Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
	Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
	Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
	Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
	Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
	Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
	Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
	Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo					3,650.00
	Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
	Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
	Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
	Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
	Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación					4,900.00
	Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
	Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
				Costo Directo	21,745.14
				Utilidad 10%	1,739.61
				Costo Total	23,484.75

Fuente: Preconsult

Fecha de cotización: 20 de mayo del año 2020.

Valor de la cotización: US\$ 23 484.75 más IGV (18%) da un monto total de US\$ 27 712.005.
Empleando el tipo de cambio 3.42115, a la fecha de costeo mayo 2020, se obtiene un importe de
S/ 94 806.926. Observación: el porcentaje de la utilidad es de 8% del costo directo, dando el
resultado de US\$ 1 739.61.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización: Trámite de ITS

Table with columns: Nº DE ORD., DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, DERECHO DE TRAMITACIÓN, CALIFICACIÓN, PLAZO PARA RESOLVER, INICIO DEL PROCEDIMIENTO, AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS. Includes details for 'Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS' with a highlighted value of 10,453.40.

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM.

Fecha de consulta: 18 de septiembre del año 2023

Tupa vigente para el año 2019

Disponible en: https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09739425"



09739425